

A stylized profile of a human head facing right, filled with various letters and symbols in shades of green. The letters are of different sizes and orientations, creating a textured, abstract effect. The background is a solid green color.

4

Elección presidencial 2012

Expediente SUP-JIN-359/2012

Diálogos
judiciales
Versiones estenográficas

Magistrados de la Sala Superior
Alanis . Carrasco . Galván . González . Luna . Nava . Penagos

Elección presidencial 2012

Expediente SUP-JIN-359/2012

Diálogos
judiciales
Versiones estenográficas

Magistrados de la Sala Superior
Alanís . Carrasco . Galván . González . Luna . Nava . Penagos

324.63
E554p

México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Elección presidencial 2012 : expediente SUP-JIN-359/2012 / México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -- 1ª ed. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

128 p + 1 cd-rom.-- (Diálogos judiciales. Versiones estenográficas; 4)

Cuenta del proyecto : Marco Antonio Zavala Arredondo

Incluye las intervenciones de los magistrados de la Sala Superior : María del Carmen Alanís Figueroa, Constanancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos, Salvador O. Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López

Sentencia incluida en disco compacto SUP-JIN-359/2012

ISBN 978-607-708-245-3

1. Calificación de elecciones -- México -- 2012. 2. Elecciones presidenciales -- México -- 2012. 3. Juicio de inconformidad. 4. Elecciones -- Causales de nulidad. 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) -- Sentencias -- Versiones Estenográficas. I. Título. II. Serie.

DIÁLOGOS JUDICIALES. VERSIONES ESTENOGRÁFICAS.

Primera edición 2014.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral
y Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

ISBN 978-607-708-245-3

Impreso en México.

Directorio

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Magistrado Constancio Carrasco Daza
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador O. Nava Gomar
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador O. Nava Gomar
Dr. Álvaro Arreola Ayala
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Dr. Alejandro Martín García
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dra. Elisa Speckman Guerra

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva
Lic. Ricardo Barraza Gómez

Índice

Presentación9

**Descripción del caso
que motivó el medio de impugnación** 13

Resumen del asunto 14

Cuenta del proyecto

 Marco Antonio Zavala Arredondo 19

**Intervenciones de los magistrados
en el Pleno de la Sala Superior**

 José Alejandro Luna Ramos 50

 Salvador O. Nava Gomar 50

 José Alejandro Luna Ramos 60

 Flavio Galván Rivera 60

 José Alejandro Luna Ramos 77

 Pedro Esteban Penagos López 77

 José Alejandro Luna Ramos 86

 María del Carmen Alanís Figueroa 86

 José Alejandro Luna Ramos 100

 Manuel González Oropeza 100

 José Alejandro Luna Ramos 108

 Constancio Carrasco Daza 109

 José Alejandro Luna Ramos 123

Sentencia incluida en CD

 SUP-JIN-359/2012



Presentación

Este número de Diálogos judiciales es el resultado de un largo proceso de evaluación y análisis de pruebas. No sólo implicó la integración de un dictamen, sino de un proyecto elaborado por tres magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), quienes fueron elegidos el 25 de junio de 2012 como miembros de la Comisión Calificadora responsable del proyecto de resolución de la calificación jurisdiccional y la validez de la elección presidencial: Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Salvador O. Nava Gomar.

El caso de estudio es el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, promovido por la coalición “Movimiento progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT) y

Movimiento Ciudadano (MC), mediante el cual solicitaban la nulidad y la declaración de invalidez del proceso electoral presidencial por la imputación de diversos agravios.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el TEPJF tiene la facultad para declarar la invalidez o nulidad de la elección de presidente si se comprueba que se vulneraron los factores indispensables para una contienda libre, transparente y democrática. Para ello se deben cumplir características como el planteamiento de un hecho violatorio, su debida acreditación, así como el establecimiento de su carácter sustancial y determinante en el resultado de la elección.

En este estudio, el lector tendrá la oportunidad de acercarse al análisis de los ocho agravios que la coalición “Movimiento progresista” expuso para solicitar la nulidad de la elección presidencial, así como al razonamiento particular de los magistrados integrantes de la Sala Superior.

El primer agravio señalado por la coalición fue el correspondiente a la presunta adquisición encubierta de tiempo en radio, televisión y medios impresos, lo cual calificó como una afectación al derecho a la información de los ciudadanos que generó presión en los electores. En este apartado se aducen temas como la cobertura mediática que Grupo Televisa realizó al candidato de la coalición “Compromiso por México”, Enrique Peña Nieto, y la supuesta omisión de la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral de notificar a concesionarios y permisionarios acerca de los lineamientos generales del tratamiento de la información durante los periodos de precampaña y campaña electoral.

El siguiente agravio fue el presunto uso indebido de encuestas como propaganda electoral. “Movimiento progresista” aseguró que la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México se aprovechó de la falta de regulación en esta materia para generar incertidumbre entre la población e inducir su voto. En este sentido, en el proyecto se asevera que se debía acreditar la manipulación de los ejercicios demoscópicos, así como su utilización con el objetivo de coaccionar el voto.



El tercer agravio corresponde al financiamiento encubierto que, según la parte actora, percibió la campaña de la coalición “Compromiso por México” por parte del Banco Monex y la contratación de la empresa Frontera Televisión Network para promocionar a su candidato en Estados Unidos.

Al cuarto agravio correspondió la distribución de tarjetas Soriana que, de acuerdo con la coalición actora, implicaba la compra del voto, la aportación indebida de una empresa mercantil, la intervención de gobiernos locales y el rebase de topes de gastos de campaña. Lo anterior, en tanto sostuvo que la distribución de tarjetas se hizo en todo el territorio de la República Mexicana, lo que tuvo un impacto directo y real en el resultado final de la elección presidencial.

Los gastos excesivos de la campaña electoral y publicidad fueron el quinto agravio. La parte actora se basó en las quejas que presentaron la asociación civil Claridad y Participación Ciudadana, el Partido Acción Nacional, Ricardo Monreal Ávila y los representantes de la propia coalición por el supuesto rebase de gastos de campaña en lo relativo a propaganda; aunado a las aportaciones a los miembros de “Compromiso por México” mediante las tarjetas “Premium platino” y “La tamaulipeca”. Sin embargo, la comisión instructora argumentó que, debido a que el órgano administrativo aún no emitía el dictamen correspondiente a la fiscalización de recursos, fue imposible determinar si la coalición “Compromiso por México” había rebasado el tope de gastos de campaña.

En lo que respecta al sexto agravio, intervención de los gobiernos federal y locales, “Movimiento progresista” afirmó que el Ejecutivo Federal —en una reunión de consejeros de Banamex—, el secretario de Hacienda, los miembros de la administración gubernamental del Estado de México, de Zacatecas, Chihuahua y Durango, entre otros, realizaron intervenciones o emitieron juicios que interfirieron con el proceso electoral.

Asimismo, de acuerdo con el juicio de inconformidad, la coalición “Compromiso por México” llevó a cabo una serie de actos de presión y coacción del voto que consistieron en ofrecer y entregar tarjetas telefónicas de prepago, descuentos en establecimientos

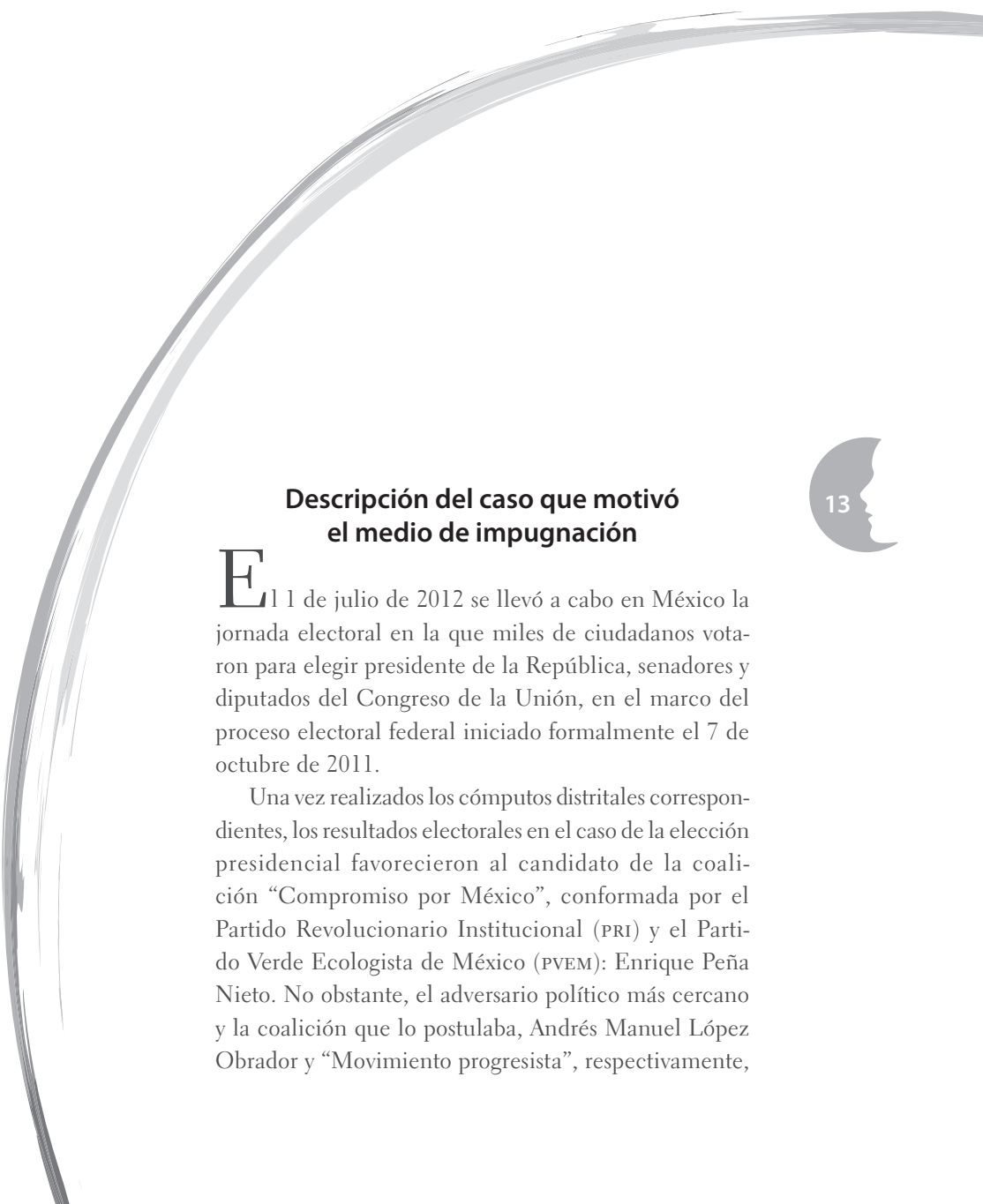
mercantiles y gratificaciones con dinero en efectivo, lo cual constituyó el séptimo agravio.

Por último, “Movimiento progresista” aseguró que hubo irregularidades durante los cómputos distritales, por la supuesta inconsistencia entre las casillas recontadas que aparecían en el acta final del cómputo distrital y las constancias individuales por casilla del nuevo escrutinio y cómputo.

Además de conocer la perspectiva de cada uno de los magistrados con respecto a los agravios expuestos, quien consulte esta publicación accederá a observaciones como la del magistrado Flavio Galván Rivera acerca de los posibles actos impugnables de la elección presidencial y la aplicación de los plazos respectivos para interponer algún medio de impugnación, por lo cual el contenido trasciende lo descriptivo e invita al debate de la interpretación del marco jurídico electoral.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*





Descripción del caso que motivó el medio de impugnación

13



El 1 de julio de 2012 se llevó a cabo en México la jornada electoral en la que miles de ciudadanos votaron para elegir presidente de la República, senadores y diputados del Congreso de la Unión, en el marco del proceso electoral federal iniciado formalmente el 7 de octubre de 2011.

Una vez realizados los cómputos distritales correspondientes, los resultados electorales en el caso de la elección presidencial favorecieron al candidato de la coalición “Compromiso por México”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM): Enrique Peña Nieto. No obstante, el adversario político más cercano y la coalición que lo postulaba, Andrés Manuel López Obrador y “Movimiento progresista”, respectivamente,

inconformes con los resultados, impugnaron la elección ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), aduciendo violación a principios constitucionales. La pretensión de la actora era obtener la invalidez de los resultados, que el Tribunal declarara nula la elección y que cancelara el registro a Peña Nieto, al estimar que se habían presentado graves irregularidades que resultaban sancionables por la ley, en razón de que trastocaban la equidad de la contienda

La Sala Superior del TEPJF analizó minuciosamente los agravios argumentados por los actores, a fin de emitir la resolución final.

Resumen del asunto

El 7 de octubre de 2011, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (IFE) declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario 2011-2012 para elegir presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

En sesión privada, el 25 de junio de 2012, los magistrados integrantes de la Sala Superior del TEPJF ordenaron formar una comisión instructora que, en su momento, habría de elaborar el proyecto de resolución sobre la calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos. Por unanimidad de votos, acordaron integrar la comisión con los magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Salvador O. Nava Gomar.

El 1 de julio de 2012 se llevó a cabo la jornada electoral, y entre el 4 y 7 de julio de ese año los 300 consejos distritales del IFE efectuaron los cómputos de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, el 8 de julio de 2012, el secretario ejecutivo del IFE informó al Consejo General, en sesión pública, la suma de los resultados consignados en dichas actas, por partido político y por candidato al cargo de presidente.

Derivado de lo anterior, el 12 de julio de 2012, la coalición “Movimiento progresista” presentó un escrito de demanda de juicio de in-



conformidad ante el Consejo General del IFE, a fin de controvertir la elección presidencial, solicitando la declaración de la nulidad de ésta, arguyendo violación a principios constitucionales y exigiendo la cancelación del registro del candidato de la coalición “Compromiso por México”, Enrique Peña Nieto, por supuestos rebases al tope de gastos de campaña.

Los agravios aducidos fueron estudiados en ocho grupos y se desestimaron por las causas que se refieren a continuación.

Adquisición encubierta en radio y televisión y medios impresos

Se advirtió que la promoción mediante la televisión fue estimada previamente como infundada por el Consejo General del IFE; que las pruebas aportadas no fueron idóneas para acreditar propaganda encubierta en radio; que tampoco era reprochable que un medio de comunicación impreso publicara notas o entrevistas y determinara la manera y espacio de reproducción. En cuanto a los lineamientos generales en radio y televisión emitidos por el Consejo General, éstos no fueron impugnados oportunamente ante la Sala Superior; tampoco se impugnó el acuerdo acerca del monitoreo de los programas de noticias elaborado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Uso indebido de encuestas como propaganda electoral

Se consideró que la coalición actora no acreditó que las encuestas señaladas en su demanda incumplieran los lineamientos legales, por lo que no se podía alegar que fueran simuladas; tampoco se acreditaba que la finalidad de su difusión hubiera consistido en hacer propaganda electoral a favor o en contra de un partido político o candidato; se determinó también que las encuestas realizadas se apegaron en su mayoría a lo ordenado por el Consejo General, por lo que no se acreditó

la inducción al voto por manipulación de la verdad; además, se adjudicó que transmitir diariamente los resultados de las encuestas no necesariamente conllevaba que se hubiera creado una percepción de que la persona que se encontraba a la delantera de las preferencias ganaría las elecciones.

Financiamiento encubierto por conducto de Banco Monex

Se precisó que con los elementos de prueba aportados no se acreditaba el pago de 56 millones de dólares ofrecidos al propietario del medio de comunicación Frontera Televisión Network para promover la imagen del candidato Enrique Peña Nieto en el ámbito internacional; tampoco se acreditó la contratación de diversas empresas mercantiles mediante las cuales presuntamente se llevó a cabo la compra de 9,924 tarjetas de prepago de Banco Monex, pues los elementos ofrecidos sólo sirvieron para probar que con ellas el PRI había establecido un mecanismo de disponibilidad inmediata de recursos monetarios para ser utilizadas por las personas que el partido indicara. En conclusión, se determinó que con los elementos aportados no se podía observar que la distribución de tarjetas se había hecho entre los ciudadanos en general, ni que los representantes partidistas a los que se les entregaron hayan sido contratados con el objetivo de repartirlas.



Conceptos de agravio relacionados con tiendas Soriana

Se advirtió que, si bien se tuvieron por acreditadas 5,711 tarjetas de la tienda Soriana de 11 tipos distintos, ello no implicaba que se hubieran otorgado a los ciudadanos con la condición de que votaran por Enrique Peña Nieto; tampoco se acreditó el vínculo contractual entre la empresa Soriana y los 11 gobiernos estatales o la coalición “Compromiso por México” señalado por la coalición actora.

Gasto excesivo en campaña y publicidad

Se dilucidó que la declaración hecha por el vicecoordinador de campaña de la otrora candidata panista a la presidencia de México, Josefina Vázquez Mota, no se administraba con ningún otro elemento probatorio, por lo que no era medio idóneo para acreditar gastos excesivos; asimismo, con motivo de la celebración de una actividad en el estadio Azteca, se consideró que de las pruebas aportadas no se observaban elementos suficientes para vincular de manera clara a los sujetos denunciados con las erogaciones relacionadas con la campaña presidencial, ni se evidenciaba que el candidato y los partidos que los postularon hayan manifestado haber hecho ese tipo de gastos; tampoco existieron elementos suficientes para comprobar la supuesta aportación de empresas mexicanas de carácter mercantil a la campaña de la coalición “Compromiso por México” mediante artículos promocionales.

Intervención de los gobiernos federal y locales

En relación con la presunta intervención de gobernadores emanados del PRI a partir de una reunión en Toluca, no se desprendieron indicios de que dicho encuentro tuvo como fin establecer un convenio o acuerdo para cubrir una cuota o cantidad de votos en cada entidad mediante el uso de recursos públicos, la presión, compra o coacción del voto; tampoco se acreditaba intervención alguna con la presentación de cuatro videos exhibidos como pruebas, del uso de una bodega de la Secretaría de Educación Pública del gobierno de Veracruz, pues no era posible identificar el lugar en que se hicieron las grabaciones ni el momento en que aconteció; no se acreditó la presión y coacción del voto atribuible al gobierno de Durango mediante el uso incorrecto de programas sociales ni el uso ilegal de recursos públicos del gobierno de Zacatecas a favor de la campaña de Enrique Peña Nieto.

Compra y coacción del voto

Se declaró que las irregularidades denunciadas en los estados de Jalisco, Chihuahua y Durango no fueron acreditadas en virtud de la falta de eficacia de las pruebas aportadas y la falta de vinculación entre los hechos denunciados y lo que se pretendía demostrar; por lo que hacía a las llamadas telefónicas de un *call center*, se incumplió con la carga procesal de ofrecer y aportar elementos que acreditaran las aseveraciones hechas; tampoco se probó que la entrega de tarjetas telefónicas tuviera como objetivo provocar que los electores sufragaran a favor de la opción política que las repartió.

Irregularidades ocurridas durante los cómputos distritales

Se estimó que no hubo razonamientos para demostrar la falta de certeza en las casillas de recuento, además, se precisó que las inconsistencias en las actas de casilla denunciadas por la presunta diferencia en la lista nominal de electores pudieron ocurrir en el asentamiento de datos durante la jornada, por lo que no se contaba con elementos suficientes para tener por acreditada una violación a la normativa electoral.

La Sala Superior estimó que era conforme a derecho expedir al ciudadano Enrique Peña Nieto la constancia de mayoría y validez que lo acreditó como presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo del 1 de diciembre de 2012 al 30 de noviembre 2018, misma que le fue entregada personalmente en la sesión solemne que se convocó para el efecto el 31 de agosto de 2012.



Cuenta del proyecto

Marco Antonio Zavala Arredondo*

Con su autorización, presidente, y con la venia de la señora y los señores magistrados, me permito dar cuenta del proyecto de resolución que presentan los magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, integrantes de la comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, que someten a consideración del Pleno de la Sala Superior respecto del juicio de inconformidad número 359, de 2012, promovido por la coalición “Movimiento progresista” para controvertir la elección presidencial, por nulidad de la misma, debido a la violación a los principios constitucionales de las elecciones auténticas y sufragio libre, así como para solicitar la cancelación del registro del candidato Enrique Peña Nieto por rebase de topes de gasto de campaña.

En el proyecto de resolución, una vez precisada la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer el presente juicio, y desestimadas las causales de improcedencia hechas valer tanto por la autoridad responsable como por la coalición tercera interesada, se propone en las siguientes cuatro consideraciones abordar diversas cuestiones generales dirigidas a definir la viabilidad de la pretensión de nulidad de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos por violación a los principios constitucionales, así como el marco normativo al amparo del cual habrá de analizarse la carga y estándar de la prueba, la violación a la libertad de sufragio por compra o coacción del voto, y los alcances de la libertad de expresión en una sociedad democrática.

Así, en el considerando tercero, se sostiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como en atención a los

* Magistrado adscrito a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

derechos y principios fundamentales previstos en los tratados internacionales de derechos humanos, puede válidamente declarar la invalidez o nulidad de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos por conculcación de determinados principios constitucionales o por vulneración de ciertos valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática, siempre que se encuentren plenamente acreditadas irregularidades graves, generalizadas y resulten determinantes para el resultado de la elección.

Este postulado se sustenta, en primer término, en el “nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad” derivado de la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual, el Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde en forma exclusiva y excluyente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral y, por ende, aquellos principios y valores constitucionales detallados ampliamente en el proyecto, que se constituyen como condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, por cuanto permiten el pleno y eficaz ejercicio de dichos derechos.

Acerca de esta premisa, en la Ponencia se propone interpretar los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, base cuarta; 85 y 99, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo primero; 50, párrafo primero, inciso a, fracción II; 75, párrafo primero, y 77 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que las disposiciones legales de orden secundario no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones o cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o nulidad de una elección por la violación o conculcación a los principios constitucionales que rigen la función electoral, de presentarse casos



en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional y afectan de forma grave y determinante el proceso comicial atinente, al grado de que sus resultados no pueden considerarse aptos, a la luz de la ley fundamental, para renovar los cargos de elección popular.

De otro modo se haría nugatorio lo establecido en la propia Constitución federal, por la sola circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia indeseable de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supe- ditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Ahora bien, en el proyecto se razona que los elementos o condiciones de invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son:

- 1) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio, norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable.
- 2) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- 3) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio, norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido en el proceso electoral.
- 4) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección, según se detalla en la propuesta.

Por su parte, en el considerando cuarto se desarrollan los lineamientos a partir de los cuales —en los apartados posteriores del proyecto— se analizan las pruebas aportadas para demostrar la existencia de las irregularidades en las que se sustenta la pretensión de nulidad de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, siempre en el entendido de que resulta insuficiente que en la demanda

únicamente se alude a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de impugnación exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que el resto de las partes pueda ejercer debidamente su derecho de defensa, sino también para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados y poder decidir, a partir de ellos, si se causa un agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En el considerando quinto del proyecto se analiza la forma en la que el sistema democrático representativo recogido en la Constitución, especialmente en sus artículos 39 y 40, indica que se sustenten elecciones libres y auténticas que tengan como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular por haber sido elegidos democráticamente. Por lo mismo, el sufragio emitido en condiciones de apremio o influencia carecería de validez para la integración de los poderes públicos cuando tales actos irregulares tengan como soporte las necesidades de las personas o si es producto de presión por actos de violencia física o moral, tendentes a buscar en los electores una conducta o comportamiento determinado.

Ahora bien, en el proyecto se desarrolla, a partir de las finalidades propias de la propaganda durante las campañas electorales, el concepto de propaganda utilitaria, entendida como cualquier artículo que tenga un valor de uso cuya finalidad consista en persuadir a los electores para que voten por el partido político, coalición o candidato que lo distribuye, en tanto lleva incorporada la difusión de la imagen de éstos y, en su caso, de las propuestas de gobierno. También se puntualiza que la legislación electoral federal no limita o restringe a los partidos para que incluyan en sus gastos de campaña la compra de diferentes artículos propagandísticos, con el objeto de que éstos se



distribuyan a la ciudadanía como propaganda electoral utilitaria, siempre y cuando no adquieran cualquier otra característica que desnaturalice su propósito, como cuando se condiciona su entrega, pues una conducta de este tipo podría implicar, incluso, la comisión de un ilícito del orden penal.

Los alcances de la libertad de expresión en una sociedad democrática se abordan con carácter general en el considerando sexto del proyecto, pues alguno de los planteamientos de invalidez expresados por la coalición “Movimiento progresista” se encuentra relacionado con este tema. En lo que interesa destacar, la Ponencia sostiene que la interpretación y la consecuente aplicación de las normas reguladoras de este derecho humano fundamental deben realizarse de forma tal que se potencie su ejercicio y, por ende, sus limitaciones deben entenderse siempre con carácter restrictivo, puesto que se trata de una condición mínima para la adecuada tutela de la dignidad de la persona y de su desarrollo. En este contexto, se concluye en el proyecto que deben existir razones suficientes y necesarias para determinar si una limitación a la libertad de expresión es válida o no. Tanto la facultad legislativa para establecer limitaciones como las que se reconocen a favor de los operadores jurídicos para aplicarlas deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, esto es, debe encontrarse suficientemente demostrado que las limitaciones de que se trate resultan imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de mayor entidad.

Una vez desarrollados los apartados de consideraciones generales, en el considerando séptimo del proyecto se especifica la metodología para el estudio de fondo, tanto de los cinco agravios propuestos por la coalición actora como de las diferentes manifestaciones vinculadas a hechos que, considera, configuran irregularidades graves durante las distintas etapas del proceso electoral que, en su concepto, vulneraron de forma sistemática y generalizada los principios rectores de la materia electoral. El estudio de semejantes planteamientos y hechos se desarrolla en los siguientes apartados del considerando octavo de la Ponencia, mismos que enseguida se refieren en sus lineamientos medulares.

Adquisición encubierta en radio, televisión y medios impresos

En el primer apartado se analizan los agravios de la coalición “Movimiento progresista” relacionados con la presunta adquisición encubierta en radio, televisión y medios impresos, según ya se precisó. Al respecto, la actora expresa una diversidad de planteamientos que, en su concepto, evidencian el propósito de posicionar la imagen de Enrique Peña Nieto, en detrimento de sus adversarios políticos, desde el año 2006 hasta el proceso electoral 2011-2012, práctica que, según afirma, afectó el derecho a la información de los ciudadanos y generó presión en los electores.

En síntesis, son cinco los planteamientos de la coalición actora relacionados con este tema.

Primero. Peticiones del candidato Andrés Manuel López Obrador. La coalición “Movimiento progresista” impugna presuntas omisiones del Instituto Federal Electoral para impedir la recurrente y sistemática violación a las condiciones de equidad en la contienda y los principios rectores de la función electoral, específicamente por lo que hace al rechazo, sin la debida fundamentación y motivación, se dice, de las peticiones formuladas en su oportunidad por el candidato de la coalición.

Segundo. Lineamientos generales aplicables a los noticieros. La actora aduce esencialmente que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral desatendió la solicitud de notificar y recordar a los concesionarios y permisionarios acerca de los lineamientos generales a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Tercero. Resolución de las quejas presentadas ante la Unidad de Fiscalización. La promovente aduce que la responsable, al desahogar las diversas quejas que han presentado en materia de rebase de topes de gastos de campaña ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se limita a referir sus atribuciones, sin mencionar o especificar el trámite seguido; aunado a que confunde el procedimiento extraordinario de fiscalización para la revisión de los informes de gastos de campaña de la elección presidencial.



Cuarto. Mayor tiempo para la coalición “Compromiso por México” en las pautas oficiales de radio y televisión. La coalición actora aduce que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo por el cual modifica el diverso relativo al modelo de pautas para la transmisión de radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos en las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2011-2012, con motivo del registro de la coalición total “Compromiso por México”, en forma artificial, le otorga doble participación en 30% de la distribución igualitaria, lo que, sumado a su fuerza electoral, permitió —dice— que dicha coalición superara a la actora casi tres a uno en los tiempos asignados.

Quinto. Adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión, así como en diversas revistas. Al respecto, la parte actora aduce, por un lado, que el 9 de junio, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó queja contra Enrique Peña Nieto, el Partido Revolucionario Institucional, el gobierno del Estado de México, el Grupo Televisa y otras empresas, por la adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión, así como espacios en revistas, para la promoción personal de dicho ciudadano, y que, no obstante, esa autoridad no ha informado del avance en la investigación de los hechos denunciados ni el trámite de los procedimientos ordinarios en materia de fiscalización respectivos.

En este apartado, además, la promovente vierte una serie de agravios relacionados con los siguientes hechos, que desde su punto de vista afectan la equidad en la contienda:

- 1) La supuesta promoción personal y propaganda encubierta por parte de Grupo Televisa.
- 2) Propaganda encubierta de Grupo Fórmula.
- 3) Cobertura tendenciosa de la Organización Editorial Mexicana.
- 4) Cobertura excesiva en la revista *Quién*.
- 5) Existencia de sesgo informativo según el monitoreo de noticiarios realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- 6) Falta de cobertura de las protestas estudiantiles ocurridas en la Universidad Iberoamericana.

- 7) La falta de monitoreo de las barras de opinión por parte de la autoridad.
- 8) Desequilibrio informativo que afectó el resultado de la votación.
- 9) Situación de los medios de comunicación y la libertad de expresión en México.
- 10) Falta de reglamentación del derecho de réplica.

En cuanto a los agravios referidos a las peticiones de Andrés Manuel López Obrador; la resolución de quejas de la Unidad de Fiscalización; la asignación de mayor tiempo en radio y televisión a la coalición “Compromiso por México”; la falta de resolución de la queja por adquisición encubierta; la promoción encubierta por parte de Televisa; así como la falta de monitoreo en barras de opinión, en el proyecto se propone declararlos infundados, toda vez que los hechos involucrados ya han sido motivo de pronunciamiento por parte del Instituto Federal Electoral en los acuerdos y resoluciones que se destacan de manera pormenorizada en el proyecto y que, al no haber sido impugnados, o bien, al haber sido motivo de análisis en algún juicio o recurso de los que ha conocido esta Sala Superior, constituyen actos y resoluciones definitivas y firmes, que no pueden ser nuevamente objeto de análisis en el presente juicio.

Por lo que hace al agravio acerca de los lineamientos generales aplicables a los noticieros, se propone declararlo infundado, toda vez que el Consejo General sí cumplió con su obligación legal de reunir a los organismos que agrupan a los concesionarios y permisionarios, así como de presentarles las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros en la difusión e información de las actividades de precampaña y campaña, mismos que no fueron impugnados oportunamente; amén de que, conforme a la legislación, no es posible exigirle a la autoridad electoral administrativa la realización de alguna actuación adicional en este tema.

Respecto de lo alegado en relación con la propaganda presuntamente encubierta por Grupo Fórmula, la supuesta falta de cobertura de la actividad ocurrida en la Universidad Iberoamericana y el alegado desequilibrio informativo, igualmente se propone desestimar los



agravios, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas no se acreditan los hechos respectivos, por resultar insuficientes o, en su caso, inconducentes.

Por otra parte, en lo que se refiere a la cobertura supuestamente tendenciosa por parte de la Organización Editorial Mexicana hacia el candidato Enrique Peña Nieto, así como la propaganda de espectáculo supuestamente pagada en la revista *Quién*, en el proyecto se sostiene que se trata de líneas editoriales o noticiosas que no son reprochables, toda vez que las mismas están sujetas a un control social por parte de la opinión pública, así como a políticas de autorregulación y a la sujeción a códigos éticos.

Ahora bien, como las alegaciones relacionadas con el supuesto sesgo informativo del monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México se refieren a hechos acontecidos desde 2006, se estima que el agravio es infundado, ya que no pueden vincularse directamente con el proceso electoral en curso, pues los planteamientos, incluso, se refieren a acontecimientos previos al inicio del proceso electoral.

Finalmente, en cuanto a lo alegado acerca de la situación de los medios de comunicación y la libertad de expresión en México, y la falta de reglamentación del derecho de réplica, en el proyecto se estima que los agravios son infundados, ya que la coalición actora se limita a realizar una serie de afirmaciones dogmáticas, que conducen a estimar que ello haya provocado un trato inequitativo por parte de los medios de comunicación a favor del candidato Enrique Peña Nieto.

Uso indebido de encuestas como propaganda electoral

En el segundo apartado del considerando octavo se analiza el argumento de la coalición “Movimiento progresista” consistente en que algunas empresas de comunicación dieron un uso político indebido a los ejercicios de demoscopia, aprovechándose del hecho de que en la ley no se encuentra debidamente regulado el uso reiterado de

encuestas de opinión durante las campañas políticas, lo que generó falta de transparencia acerca de quiénes las contrataron y qué intereses persiguieron, lo cual configuró una forma de inducción al voto que vulneró el derecho a la información del electorado y los principios constitucionales de objetividad, equidad y certeza.

En cuanto a la inducción al voto por manipulación de la verdad, la coalición actora manifiesta que desde el inicio de las campañas electorales para presidente de la República hasta la conclusión del periodo de campaña, diferentes casas encuestadoras y medios de comunicación difundieron encuestas y sondeos de opinión cuyas tendencias no fueron acordes con el resultado de la elección, rebasando por mucho el margen de error permitido, lo que revela que no fueron cumplidos los criterios generales de carácter científico que exige la normativa electoral.

Lo anterior se tradujo, en su concepto, en una forma de inducción al voto y manipulación de la verdad, al haber favorecido siempre al candidato de la coalición “Compromiso por México”, demeritando la aceptación del candidato de la propia coalición actora, al generarse un doble efecto: el positivo en apoyo al primer lugar de la encuesta y el negativo, en detrimento del segundo lugar de la misma, lo cual configura una vulneración generalizada que otorgó ventaja indebida a aquella coalición.

Adicionalmente, aduce que el hecho de que los resultados de algunas encuestas fueron utilizados en diferentes promocionales de radio y televisión, genera una presunción de que tales ejercicios fueron contratados por intereses ligados al Partido Revolucionario Institucional, a la coalición “Compromiso por México” y a su candidato, Enrique Peña Nieto, como parte de una estrategia deliberada para buscar la inacción de la ciudadanía y generar la percepción en el electorado de que resultaba prácticamente imposible cerrar la brecha entre ese candidato y sus contendientes, lo que propició que los electores se sumaran al puntero o decidieran no acudir a votar.

Asimismo, la coalición considera que las “encuestas simuladas” constituyen propaganda electoral, entendiéndose por tales aquellas que incumplen con los lineamientos legales y cuyo margen de error rebasa



la objetividad que los estudios de opinión deben observar, desvirtuando su carácter científico, lo cual, al ser difundidas por los medios de comunicación masiva, potencializa su impacto en el electorado.

De igual forma, considera que tales encuestas representan una aportación en especie de las empresas mercantiles, toda vez que las encuestadoras ofrecen sus servicios con fines de lucro, por lo que, se deduce, resultan fuentes de financiamiento ilegal.

En lo concerniente a este tema, en el proyecto se abordan, en primer término, los aspectos generales del concepto, la finalidad y la naturaleza de las encuestas electorales, así como algunos riesgos y posibilidades. Se establece que la finalidad de éstas es obtener la información mediante preguntas dirigidas a una muestra de individuos representativa del universo, de forma que las conclusiones que se obtengan puedan generalizarse al conjunto de la población siguiendo principios de la inferencia estadística. Por tanto, se concluye que existe coincidencia general de los especialistas en el sentido de que los resultados de las encuestas electorales no son adecuados ni suficientes para deducir el comportamiento final del electorado. Esto es, no deben ser equiparados como predicciones de eventos futuros, aunque su uso creciente refleja, también, su importancia en las sociedades democráticas como medio de expresión e instrumento de información para los ciudadanos.

Precisado lo anterior, en el proyecto se estudia el marco regulatorio de las encuestas y los sondeos de opinión, de conformidad con los artículos 41, base V, párrafo noveno de la Carta Magna, así como el artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Igualmente, se destaca que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades que otorga la legislación, adoptó diversos acuerdos y realizó acciones a fin de definir la reglamentación específica, a saber, los acuerdos 411 de 2011 y 419 de 2012, relacionados, en el primer caso, con los lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberían observar las personas físicas y morales que pretendieran ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestra, encuestas de salida y/o publicar encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2011-2012, y, el segundo, con los criterios de carácter científico que deberán entregar a más



tardar el 25 de junio de 2012 las personas físicas o morales que pretendieran realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la jornada electoral del 1 de julio de 2012. Al respecto, se destaca que los acuerdos referidos no fueron impugnados por los sujetos legitimados para hacerlo, por lo cual adquirieron definitividad, y no fueron cuestionados en su constitucionalidad.

Ahora bien, la Ponencia considera que quien pretenda cuestionar el resultado de los estudios de opinión o resultados tiene la carga de acreditar actos, hechos o circunstancias que permitan concluir que existe una manipulación de los mismos, ya sea por quien la realiza o por quien la difunde. Quien pretenda cuestionar los resultados de los sondeos de opinión debe acreditar, por ejemplo, que se incumplió de manera sistemática con la entrega de información a la autoridad administrativa; que a partir del análisis de la metodología existen sesgos evidentes en el muestreo; que se manipularon los cuestionarios; o bien, cualquier otra circunstancia que permita desvirtuar que las encuestas fueron realizadas siguiendo los criterios científicos y metodológicos conducentes o que, en su caso, su difusión respondió a una estrategia de propaganda electoral y no a un ejercicio legítimo de libertad de expresión, cuando los resultados de los ejercicios muestrales sean falseados o dolosamente manipulados. Por tanto, no basta la mera afirmación de que las encuestas se encuentran manipuladas —por no haber coincidido o haberse apartado considerablemente del resultado obtenido en la elección— para estimar que son ilegales.

En el proyecto se concluye que de la valoración de los medios probatorios pertinentes y, en particular, de los informes que remitió la autoridad responsable, se tuvieron por acreditados los siguientes hechos.

Primero. Que de acuerdo con la suma de los resultados de las 300 actas de cómputo de la elección presidencial, la diferencia entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos y el segundo fue de 6.62%.

Segundo. Que la coalición actora alude, de manera general, a 11 estudios de opinión dados a conocer antes de las elecciones, por lo que el análisis únicamente se limitó a los resultados de tales encuestas.

Tercero. Que en los últimos días de la campaña, los resultados publicados por las diversas casas encuestadoras referidas por la coalición

no fueron coincidentes en relación con el resultado de la elección, aunque sí concuerdan respecto de la ubicación de las candidaturas que ocuparon el primero, segundo, tercero y cuarto lugares, amén de que las diferencias entre el primero y el segundo oscilan entre 4.38 y 13.48 puntos porcentuales.

No obstante lo anterior, la coalición no precisó algún otro aspecto que permita a este Órgano Jurisdiccional advertir la existencia de algún error muestral o algún sesgo en la metodología de las encuestas, limitándose a destacar la diferencia entre sus resultados y el de la elección; como se ha explicado, ese solo hecho es insuficiente para suponer o inferir que las encuestas fueron sesgadas o manipuladas a favor del candidato de la coalición “Compromiso por México”.

En efecto, del análisis de los diversos medios de prueba aportados no obra algún elemento en el expediente que permita afirmar que las encuestadoras destacadas por la coalición actora se apartaron periódica y sistemáticamente de los lineamientos y criterios científicos en la realización de encuestas, menos aún, que dicha circunstancia no acreditada se produjo con el afán de beneficiar o perjudicar a alguno de los contendientes de la elección presidencial.

Por el contrario, el análisis de los informes que presentó a la Secretaría Ejecutiva en los meses de abril, mayo, junio y julio, y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del cumplimiento del acuerdo 411 de 2011, conduce a estimar que más de 91% de las encuestas realizadas por tales empresas se apegaron a lo ordenado por la máxima autoridad administrativa electoral, y que sólo 9% de los estudios de opinión no se ajustaron en su totalidad a lo exigido por el citado órgano electoral. De ahí que se proponga desestimar lo alegado por la coalición actora acerca del particular.

Ahora bien, la coalición actora argumenta particularmente que la encuesta realizada por Milenio y GEA-ISA no cumplió con los criterios exigidos por la autoridad administrativa respecto de la entrega de la respectiva base de datos. El planteamiento se estima infundado, toda vez que las constancias que obran en el expediente muestran que la encuesta aludida sí cumplió con la entrega de información a la que se refiere el acuerdo 411 de 2011. Aunado a lo anterior, en el proyecto

se sostiene que no existe irregularidad alguna por el simple hecho de que se haya determinado realizar o difundir diariamente el resultado de la encuesta de referencia en medios de comunicación impresos y electrónicos, pues tal determinación se inscribe en la libertad de expresión y de comercio que reconocen la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, al no existir una prohibición legal que impida la difusión sucesiva de ejercicios muestrales.

Por último, respecto a los comentarios de quienes difundieron o comentaron los resultados de las encuestas, en particular de la Encuesta Nacional de Seguimiento Diario Milenio GEA-ISA, en el sentido de haber generado una percepción en el electorado a favor del candidato de la coalición “Compromiso por México” en los resultados de aquélla y su constante repetición, la Sala Superior no advierte elementos que, individualmente considerados o adminiculados entre sí, confirmen la afirmación de la actora en el sentido de que los conductores hayan hecho una manipulación del electorado con base en encuestas simuladas.



Financiamiento encubierto

En el tercer apartado del considerando octavo, la Ponencia aborda el estudio de los agravios relacionados con el supuesto financiamiento encubierto por conducto de Banco Monex, S.A. Al respecto, la coalición actora expone, como causa para no declarar la validez de la elección, la vulneración a los principios que rigen los procesos electorales, dado que, desde su perspectiva, la coalición “Compromiso por México” utilizó durante la campaña electoral financiamiento encubierto, paralelo, de procedencia desconocida y prohibido por la ley, a partir, esencialmente, de los siguientes hechos.

Primero. La contratación de la empresa Frontera Televisión Network para la difusión de la imagen y, en consecuencia, para posicionar a su candidato en los Estados Unidos de América.

Segundo. El financiamiento, mediante Banco Monex, con la entrega de 9,924 tarjetas de prepago, que serían distribuidas a la estructura

orgánica del Partido Revolucionario Institucional para la compra y coacción del voto.

Tercero. La recepción del financiamiento por parte de diversas empresas y personas físicas.

Tomando en consideración que la actora sustenta esencialmente su impugnación en las investigaciones que el Instituto Federal Electoral está realizando con motivo de diversas quejas administrativas, el estudio del agravio respectivo se desarrolla a partir de las pruebas que actualmente obran en autos y que se han obtenido durante la sustanciación de dichos procedimientos, así como con base en los hechos y agravios vertidos en el escrito de demanda.

De esta manera, atendiendo al marco constitucional y legal que rige el debido proceso jurisdiccional, a la luz de los tratados internacionales de observancia obligatoria, se establece como una premisa la necesidad de que toda decisión judicial esté precedida de una eficaz e idónea vinculación entre los hechos y los medios de prueba aportados. Con base en esta premisa, en el proyecto se efectúa, primero, el análisis de los hechos vinculados con la supuesta contratación de una campaña de publicidad en los Estados Unidos de América y, posteriormente, lo relacionado con el denominado financiamiento mediante Monex y su eventual materialización en compra y coacción del voto.

En razón de que la base probatoria de varios de los hechos motivo de este agravio la constituyen notas periodísticas que particularmente recogen entrevistas o declaraciones, se destaca que éstas tienen carácter indiciario que exige un ejercicio de concatenación con otros elementos de prueba que obren en el sumario. De esta manera, el estudio particularizado de cada uno de los elementos probatorios, que se detalla pormenorizadamente en el proyecto de la cuenta, lleva a concluir esencialmente lo siguiente.

Por lo que hace a la supuesta contratación de Frontera Televisión Network, no se puede evidenciar que se haya pactado el pago de 56 millones de dólares. En uno de los documentos exhibidos, las firmas de las partes no aparecen, incluso, carecen de anexos; mientras que en un diverso contrato de asociación se presentan inconsistencias y falta de continuidad, por presentar espacios vacíos. En síntesis, en el

proyecto se sostiene que los documentos que obran en autos no convalidan o corroboran la versión expresada en la entrevista realizada a José Luis Ponce de Aquino y que sirve de base a la coalición actora para narrar los hechos motivo de agravio.

En relación con la contratación de diversas empresas mercantiles, mediante las cuales presuntamente se llevó a cabo la compra de 9,924 tarjetas de prepago de Banco Monex —que supuestamente fueron distribuidas entre delegados y representantes del Partido Revolucionario Institucional para la compra y coacción del voto—, si bien existen posicionamientos de este instituto político en el sentido de que sí hubo algunos actos de contratación con determinadas personas morales, dicho reconocimiento sólo prueba que se estableció un mecanismo de disponibilidad inmediata de recursos monetarios mediante las referidas tarjetas, para ser utilizados por las personas que el partido indicara, mas no así la finalidad ilícita alegada por la coalición actora.

De igual forma, se tiene por acreditada la entrega de una serie de 7,851 tarjetas en las 32 entidades federativas mediante enlaces estatales, con quienes celebraron contratos de prestación de servicios asimilables a sueldos, y su distribución a miembros del Partido Revolucionario Institucional, exclusivamente en cinco estados de la República, por medio de enlaces distritales.

Por otra parte, de ese universo de tarjetas, 2,578 aparecen vinculadas con empleados del Grupo Comercial Inizzi, y sólo en seis casos se reconocen como beneficiarios a representantes generales del Partido Revolucionario Institucional.

En este tenor, en el proyecto se sostiene que, con los elementos que se tienen para decidir, no se observa que la distribución de las tarjetas se haya dado a ciudadanos en general, ni se observa que los representantes partidistas a los que se les entregaron hubiesen sido contratados con el objeto de que las distribuyesen, esto es, no se demuestra el activismo o movilización política alegada con los recursos supuestamente financiados mediante Monex, ni mucho menos que se pudieran haber materializado actos de compra y coacción del voto, de manera que dicho caudal probatorio no tiene la eficacia ni la pertinencia para evidenciar daño o afectación algunas a los postulados

rectores del proceso. De ahí que se proponga declarar infundados los agravios respectivos.

Distribución de tarjetas Soriana

La coalición actora refiere que antes, durante y después de la jornada electoral, la coalición “Compromiso por México” y sus candidatas a diversos cargos de elección popular llevaron a cabo prácticas generalizadoras de “compra de votos” mediante distintos mecanismos y modalidades, entre las que destaca la distribución de tarjetas de tiendas Soriana con las que se podía adquirir mercancía en la mencionada cadena comercial.

La actora sostiene que la distribución de tarjetas se hizo en todo el territorio de la República mexicana y tuvo impacto directo y real en el resultado final de la elección presidencial, con lo cual, en su concepto, se vulneraron los principios constitucionales de voto libre y elecciones auténticas.

De esta forma, alega que la distribución de tarjetas Soriana implicó cuatro tipos de irregularidades: a) coacción y presión en los electores, b) aportaciones indebidas de empresas mercantiles, c) intervención de gobiernos locales y d) rebase de topes de gastos de campaña.

En el proyecto, el análisis de las presuntas violaciones a los citados principios constitucionales se realiza de la siguiente forma:

- 1) La exposición de un hecho que se considera violatorio de algún principio o precepto constitucional.
- 2) El análisis normativo y conceptual del principio constitucional que se estima vulnerado.
- 3) La comprobación plena del hecho que se reprocha, mediante la descripción y valoración de las pruebas y, en su caso, el estudio de los siguientes puntos.
- 4) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional produjo en el desarrollo del proceso electoral.

- 5) La demostración de que la infracción respectiva resultó cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección.

Ahora bien, del estudio de los diversos elementos probatorios aportados por la actora, consistentes en videos, actas notariales, testimonios, quejas o denuncias electorales, notas periodísticas, así como diversas documentales privadas, se arriba a la conclusión de que no se acreditan las mencionadas irregularidades.

Respecto a la coacción y presión sobre los electores, se considera que con las probanzas aportadas no se demuestra que la coalición “Compromiso por México” hubiese distribuido tarjetas de la tienda Soriana S.A. de C.V., condicionando su entrega a cambio de que votaran por su candidato.

Asimismo, se precisa que no es óbice a lo anterior que en los autos del expediente se hayan aportado 5,711 tarjetas de la mencionada cadena comercial, en tanto que únicamente está acreditada su existencia, mas no que se hayan distribuido para que los ciudadanos votaran por Enrique Peña Nieto.

Por otra parte, se precisa en el proyecto que si bien está comprobada una relación contractual entre la empresa Tiendas Soriana S.A. de C.V. y el Partido Revolucionario Institucional, sólo se encuentra evidenciado que las tarjetas correspondientes tienen como base un convenio de colaboración que beneficia directamente a los militantes del partido, pero no a la ciudadanía en general.

Por lo que respecta al argumento de que existió una relación contractual entre Tiendas Soriana y los gobiernos de extracción priista, porque éstos le adjudicaron a aquélla contratos por una gran cantidad de dinero, se estima que el acervo probatorio ofrecido y aportado no es suficiente para acreditar tal irregularidad, en tanto que si bien existen tales contratos con algunos gobiernos locales, lo cierto es que únicamente se realizaron para la distribución de despensas e insumos alimenticios de distinta naturaleza, pero sin que existiera un nexo causal entre ese acto jurídico y la supuesta distribución de tarjetas. Incluso, no existe elemento de convicción en el expediente relativo



a que la entrega de despensa sea mediante tarjetas ni existen pruebas del supuesto desvío de recursos públicos.

Lo anterior, con independencia de las conclusiones a las que arribe la autoridad administrativa electoral federal, que conforme a sus atribuciones está sustanciando diversas quejas electorales relacionadas con este tema.

Gastos excesivos en campaña electoral y publicidad

Respecto al tema de los gastos excesivos en la campaña electoral y las aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil, la coalición actora hace valer diversos conceptos de nulidad de la elección, los cuales se sintetizan en los dos apartados siguientes:

- 1) Gastos excesivos de campaña.
- 2) Aportaciones de empresas mercantiles a favor de la coalición “Compromiso por México”.

De acuerdo con la coalición actora, estas conductas vulneraron los principios de objetividad, legalidad, seguridad, imparcialidad, certeza y equidad que rigen la materia electoral, dado el supuesto derroche de recursos económicos utilizados por la coalición “Compromiso por México” y su candidato, Enrique Peña Nieto.

Para acreditar la existencia de estas conductas, la coalición actora ofreció diversas pruebas, entre las cuales destacan: escrito de queja presentado contra Enrique Peña Nieto por violación al tope de gastos de campaña, así como las respectivas ampliaciones; escrito de queja por actos de violencia en un evento deportivo, oficio por el cual se solicitó al secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral copia certificada de las quejas señaladas; el acuerdo 432 de 2011, por el que se fijó el tope de gastos de campaña; un disco compacto relacionado con una entrevista realizada al vicecoordinador de la campaña de la candidata Josefina Vázquez Mota.

Asimismo, el 23 de agosto, el Partido de la Revolución Democrática y la coalición “Movimiento progresista” presentaron un escrito en el cual realizaron diversas manifestaciones y ofrecieron lo que consideraban “pruebas supervenientes”, consistentes en una copia simple de lo que, afirmaron, eran nueve tarjetas, entre las cuales se encuentran tres identificadas como “Premia platino”.

En el proyecto se propone que no se han analizado dichos elementos, pues la ahora actora no expuso la razón por la cual considera que se trata de pruebas de dicha naturaleza, es decir, supervenientes, ni menciona cuál fue el obstáculo que no pudo superar para presentarlas con su escrito de demanda, motivo por el cual se propone que no haya lugar a admitirlas y valorarlas.

Ahora bien, por lo que hace al presunto rebase de tope de gastos de campaña, la actora aduce que la coalición “Compromiso por México” incurrió en gastos excesivos relativos a publicidad, propaganda estática, operativo de campaña, propaganda en medios impresos y producción de mensajes en radio y televisión; de ahí que concluya que los denunciados rebasaron el mencionado tope actualizándose un ilícito administrativo que condujo a la violación de principios constitucionales. Asimismo, señala que lo anterior puede evidenciarse con el inicio de diversos procedimientos sancionadores.

Al respecto, se propone sostener que la acreditación de hechos vinculados con el rebase del tope de gastos de campaña deriva necesariamente de lo que se concluye en el procedimiento respectivo, por lo que es menester que este último se concluya para poder tomar en cuenta sus resultados. Tomando en consideración que la determinación exacta de esos gastos es posible hasta enero del próximo año —según lo establecido en el acuerdo 301 de 2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral— en el proyecto se estima que las constancias y actuaciones de tal procedimiento de fiscalización no pueden ser consideradas en el presente juicio como pruebas fehacientes de las erogaciones definitivas por concepto de gastos de campaña, toda vez que para tener por demostrada una irregularidad relacionada con el rebase de topes de gastos de campaña debe haber evidencia con valor probatorio pleno de tales hechos, de tal forma que sea posible llegar a la

convicción no sólo de la existencia de la violación a un principio constitucional, sino también de su trascendencia en el resultado de la elección, pues de lo contrario se realizaría una valoración prematura y ajena a la investigación, que adolecería de falta de exhaustividad e incidiría en la actuación de la autoridad, que aún está inconclusa.

Con relación a la erogación excesiva de gastos de campaña, la actora manifiesta que el rebase al tope de gastos de campaña fue por la realización de diversos actos, tales como la colocación de propaganda en espectaculares, anuncios en la cadena de distribución cinematográfica Cinépolis, el itinerario de los eventos de campaña de dicho candidato, durante el periodo del 30 de marzo al 27 de mayo de 2012. En el proyecto se propone considerar infundado el agravio, pues en tanto la autoridad administrativa electoral no apruebe el dictamen consolidado y el proyecto de resolución correspondiente a las quejas incoadas con motivo de tales hechos, no existen elementos que generen plena convicción respecto a las erogaciones definitivas por concepto de rebase de topes de gastos de campaña de la elección presidencial, además de que la actora no aportó pruebas suficientes para este efecto.

Asimismo, la coalición actora argumenta que hubo gastos excesivos por encuestas y, para probar su dicho, exhibió un disco compacto cuyo contenido consiste en el audio de la entrevista realizada por Salvador Camarena a Rafael Jiménez Vázquez, coordinador de la campaña de la otrora candidata del Partido Acción Nacional a la presidencia, Josefina Vázquez Mota, transmitido en la estación W Radio, en la cual el entrevistado hizo señalamientos en torno a las encuestas y su utilización como propaganda electoral y el alto costo que alguien cubrió por su publicación; situación que, según la promovente, hace presumir que fueron contratadas por intereses ligados al Partido Revolucionario Institucional, la coalición “Compromiso por México” y su candidato, Enrique Peña Nieto.

Se considera que el dicho del actor es una mera apreciación, puesto que tal prueba técnica no es idónea para acreditar los hechos controvertidos, pues era menester que la actora precisara lo que pretendía acreditar con el mismo, identificando circunstancias de modo, tiempo

y lugar, haciendo las imputaciones directas y concretas a los presuntos infractores, situación que no aconteció.

En el agravio relativo a los gastos para financiar actos relacionados con un evento deportivo, la coalición actora pretendió demostrar sus afirmaciones con los hechos y documentos que constan en los expedientes de las quejas que presentó ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, con motivo del partido de fútbol realizado en el estadio Azteca, el 8 de junio, en los cuales aseguró que el Partido Revolucionario Institucional, la coalición “Compromiso por México” y su candidato, Enrique Peña Nieto, realizaron en dicho juego gastos que sobrepasaron el tope determinado por la autoridad competente.

Al respecto, la Ponencia estima que no hay elementos suficientes que permitan vincular de manera evidente a los sujetos denunciados con montos determinados de erogaciones relacionadas con la campaña de la elección presidencial, ni se evidencia que la coalición denunciada, los partidos que la integran o su candidato hayan manifestado haber efectuado ese tipo de erogaciones. Por lo tanto, al no tener plena certeza de los hechos e irregularidades aducidos por la enjuiciante, en tanto que no aportó pruebas suficientes para ese fin, resultan infundados estos motivos de nulidad.

Por otra parte, la coalición alega que diversas empresas mercantiles realizaron aportaciones a favor de la coalición “Compromiso por México” y de su candidato a la Presidencia de la República, conducta que de manera expresa prohíbe la ley electoral y que, de acuerdo con la promovente, configuró una afectación a los principios constitucionales.

En el proyecto se estudia, en primer lugar, lo relacionado con la tarjeta “Premium platino”, respecto de la cual, a partir de las pruebas existentes, sólo es posible tener por demostrado que se presentó una queja ante la autoridad fiscalizadora por la supuesta comisión de una infracción administrativa, mas no que sean ciertos los hechos referidos en la demanda, pues aún está en curso la investigación correspondiente, sin que admita servir de base lo resuelto en el recurso de apelación 353 de este año para cambiar la conclusión propuesta, pues la ejecutoria de la Sala Superior en ese expediente, así como la resolución



administrativa que entonces fue confirmada, versan acerca de una infracción diversa a la que aquí se alega.

En segundo lugar, la coalición actora aduce que se realizaron aportaciones no autorizadas mediante la tarjeta denominada “La tamaulipeca”. En el proyecto se propone tener por no demostrado lo anterior, por tratarse nuevamente de una investigación en curso, además de que el enjuiciante fue omiso en señalar las empresas que hicieron las aportaciones económicas denunciadas, omisión que no permite tener por acreditada la conducta en estudio, pues al hacer únicamente alusiones indirectas, no es posible demostrar el nexo causal de la supuesta aportación de recursos económicos y en especie en la campaña de la coalición “Compromiso por México”, los partidos que la integran o su candidato.

Por otra parte, en cuanto a las supuestas omisiones del Instituto Federal Electoral de resolver las quejas vinculadas con la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la coalición actora solicita a esta Sala Superior requiera a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que emita de inmediato la resolución de las quejas relacionadas con los hechos correspondientes a este apartado. Empero, en el proyecto se considera que tales solicitudes ya fueron atendidas por este Órgano Jurisdiccional, al emitir la resolución incidental relativa a los recursos denominados excitativa de justicia.

Intervención de los gobiernos federal y locales

En el sexto apartado del considerando octavo se analizan los planteamientos y pruebas expuestos por la coalición actora, relacionados con la supuesta intervención de funcionarios públicos federales y estatales en el marco del proceso electoral federal 2011-2012.

Acerca de este tema, en el proyecto se parte de la doctrina jurisdiccional de la Sala Superior relativa a la observancia, en todo tiempo, del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos

públicos que estén bajo la responsabilidad de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones; entes públicos que tienen la obligación de no interferir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, según lo establece el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto se enfatiza que el Consejo General del Instituto Federal aprobó, el 17 de agosto de 2011, el acuerdo por el que se modificó el diverso acuerdo 193 de 2011; también, mediante el cual se emitieron normas reglamentarias acerca de la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a la que se refiere el artículo 347, párrafo primero, inciso c del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el mencionado artículo constitucional. En este sentido, se considera en el proyecto que estas normas constituyeron un complemento valioso para la observancia de los principios de imparcialidad en la actuación de los servidores públicos y no afectación de la equidad en las contiendas electorales, cuya emisión y publicación fue oportuna.

Precisado lo anterior, y realizado el análisis de los hechos y pruebas aportadas por las partes, en el proyecto se proponen las siguientes conclusiones.

En primer lugar, se concluye que los medios de convicción valorados no permiten llegar a determinar que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos —Felipe de Jesús Calderón Hinojosa—, por la emisión de un mensaje en la red social Twitter, y el secretario de Hacienda y Crédito Público —José Antonio Meade Kuribreña—, por declaraciones en una conferencia con medios de comunicación, intervinieron indebidamente en el proceso electoral federal para la renovación del titular del Poder Ejecutivo de la Unión, pues según se desarrolla en el proyecto, no realizaron alguna mención expresa a algún partido o candidato ni a alguna plataforma electoral registrada por éstos, ni está acreditada la utilización de recursos públicos.

En diverso aspecto, se concluye que de las constancias que obran en autos se demuestra la celebración de un encuentro, ciertamente, entre 16 gobernadores emanados del Partido Revolucionario Institucional,



en el mes de junio de 2012, en la ciudad de Toluca, Estado de México, pero no hay indicios que acrediten el propósito de esa reunión, menos que se trató de establecer un acuerdo o convenio entre dichos funcionarios estatales para cubrir una cuota o cantidad de votos en cada entidad federativa mediante la utilización de recursos públicos y la presión, compra o coacción del voto.

Respecto a la existencia del operativo denominado *Ágora*, llevado a cabo, en concepto de la coalición “Movimiento progresista”, por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a fin de lograr una votación favorable para el candidato presidencial Enrique Peña Nieto, se concluye que los elementos probatorios anunciados no fueron finalmente aportados por la actora, de ahí la imposibilidad material y jurídica para su valoración en esta instancia.

En cuanto a la supuesta intromisión de funcionarios públicos del gobierno del estado de Zacatecas, los indicios que generan los medios de prueba aportados por la coalición enjuiciante no son aptos ni suficientes para establecer que es elevado el grado de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pues como no están robustecidos con otros indicios y no es posible administrarlos con otros elementos de prueba que obren en el expediente, su calidad demostrativa es débil y no son aptos para evidenciar las supuestas conculcaciones a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y de equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Acerca de la presunta coacción y compra del voto atribuida al gobierno del estado de Chihuahua mediante el uso indebido de programas sociales, la coalición actora fue omisa en ofrecer y aportar medios de prueba alguno y, examinados los que obran en autos, no se advierte que estén ligados a los hechos que atribuye a servidores públicos de esa entidad federativa.

La presión y coacción a electores en el estado de Durango, que la coalición demandante atribuye al gobierno de esa entidad federativa por medio del uso incorrecto de programas de ayuda social, en términos de los elementos de prueba allegados al expediente del juicio que se resuelve, no se encuentran acreditadas, toda vez que los indicios son insuficientes y se consideran aislados, por ende, la irregularidad aducida no está demostrada.

Acerca de la presunta presión que ejercieron distintos agentes de policía en tres municipios específicos del Estado de México, Sonora y Zacatecas, conforme a las grabaciones de video ofrecidas y aportadas por la actora, la Ponencia las considera como indicios que ni siquiera patentizan la supuesta actuación irregular de dichos servidores públicos, en relación con la violación a la emisión del voto en forma libre en las localidades que se mencionan en la demanda.

Por último, el supuesto uso indebido de una bodega de la Secretaría de Educación Pública del gobierno del estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa, tampoco se encuentra corroborado con los cuatro videos que aportó la coalición impugnante, pues se trata de indicios leves que no permiten identificar el lugar exacto en que se grabaron las imágenes, o bien, el tiempo en que aconteció ese descubrimiento del presunto resguardo de propaganda utilitaria y bolsas de lo que parecen ser despensas, para vincularlo con alguna actuación irregular durante las campañas presidenciales o la jornada electoral, pero como esto no acontece así, el hecho que aduce la demandante no está acreditado en autos.

La conclusión que se advierte, una vez resumido el caudal probatorio y examinado en forma conjunta, es que la coalición actora no demuestra que en el proceso electoral federal 2011-2012, en los comicios para renovar al titular del Ejecutivo Federal, los funcionarios públicos federales y locales antes mencionados hayan intervenido indebidamente, mediante la utilización ilícita de recursos del erario público, para lograr ejercer presión o coacción en los ciudadanos electores a fin de que el candidato postulado por la coalición “Compromiso por México”, Enrique Peña Nieto, obtuviera una mayor cantidad de votos.

Por consiguiente, se concluye en el proyecto, tampoco está acreditado en las constancias que integran el mismo que, por lo que respecta a dichos servidores públicos, existan comportamientos que afecten las celebración de elecciones auténticas y periódicas mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.



Irregularidades en la jornada electoral

La coalición actora argumenta que antes, durante y después de la jornada electoral la coalición “Compromiso por México”, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México realizaron actos tendentes a inducir la voluntad ciudadana mediante la compra y coacción del voto. En este sentido, en el proyecto se abordan por separado la supuesta compra y coacción previa a la jornada electoral y la que presuntamente ocurrió durante ésta.

En lo concerniente a la presunta compra y coacción previa a la jornada electoral, la coalición hace valer argumentos relacionados con la entrega de diversos beneficios a los electores. Específicamente, alega que dichos actos se realizaron de forma generalizada en todo el territorio nacional y que, además, tuvieron un efecto determinante en el resultado de la elección. Para intentar demostrar los hechos alegados, la coalición aporta diversas probanzas, tales como videos, narraciones de hechos, quejas administrativas y notas periodísticas.

En el proyecto se razona que para acreditar la compra de votos es necesario probar, en primer término, que existió la distribución de un bien o dinero a los electores y, en segundo, que la entrega del mismo se condicionó a que optaran por la opción política oferente. Una vez analizados los planteamientos de la coalición actora, en el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio según se resume a continuación.

Respecto de la entrega de tarjetas telefónicas, se establece que la prueba consistente en la queja administrativa presentada ante el Instituto Federal Electoral no es apta para demostrar las presuntas irregularidades, pues la coalición actora omite relacionar las probanzas que sustentan dicha queja con los hechos que pretende acreditar, amén de que se trata de un procedimiento sancionador en fase de investigación.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta entrega de otros bienes, así como de dinero en efectivo, en el proyecto se estima que las pruebas ofrecidas no son aptas para demostrar los hechos alegados esencialmente ya sea porque a) no hay elementos para acreditar la distribución de los bienes; b) no es posible establecer las circunstancias de modo,

tiempo y lugar en las que presuntamente acontecieron los hechos; c) no se demuestra el condicionamiento en la entrega del bien o dinero, o d) los hechos narrados guardan relación con procesos comiciales ajenos al litigio, como las elecciones de diputados y senadores federales, o bien, con elecciones en el ámbito local.

Por otra parte, si bien la coalición actora alega que se presentaron hechos relacionados con el robo de material y documentación electorales, lo cierto es que no expone de manera precisa a qué hecho se refiere, además, no especifica con qué pruebas pretende acreditarlos. Lo anterior, con excepción de un video en el que se observa una camioneta con propaganda de un candidato del Partido Revolucionario Institucional cargada con lo que parecen ser paquetes electorales concernientes a la elección federal; probanza que, aunque no acredita el robo de material y documentación electoral, constituyó un indicio de su tenencia por parte de las personas que aparecen en él.

Además, de los referidos argumentos, la coalición “Movimiento progresista” realiza planteamientos específicos de la compra y coacción del voto en los estados de Jalisco y Durango. En términos generales, se estima que la actora omite establecer con precisión las pruebas con las que pretende acreditar los presuntos hechos irregulares, o bien, que las pruebas aportadas no son aptas para demostrar la distribución de los bienes o su condicionamiento por parte de la opción política que presuntamente lo repartió.

Por lo que hace a la compra y coacción del voto el día de la jornada electoral, la coalición actora alega que hubo presión sobre los electores mediante lo que denomina “casas amigas”, las que supuestamente tenían por objeto que personas habilitadas por el Instituto Federal Electoral como observadores verificaran con la lista nominal que los ciudadanos que habían recibido algún apoyo hubieran emitido su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional. En el proyecto se estima que dichos argumentos carecen de sustento, al ser manifestaciones genéricas que no tienen las circunstancias o que no refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que se aportan pruebas que no resultan aptas, tales como copias fotostáticas de dos notas de periódico obtenidas de páginas de internet o, bien, presuntos



reportes de observadores electorales y videos; probanzas todas que resultan inconducentes para probar lo argumentado, máxime que no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento de convicción.

Se desestiman los planteamientos relativos a que la coalición “Compromiso por México” realizó actos de proselitismo y presión sobre los electores en el periodo prohibido por la ley, mediante llamadas telefónicas y envío de mensajes a teléfonos celulares por medio de centros telefónicos, también llamados *call centers*, toda vez que no se ofrecen elementos de prueba que acrediten tales aseveraciones. De igual forma, se desestima el señalamiento de que en Guadalajara, durante la jornada electoral, diversos ciudadanos se vieron impedidos para emitir su sufragio de forma libre y auténtica, al haber recibido mensajes intimidatorios, relacionados con presión y violencia. Ello, ya que sólo inserta una imagen con el supuesto texto enviado y no anexa la prueba con la que, según su demanda, pretende acreditar. Tampoco se acreditan los supuestos actos proselitistas prohibidos por la norma electoral, ya que una vez valoradas las pruebas —un disco compacto que contiene cuatro imágenes del mensaje de texto en video— se concluye que éstas sólo podrían generar un leve indicio, pero no acreditan que el envío de los mensajes tuviere como finalidad coaccionar a la ciudadanía para que se emitiera el voto a favor de un candidato.

Asimismo, se desestima el planteamiento relativo a lo que la coalición actora denomina “halconcitos”: niños que presuntamente vigilaban que los electores cruzaran sus boletas por el candidato del Partido Revolucionario Institucional el día de la jornada electoral. Ello, pues la actora no aportó pruebas para acreditarlo.

En relación con el agravio referente al acarreo de votantes, en vehículos ex profeso, con el incentivo de un pago en efectivo o en tarjeta de débito, o por la presión de los líderes vecinales, el agravio se desestima, pues la coalición “Movimiento progresista” sólo aportó un video y la copia fotostática de una impresión de internet de un diario, probanzas que sólo generan un leve indicio respecto de los hechos que pretende acreditar.

Ahora bien, la coalición también realiza alegaciones relacionadas con la supuesta compra de votos durante la jornada electoral en



los estados de Jalisco y Durango. Acerca de este tema, en el proyecto se razona que en algunos casos no se identificó con precisión en las pruebas aportadas; en otros, carecen de valor probatorio suficiente, pues sólo generan un indicio o resultan insuficientes para acreditar los extremos pretendidos, al no estar administradas con otro medio de convicción o por no advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar; por cuanto hace a las documentales privadas que contienen manifestaciones de ciudadanos, algunos carecen de firma, amén de que son declaraciones unilaterales que dejaron de rendirse ante notario público, o son declaraciones de oídas.

En relación con los incidentes suscitados en las casillas especiales en Jalisco, y la supuesta compra de votos en Chihuahua, en el proyecto se concluye que no es posible hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que la coalición actora narra hechos genéricos sin precisar circunstancias y que no se vinculan con medios de prueba.

Por último, la coalición actora alega que en estados como Jalisco, Chihuahua y Durango se presentó una votación atípica, toda vez que fue superior a 100%. En el proyecto se estima que dichas alegaciones carecen de sustento, en virtud de que existen mecanismos ante los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, así como en el ámbito jurisdiccional, mediante los cuales se revisan y corrigen este tipo de inconsistencias.

Irregularidades en los cómputos distritales

La coalición actora aduce que existe falta de certeza en las casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo en las sesiones especiales de cómputo distrital y, como consecuencia, en los resultados por partido político y por candidato, en cada acta final de cómputo distrital.

Lo anterior porque el número de paquetes recontados visibles en las actas finales de cómputo distrital no coincide con el número de circunstancias individuales por casilla que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo; además, la ausencia de actas circunstanciadas por grupo de trabajo en las que se debieron relacionar las casillas recontadas y

consignar los resultados por partido y candidato impide tener la certeza necesaria para el proceso electoral.

En ese sentido, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer, ya que la coalición actora no vierte razonamientos claros y precisos, mucho menos aporta las pruebas tendentes a demostrar que hay falta de certeza de las casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo, porque los planteamientos en los términos formulados conducirían a que este Órgano Jurisdiccional tuviere que realizar un examen oficioso de todo lo acontecido en las sesiones especiales, así como de la totalidad de las actas levantadas con motivo de dichas diligencias, las constancias individuales por casilla y las actas de cómputo distrital de la elección de presidente de los 300 consejos distritales, lo cual no es factible jurídicamente, según lo razonado en el proyecto.

Por otra parte, la coalición actora señala que le irrogan perjuicio los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, toda vez que, en su concepto, el número total de ciudadanos que votaron debe ser igual al número de las boletas depositadas en la urna y a la votación total emitida, pues, de lo contrario, afirma, se tendría un indicio de haberse incorporado o sustraído votos indebidamente, o bien, cometido errores evidentes en el conteo durante el escrutinio y cómputo, alterando la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

En el proyecto se propone desestimar dichas afirmaciones, toda vez que, además de ser un hecho notorio las posibles conductas de los electores que pudieren llevar a que la votación emitida no coincida con el número de ciudadanos que acudieron a votar, dichas inconsistencias las pudo hacer valer al impugnar los cómputos distritales.

Por otra parte, la coalición actora señala que le causan agravio las conductas desplegadas en el desarrollo del proceso electoral federal por parte de la autoridad electoral administrativa, con lo que denominó “la diferencia de lista nominal”, pues, en su concepto, el total de ciudadanos incluidos en el listado nominal aprobado previo a la jornada electoral no coincide con el dato asentado en los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares contenido en la pantalla de los resultados preliminares de entidad federativa, con corte a las 20 horas del 2 de julio.

En el proyecto se propone desestimar lo anterior, toda vez que, en los términos en los que está planteado el agravio, esta Sala Superior carece de elementos para concluir que tal circunstancia constituye una violación a la normatividad de la materia.

Así, al haber resultado infundados los agravios y demás planteamientos formulados por la coalición “Movimiento progresista”, en el proyecto se propone desestimar la pretensión de nulidad de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es la cuenta, señor presidente, señora y señores magistrados.

Intervenciones de los magistrados en el Pleno de la Sala Superior

José Alejandro Luna Ramos

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra en su calidad de integrante de la comisión de magistrados encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Salvador O. Nava Gomar

Con su venia, señor presidente.

Muchas gracias, señoría; señora magistrada, compañeros.

Tres ideas han regido mi concepción de la Constitución: la primera es de un magistrado del Tribunal Constitucional Español, Manuel Aragón. Dice Aragón: “el Estado constitucional no supone otra cosa más que el intento de juridificar a la democracia, y es la Constitución la forma en que esta pretensión se verifica”. Con palabras más sencillas: la Constitución es la forma jurídica de la democracia.

Pedro de Vega dice que el Estado constitucional cimienta su estructura en dos pilares fundamentales: en el principio político democrático de soberanía popular y en el principio jurídico de supremacía



constitucional. Por el primero se entiende que corresponde al pueblo expresar su voluntad mediante el poder constituyente; por el segundo se entiende que la Constitución es la ley superior que obliga por igual a gobernantes y gobernados.

La tercera idea es de mi maestro, don Pablo Lucas Verdú, quien decía que para vivir en una democracia no basta con tener una Constitución, sino estar en Constitución, y que para ello lo que hace falta es, a su vez, la congruencia entre la norma constitucional y la realidad; cuando hay algún diferendo entre la realidad y la norma se hace valer alguna controversia o diferendo de la misma.

La reforma constitucional puede alcanzar esta paridad, lo cual sucedió en nuestra materia en 2007 y 2008, o la interpretación constitucional mediante su trabajo puede llegar a equiparar la norma con la realidad, y es lo que hace este Tribunal constitucional. No es dogmático lo que estoy diciendo.

El artículo 99 de nuestra Carta Magna establece que las impugnaciones de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos que se presenten serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. La Sala Superior y Regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece causales de nulidad que no fueron comprobadas para la elección que vivimos el 1 de julio. Aun así, la coalición “Movimiento progresista” hace valer y plantea a este Tribunal la invalidez de la elección de los Estados Unidos Mexicanos por violación a principios constitucionales. Somos un Tribunal constitucional e interpretamos la Constitución, lo que dice en su texto la Constitución formal, pero también lo que establecen los principios y, por ello, paradójicamente, es que somos un Tribunal de constitucionalidad y también de legalidad.

Entramos al estudio completo de cada uno de los agravios; repito, no se prueban las nulidades y, aun así, estudiamos lo que nos plantea. Se presentaron miles de pruebas, también pruebas con posterioridad a la demanda, pruebas que no se acreditaron como supervenientes y que, sin embargo, estudiamos a plenitud. Hay agravios que, por su

presentación, podrían resultar inoperantes desde la óptica o desde la técnica jurídica, sin embargo, los estudiamos a fondo, todos.

Es una sentencia exhaustiva la que presentamos a sus señorías, no hay un solo planteamiento que no se haya estudiado a fondo y con toda la seriedad que amerita cualquier parte cuando viene a exigir un derecho. La justicia reclama la objetividad y, sin embargo, es una materia difícil de juzgar porque no hay nada más subjetivo que la política.

Respetamos todas las posiciones, estudiamos todas las pruebas, razonamos todos los argumentos. El discurso político es también bienvenido, ya lo decía Bobbio: “El fuego de la política se apaga nada más con las razones del derecho”.

Somos un Tribunal garantista, y no es un concepto, me refiero a lo material, estamos garantizando y defendiendo derechos. Somos un Tribunal transparente, la presidencia del magistrado Luna Ramos lo es, igual que lo fue la de la magistrada Alanis Figueroa y la del magistrado Galván Rivera.

Tomamos con la mayor seriedad nuestra encomienda, hicimos una comisión para presentar este proyecto por tres magistrados, para que en caso de que no estuviéramos de acuerdo se votara por mayoría y se presentara un solo proyecto, que es el que se discute; no es un dictamen, es un proyecto de sentencia, es un proceso jurisdiccional apegado al debido proceso y a todas las garantías que hacen que un país sea democrático mediante los procedimientos legales previstos para ello en la Constitución.

Diseñamos un método de trabajo que descansó en los nueve agravios presentados por la coalición, leímos con toda seriedad las 639 fojas de la demanda; las 49 páginas que se presentaron como alcance; el informe circunstanciado de la autoridad responsable —el Instituto Federal Electoral—, 334 fojas; el escrito del tercer interesado —la coalición “Compromiso por México”—, de 1,597 fojas.

Tuvimos 50 días, desde la presentación de la demanda hicimos un índice de cada uno de los nueve grandes temas que presentó la coalición: adquisición encubierta en radio y televisión; uso indebido de encuestas como propaganda; financiamiento encubierto por Banco Monex; agravios relacionados con la tienda Soriana; gastos excesivos



en campaña y aportaciones de empresas mercantiles; intervención de gobiernos federal y locales; compra y coacción del voto antes, durante y después de la jornada electoral, e irregularidades ocurridas durante los cómputos.

Hicimos un índice a partir de estos nueve grandes temas, y después cruzamos todo el índice con las pruebas ofrecidas — 34 cajas — en un principio por la coalición “Movimiento progresista”, y 56 cajas que después presentaron de manera superveniente, aunque, repito, no tenían esa categoría, pero sí se valoraron más de 10 mil elementos probatorios, se tomaron en cuenta y se estudiaron.

Que no alcancen su pretensión no significa que no se valoraron con la debida seriedad que exige el tema.

La comisión que me honro en integrar hizo 43 acuerdos, que se publicaron en tiempo real en internet; jamás, permítanme el comentario, se hizo una valoración general entre los integrantes de la comisión respecto de la propia elección hasta que fue el momento de hacerlo; se estudió con todo detenimiento punto por punto, prueba por prueba y, también, hay que decirlo, casilla por casilla.

Jamás se filtró dato alguno. El resto de los colegas, mientras tanto, estuvieron valorando las pruebas y la demanda. Hicimos un trabajo por separado para poder confrontar las ideas y el planteamiento de cada uno de nosotros en una discusión abierta, plural, democrática, como es la deliberación pública.

El debate político es normal, gira alrededor de categorías generales y, en ocasiones, abstractas. Sin embargo, abrimos el procedimiento al público. En este micrositio de internet resolvimos cuestiones importantes que estaban en el debate popular. No admitimos la tercera de medios de comunicación que vinieron y quisieron ser parte del proceso, porque, sencillamente, no tenían un derecho oponible a las partes en el litigio, es decir, a los partidos y a los candidatos a la Presidencia de la República.

No participaron como parte los medios de comunicación, tampoco los grupos sociales que vinieron como adherentes, porque no son parte en el litigio. No es una valoración subjetiva la que se hace, sino apegada a las reglas del debido procedimiento que nos señala la Constitución

y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que es la regla o el lineamiento procesal que nos rige y al cual nos debemos.

No concedimos la llamada “excitativa de justicia”, porque no era tal, en estricto sentido. La excitativa de justicia sólo puede hacerse al Tribunal que está conociendo de un asunto.

En ese escrito, lo que solicitó la coalición “Movimiento progresista” fue que excitáramos al Instituto Federal Electoral para que acortara los plazos previstos en la normativa para las investigaciones de los asuntos, generados por las quejas propuestas o promovidas por los partidos políticos; los tiempos y los plazos devienen del artículo 41 constitucional, y las reglas del juego no se pueden poner a consideración una vez que ha terminado éste.

Tampoco pudimos atraer lo que ellos están haciendo, por el principio elemental y básico fundante de toda democracia de la división de poderes.

Esta suprema autoridad jurisdiccional juzga, cuando así lo interponen algunas partes, los actos de la autoridad administrativa, cuando se han terminado en tiempo y forma, lo cual no ha acontecido. A un tribunal no debe juzgársele a partir de razones políticas, sino nada más mediante el debido proceso.

En todo este debate público y democrático, por qué no, hay que decirlo, no ha habido señalamientos serios respecto de que no nos conducimos con las reglas del debido proceso, no se han cuestionado las negativas, los acuerdos y las determinaciones que ha tomado el Pleno, ni la comisión, las cuales, como ya dije, son públicas.

Sólo a partir del debido proceso y del respeto a los derechos, los cuales concretizan la norma constitucional, es que puede —repito— juzgárenos. Bienvenido, que sea así.

Verificamos si en verdad se habían comprado cinco millones de votos, que podían hacer la diferencia o revertir el resultado de la diferencia de casi tres millones de votos. Vimos que no se acreditaban esas pruebas y así está propuesto en el proyecto.

Sin embargo, también vemos el derecho y el respeto al derecho del resto de los mexicanos. Deben prevalecer los más de 50 millones de votos y la voluntad en ellos contenida. Nadie puede decir que no



estudiamos todos y cada uno de los agravios. No deja de contestarse y estudiarse ninguno, no se acredita lo alegado; siempre se recibió a las partes, a todos se los escuchó cada vez que quisieron venir.

Estamos respetando y adaptándonos a las reglas, tiempos, fondo y también forma que devienen de la Constitución y las leyes que las desarrollan, las que nos dieron los propios partidos políticos que son parte en este juicio, y que fueron planteadas por ellos mismos.

Ayer se presentó el último alegato, y con base en éste es que cerramos la instrucción para resolver hoy, a tan sólo un día del plazo legal que nos imponen las leyes.

Soy un juez y me debo al debido proceso. Con ello, confrontando los hechos con lo alegado y los argumentos mediante el estudio de las pruebas, es que llegamos a esta propuesta mis compañeros y un servidor.

Formamos equipos de trabajo, como ya dije y como saben sus señorías, y pude comandar el estudio de tres de los grandes temas —y entro a la parte concreta de mi intervención— que tienen que ver con la adquisición encubierta en tiempos de radio y televisión.

Son siete cuestiones concretas: lineamientos generales aplicables a los noticieros; sesgo informativo según el monitoreo realizado por la UNAM, así lo acredita o lo hace valer la coalición; indebida fundamentación y motivación a las peticiones de Andrés Manuel López Obrador para el Instituto Federal Electoral; mayor tiempo para la coalición “Compromiso por México” en las pautas oficiales de radio y televisión; falta de reglamentación del derecho de réplica; situación de los medios de comunicación y libertad de expresión en México, y adquisición encubierta de tiempos en radio, televisión y revistas.

Debo decir que si se aprueba el proyecto de sentencia que se somete a sus señorías, también, como un Tribunal transparente, subiremos la sentencia —como hacemos con todas— a internet, con una síntesis y diagramas de flujo, para que pueda estudiarse con toda precisión lo que estoy diciendo, y que, con todo detenimiento, en más de mil fojas, proponemos a ustedes.

Acerca del agravio relativo a los lineamientos generales aplicables a los noticieros, se declara infundado, pues el acuerdo no fue

impugnado oportunamente ante la Sala Superior y, además, la coalición actora no identificó ni evidenció que hubiere formulado alguna solicitud para notificar y recordar los citados lineamientos a los concesionarios o permisionarios o que fuera ignorada por la autoridad responsable; repito, es una cuestión de prueba y no se probó.

Acerca del sesgo informativo según el monitoreo realizado por la UNAM, alegan tres cuestiones: la cobertura del evento en la Universidad Iberoamericana; el monitoreo de las barras de opinión, el cual no se llevó a cabo porque no estaba previsto, y la relación entre el desequilibrio informativo y la votación.

Respecto de la cobertura mediática en el evento de la Universidad Iberoamericana, también se llega a la conclusión de que se trata de un agravio infundado, pues las pruebas son insuficientes para evidenciar que exista un sesgo informativo favorable a Enrique Peña Nieto, pues el video presentado por la actora es unilateral y parcial, y no está administrado con otras pruebas, la coalición tiene buenos abogados y sabe que a partir de las pruebas es congruente lo que estamos resolviendo.

El no monitoreo de las barras de opinión también se estima infundado, pues con suficiente antelación se determinó que la materia del monitoreo serían los programas de radio y televisión que difundan noticias en el acuerdo señalado por la coalición.

El CG412 de 2011 fue publicado el 17 de enero de 2012, y no fue impugnado. Ellos saben que jurídicamente es firme y definitivo. No tienen razón. También hacen valer una relación entre el desequilibrio informativo y la votación. Es infundado porque la actora aporta dos documentos privados, que no pueden generar la convicción a un tribunal acerca de la veracidad de los hechos afirmados, pues los escritos no se relacionan entre sí al tener distintas temáticas y analizar periodos distintos, por lo que no se puede determinar con certeza la identidad de sus asuntos o naturaleza jurídica.

Es indebida la fundamentación y motivación a las peticiones de Andrés Manuel López Obrador, porque el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral atendió y respondió ese



citado escrito ya fue materia de impugnación en un juicio ciudadano que resolvió esta Sala Superior. Saben también que es cosa juzgada.

Hacen valer un mayor tiempo para la coalición “Compromiso por México” en las pautas oficiales de radio y televisión, es infundado, porque en el recurso de apelación 578 la Sala Superior determinó que el Comité de Radio y Televisión estaba obligado a una asignación de tiempos en radio y televisión como coalición parcial, sin crear una categoría distinta a la prevista legalmente, por lo que cada partido coaligado, a partir del tipo de coalición que cada uno se dio, tiene derecho, o tuvo derecho, a ejercer la prerrogativa por separado.

La falta de reglamentación del derecho de réplica es infundado, porque si bien es cierto que falta un desarrollo normativo, hay también lineamientos por parte de la autoridad administrativa, y esta Sala Superior ha sentado jurisprudencia que la regula, jamás ha dejado de resolverse una cuestión relativa al derecho de réplica planteada ante esta soberanía.

La situación de los medios de comunicación y la libertad de expresión de México resulta infundada, porque las afirmaciones son subjetivas y dogmáticas, son categorías generales; los elementos probatorios aportados resultan inconducentes, pues la actora ignora el diseño constitucional cuyo objeto es brindar garantías específicas a la libertad de expresión, lo cual sucede en este país.

La adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión tiene a su vez varias presentaciones: promoción personal y propaganda encubierta en Grupo Televisa, resulta infundado, pues tal alegación fue materia de queja ante el Instituto Federal Electoral, el cual, en el acuerdo 573/2012 del Consejo General, declaró infundados los agravios a la coalición; dicha resolución, a su vez, fue impugnada aquí en el recurso de apelación 427 y resuelto por mayoría para confirmar el acuerdo impugnado.

Establece que hay propaganda encubierta en Grupo Fórmula, también resulta infundado; los archivos de audio presentados por la actora son inconducentes para acreditar su dicho y no se advierte que obre en autos alguna prueba que genere indicios al respecto.

El segundo gran tema es el uso indebido de encuestas y estudios de opinión como propaganda electoral. Dice la actora que las encuestas Milenio GEA-ISA incumplieron con la entrega de los criterios exigidos por el IFE; esta acusación resulta infundada, pues dicha encuesta sí cumplió con tales criterios, de conformidad con lo resuelto por el Consejo General; la difusión de la encuesta Milenio GEA-ISA se apegó a los lineamientos establecidos en el propio acuerdo 411 del Consejo General, al entregar los estudios completos publicados por Grupo Milenio. Esa resolución no fue impugnada por la coalición y vienen después a hacerla valer.

La inducción al voto por manipulación de la verdad resulta también infundado, si bien los resultados publicados por las encuestas precisadas en la demanda no coincidieron con el resultado de la elección, lo cierto es que la actora no destaca algún aspecto ni ofrece elemento probatorio alguno que permita advertir la existencia de algún error muestral, o algún sesgo en la metodología de las encuestas.

Curiosamente, el candidato de “Movimiento progresista” dice que tenía otros datos de las encuestas que tampoco coinciden con el resultado, su argumento sería el mismo para demostrar que no tiene razón en lo que está alegando.

Establece que las encuestas simuladas constituyen propaganda electoral, esto es infundado, porque la coalición actora no acredita que las encuestas señaladas se hayan usado con las características y cualidades que la norma y la jurisprudencia de este Tribunal han dado a la propia propaganda electoral.

Falta de transparencia respecto de quienes patrocinaron las encuestas, esto es infundado, pues en el séptimo informe del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respecto del cumplimiento del acuerdo 411, se aprecia que en la gran mayoría de los casos se informó y transparentó el dato relacionado al patrocinador de las encuestas. Aun así, suponiendo sin conceder que tuviera razón, ello no podría acreditar que esa manipulación tiene que ver con la manipulación de la voluntad ciudadana mediante el voto.

Se establece que hubo una manipulación por la difusión diaria de encuestas electorales. No se acredita la relación con lo que pretenden hacer valer.



Y el tercer gran tema, sus señorías, del cual quiero hablar a ustedes, es respecto de la intervención de gobiernos federal y locales, según hace valer la coalición “Movimiento progresista”.

En su agravio, hace valer las siguientes cuestiones: intervención de funcionarios federales; intervención de gobernadores emanados de las filas del Partido Revolucionario Institucional a partir de una reunión en Toluca —lo que llamó “operativo Ágora”—; presión y compra de votos atribuida al gobierno de Chihuahua; uso ilícito de una bodega de la Secretaría de Educación Pública en el estado o por el gobierno de Veracruz; presión y coacción del voto por elementos policiacos; presión y coacción del voto por parte del gobierno de Durango, y uso ilegal de recursos públicos del gobierno de Zacatecas.

La verdad es que los planteamientos de estos agravios, de acuerdo con la técnica jurídica más estricta, procesalmente hablando, como lo dije en un principio, podrían calificarse de inoperantes, porque suelen ser vagos, generales o imprecisos. Lo digo como calificación probatoria. Sin embargo, también, como dije, entramos al fondo y se declaran infundados, no acreditan lo que pretenden con la argumentación de su dicho y las pruebas que ofrecen.

Quiero hacer un reconocimiento a mis compañeros de la comisión, al trabajo de mi Ponencia, llevamos casi 50 días durmiendo muy pocas horas, porque es así nuestra responsabilidad. A todos los secretarios de estudio y cuenta del Tribunal, a todo el personal del Tribunal Electoral.

México tiene un Tribunal constitucional en materia electoral, México tuvo una elección que no debe invalidarse, pues, tras el estudio de cada agravio y de cada una de las pruebas, confirma que los principios constitucionales fueron observados.

Tuvimos elecciones libres y auténticas. Tenemos autoridades electorales robustas y confiables, y un marco normativo con base en los derechos humanos de acuerdo con cualquier estándar internacional, desde luego, democrático.

Si ustedes tienen a bien aprobar esta sentencia, y lo conducente de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución,

México tiene a un presidente electo por el pueblo, el ciudadano Enrique Peña Nieto.

Muchas gracias, señor presidente.

José Alejandro Luna Ramos

Señor magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra, en los mismos términos que el magistrado Nava Gomar, por ser de la comisión que integró el proyecto de calificación jurisdiccional de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Flavio Galván Rivera

Gracias, presidente.

Resulta anecdótico, realmente, el juicio de inconformidad que hoy proponemos resolver.

Hay un juicio sin acto impugnado. Con la reforma constitucional de 2007 se previó la posibilidad de controvertir la validez de la elección de presidente de la República. Con la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de 2008 se estableció esta posibilidad en el texto de la ley procesal: poder promover el juicio de inconformidad para controvertir la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, y se hizo depender esta posibilidad de un informe, en términos del artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008.

El domingo siguiente al de la jornada electoral, en este caso, el 8 de julio, el secretario ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informó al Consejo, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.



Hubo un informe del secretario ejecutivo acerca de la suma de los 300 resultados parciales, obtenidos en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales, y, a partir de éste, el legislador estableció, con base en el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la posibilidad de promover un juicio de inconformidad para controvertir la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según el artículo 50, párrafo primero, inciso a, fracción II, por nulidad de toda la elección.

Y al establecer los plazos para promover el juicio, en el artículo 55, párrafo segundo, dispuso que “cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse”, y aquí una novedad también, “a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

En todos los demás casos, en todos los demás medios de impugnación, incluido el juicio de inconformidad, tenemos un plazo específico: cuatro días; en algunos casos, tres días; en el recurso de reconsideración contra la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, 48 horas, y aquí un plazo indeterminado: “a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe”.

¿Cuál es el primer día para promover este medio de impugnación? ¿Será a partir del día siguiente de que se hayan llevado a cabo los cómputos distritales y, en consecuencia, hay un plazo privilegiado para controvertir la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos?

El artículo 77 bis parece darnos la respuesta positiva, adicionando éste a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, con la reforma de julio de 2008, al establecer las causales específicas de nulidad de la elección de presidente de la República: por la no instalación de las mesas directivas de casilla en 25% de las previstas; cuando haya causales de nulidad en 25% de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, y, finalmente, cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible. Pareciera que las dos primeras hipótesis nos dan la

posibilidad de promover el juicio de inconformidad para controvertir la validez de la elección de presidente de la República desde el día 5 de julio en el caso presente.

La jornada electoral fue el domingo 1 de julio; el miércoles inmediato, el día 4, se llevaron a cabo los cómputos distritales. Algunos se concluyeron el propio día 4; a partir del día 5 se podría impugnar la validez de la elección de presidente de la República y tendrían 5, 6, 7 y 8. Pero, además, como el informe fue el día 8, a partir del día 9 computamos este plazo de cuatro días y tenemos un plazo aparente de ocho días para poder demandar la nulidad de la elección de presidente de la República.

Hago estos comentarios porque la demanda de juicio de inconformidad se presentó para pedir la nulidad de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando la declaración de no validez de esta elección por violación a los principios constitucionales de elecciones auténticas y sufragio libre, y por la cancelación del registro de candidato al ciudadano Enrique Peña Nieto por rebase de topes de gastos de campaña.

Y tomo sólo en vía de ejemplo un párrafo de la página 325 de la demanda. Dice la coalición actora:

En este orden de ideas, dada la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, consistentes en el rebase del tope de gastos de campaña y compra de votos en favor del Enrique Peña Nieto [así está escrito], con el ejercicio de violencia moral, presión y coacción sobre los electores para que mediante la entrega de gratificaciones económicas realizadas de diferentes maneras, se pone en clara duda la certeza de la votación recibida el día de la jornada electoral que se asienta en la jornada electoral de las 14 mil 130 mesas directivas de casilla que se instalaron en la jornada electoral de la elección del candidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

Estoy leyendo literalmente.



Y como consecuencia, los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de ellas se encuentran viciadas de origen, puesto que la ciudadanía emitió su voto a favor del ciudadano Enrique Peña Nieto bajo presión y coacción, conducta que viola flagrantemente.

Y viene la cita de los artículos, entre ellos, por supuesto, el 75, párrafo primero, incisos i y k, y 77 bis.

Si la nulidad de la elección demandada es por las causales previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la demanda se debió haber presentado dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de los cómputos distritales.

De tal manera que, al haberse presentado el 12 de julio, sería extemporánea. Y una forma sencilla de concluir este juicio hubiera sido el desechamiento, se invoca, reitero, el artículo 75, párrafo primero, incisos i y k, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: “i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”, y justamente es lo que se está invocando: presión y coacción sobre los electores, y se cita el fundamento: artículo 75, párrafo primero, inciso i.

Entonces, debió de haberse promovido el juicio dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de los cómputos distritales.

Leo el artículo 55, párrafo primero, inciso a:

La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: a) Distritales de la elección presidencial para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo primero, del artículo 50 de este ordenamiento.

Y este ordenamiento, en el artículo 50, inciso a, establece:



Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Si la nulidad de la elección está sustentada en la votación recibida en las 143,130 mesas directivas de casillas instaladas en la jornada electoral, esta demanda es extemporánea.

No fuimos, por supuesto, por el camino fácil, hay otra hipótesis: por nulidad de toda la elección y haciendo la interpretación más favorable al demandante, a la demandante en este caso, admitimos la demanda y proponemos su resolución.

Hemos escuchado en la cuenta detallada muchos y muchos temas y, reiteradamente, estuvimos escuchando que las pruebas son indicios leves, que no hay ni siquiera indicios, que no hay pruebas y, por ello, consideramos infundados los conceptos de agravio que, en una calificación estricta, la mayoría son inoperantes, por vagos, genéricos e imprecisos y por no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La respuesta inmediata puede ser ¿cómo no habrá pruebas?, si la coalición “Movimiento progresista” presentó 32 cajas de pruebas con su demanda y dos paquetes, y la autoridad responsable, ocho cajas de pruebas anexas a su informe circunstanciado; la coalición “Compromiso por México”, 18 cajas, que hacen un total de 58 cajas y dos paquetes de pruebas, y el 14 de agosto, la coalición “Movimiento progresista” presentó ante esta Sala Superior 56 cajas de pruebas y otros elementos aportados como prueba también, de lo que dio cuenta o dieron cuenta los medios de comunicación social.

El tema de la prueba es sumamente complejo. En las divisiones de estudios de posgrado de muchas universidades tienen una asignatura específica: el derecho probatorio, y algunas son especialidades de derecho probatorio. Una materia que empezó, quizá, con cinco preguntas que elaboraba el gran procesalista Eduardo Couture: ¿qué es



la prueba?, ¿cómo se prueba?, ¿con qué se prueba?, ¿quién debe probar? y ¿qué valor tiene la prueba?

A éstas he agregado cuatro más: ¿quién tiene derecho a probar?, ¿cuándo se puede o se debe probar?, ¿para qué se prueba? y ¿para quién se prueba?

Hemos escuchado entre los casos quizá emblemáticos de esta impugnación las tarjetas Monex y las tarjetas Soriana, que, en el estudio que se lleva a cabo en el proyecto que se somete a consideración del Pleno, hemos complementado con otro tema que está estrechamente vinculado y, por tanto, el subtítulo es: tiendas Soriana.

Se ha hablado mucho de la distribución en todo el territorio nacional de las tarjetas Soriana, y para acreditarlo existen denuncias, recibos y, quizá lo más importante, testimonios notariales.

Tenemos un testimonio notarial del 29 de junio de 2012, dice:

Yo, Notario, hago constar la fe de hechos consistente en la existencia de tarjetas monedero electrónico de la tienda Soriana, que practico a solicitud del señor Venancio Luis Sánchez Jiménez [el día anotado, 29 de junio], ante mí, comparece el señor Venancio Luis Sánchez Jiménez, y me manifiesta que a sus intereses conviene, que yo, en mi carácter de Notario, dé fe de la existencia de tarjetas monedero electrónico de la tienda Soriana [y vienen las declaraciones].

Declara el señor Venancio Luis Sánchez Jiménez, que una persona sin identificarse, se presentó en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Nezahualcóyotl, en busca del candidato a la presidencia municipal de dicha circunscripción, señor Juan Cepeda, con el fin de entregarle cuatro paquetes con tarjetas expedidas por la tienda Soriana las cuales, refirió, habían sido entregadas a él por dirigentes del Partido Revolucionario Institucional en el municipio, con la finalidad a su vez de entregarles a los ciudadanos e inducir el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, manifestando la persona desconocida, no estar de acuerdo con dicha práctica, lo que le motivó a entregar las tarjetas, que fueron recibidas por el solicitante

del servicio notarial y me pide que yo, en mi carácter de Notario dé fe de su existencia.

[Nunca nos dijo el señor notario a qué hora inició la actuación, pero nos dice] A continuación, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día antes indicado, me constituí en el domicilio ubicado en la calle Niza, número 66, local [nos da el número], colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, y me cercioro que es el lugar donde he dado fe de estar constituido, etcétera, donde puedo ver que son oficinas, y accedo a la sala, donde ahí, en una mesa se encuentran cuatro paquetes, de los cuales rompo el celofán y puedo extraer un ejemplo de la tarjeta que tienen en el anverso un logotipo de Soriana [entre comillas] “A precio por ti” y un logotipo circular que dice [entre comillas] “CTM”, y describe las tarjetas.

Cuento las tarjetas [dice el notario] y dan un total de 2043. A continuación, procedo a tomar siete impresiones.



Y nos dice el notario que otorga esta acta sin la firma del peticionario del servicio, porque éste considera que no es necesaria la firma. Más adelante, dice el propio notario, firma Venancio Luis Sánchez Jiménez. Son detalles que pudieran no ser importantes; cuando escuchamos la expresión de circunstancias de tiempo, modo y lugar pareciera una expresión vacía o un pretexto que los jueces asumimos para no concederle la razón a alguien, o para exculpar a alguien, pero qué importante es determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

¿Quién entregó las tarjetas? Una persona sin identificarse. ¿Dónde las entregó? Según la fe notarial, en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática en Nezahualcóyotl. ¿Cuándo y a qué hora?, ¿en presencia de quién? No hay ninguna circunstancia.

Pero, además, qué interesante, el señor notario es del Distrito Federal, quien pide el servicio vive en Bosques de Aragón, Estado de México; los hechos aparentemente suceden en Nezahualcóyotl, pero son cuatro paquetes de tarjetas que no fueron entregadas a los electores. La persona desconocida que las recibió de parte del personal

—dice en la declaración—, no quien las entregó, sino quien solicitó el servicio del notario; ya él cuenta lo que le platicaron.

La persona que recibió los cuatro paquetes pensó que lo que le estaban pidiendo era indebido y no fue a denunciar ante el ministerio público o ante una autoridad electoral, sino a las oficinas del Partido de la Revolución Democrática.

Y el dirigente nacional Venancio Luis Sánchez Jiménez, así se asienta en el acta, que esa es su calidad, se traslada de Ciudad Nezahualcóyotl a las oficinas del notario público número 128 del Distrito Federal a pedirle que dé fe de la existencia de las tarjetas, no de la distribución. Pero las tarjetas en esos cuatro paquetes no las lleva el peticionario del servicio, que está en un despacho de la calle Niza, número 66, colonia Juárez, del Distrito Federal.

¿Qué nos demuestra, en el mejor de los casos, esta fe notarial? Que se dio fe de la existencia de cuatro paquetes de tarjetas que hacen un total de 2,043, nada más. Pero con esto ¿demostramos que se compró el voto de los ciudadanos? Ni siquiera fueron repartidas, por lo que se asienta en el acta. Estoy valorando únicamente la fe notarial.

Hay otra del 29 de junio, y es interesante, porque resulta que el notario, según dice, actúa en su notaría ubicada en Ixtlán, etcétera. Y luego nos dice que “siendo las quince horas con quince minutos, me traslado a la notaría a mí cargo para redactar la presente acta”. ¿Dónde actuó el señor notario, no obstante que dijo que era en su notaría? No sé.

Y aquí habla de la declaración de una señora María Elena, es la candidata, es del mismo señor Venancio Luis Sánchez Jiménez, quien el mismo día 29 en la tarde pide nuevamente sus servicios para que tome la declaración de María Elena Barrera, quien lleva una tarjeta que, dice, le dieron en una reunión en el municipio de Valle de Chalco. Si pensáramos que esto es verdad, en el mejor de los casos, demuestra que se entregó una tarjeta. ¿Quién la entregó? No se dice. Una persona que dice haber recibido una tarjeta de otra persona que dijo ser del Partido Revolucionario Institucional y que le pidió que votara por los candidatos de ese partido.

En otra fe notarial, del 11 de julio, dice el señor notario:



La fe de hechos que realizo a solicitud de la señora Leticia Piña Mora y la que redacto de acuerdo con la siguiente protesta de ley, y la que tuvo lugar en la siguiente forma: Que advertía la compareciente de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante un notario público [cita las disposiciones].

Hechos, el día de esta acta once de julio, siendo las catorce horas con treinta minutos, comparece ante mí, la señora Leticia Piña Mora y me solicita que nos traslademos a la calle Primera cerrada de Juan Henríquez, número tal, colonia Juan Escutia en Iztapalapa, para el efecto de recabar testimoniales respecto de la propaganda que promocionaron el voto.

[El señor notario dice] acto continuo, yo, el notario, accediendo a lo solicitado, me dirijo en compañía de la solicitante al domicilio mencionado [y dice que al llegar encuentra reunidas a 22 personas], manifestándome éstas, que una semana antes de que se llevaran a cabo las pasadas elecciones del 1º de julio del presente año, diversas personas que vestían playeras del PRI, nos visitaron en nuestros domicilios solicitándonos las credenciales de elector para recabar nuestros datos, entregándonos en ese momento por cada credencial de elector una tarjeta de plástico con la leyenda de: “Soriana A precio por ti”, indicándonos que una vez que votáramos por el candidato Enrique Peña, se activarían inmediatamente por un monto de mil pesos por tarjeta, y que podríamos pasar a cualquier tienda Soriana, para hacer nuestras compras, manifestando que al acudir a las tiendas, efectivamente compramos productos por esa cantidad. Destacando, que cuando acudimos a la tienda antes mencionada, existían aproximadamente 200 personas formadas para hacer efectiva la tarjeta. Asimismo, los del PRI, nos entregaron diversas tarjetas telefónicas con la propaganda del candidato Enrique Peña Nieto, para realizar llamadas telefónicas. Posteriormente, se presenta una señora de nombre Julia Sánchez Osorio, y me manifiesta que el día veinticinco de junio del presente año, nos reunimos aproximadamente 300 personas en el salón Marbet, ubicado en la 4ª avenida, número 34, colonia Benito Juárez, municipio de Nezahualcóyotl, en el cual se presentó el candidato a diputado



federal del Partido Revolucionario Institucional, Víctor Manuel Sánchez Tinoco y nos entregó a cada una de las personas que asistimos, tarjeta de la tienda Soriana, con el fin de que votáramos por el candidato Enrique Peña Nieto. Al acudir a la tienda con la tarjeta correspondiente, realicé compras de diversos productos por la cantidad de 985.00 pesos. Lo que demuestra en este momento con el recibo correspondiente de la compra realizada y la tarjeta correspondiente.

Agrego al apéndice de este instrumento, bajo la letra A, 14 tarjetas Soriana; 12 tarjetas telefónicas.

Me parece interesante la forma en la que se da fe de los hechos. La prueba testimonial y la prueba confesional son elementos probatorios admisibles en los juicios y recursos electorales, pero con características particulares.

Establece el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sí, de los hechos afirmados, artículo 14, párrafo segundo:

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El notario asentó que iba al domicilio que le solicitaron para el efecto de recabar testimoniales, llega y encuentra a 22 personas y no dice que haya tomado el testimonio de cada una de las 22. Dice “donde se encuentran reunidas 22 personas, manifestándome éstas que una semana”, pareciera que fue a coro, sí, los 22 al mismo tiempo dijeron lo que dice el señor notario que dijeron, pero nunca identificó a estas 22 personas.

No hay datos de identificación. Están los datos de identificación de la señora Leticia Piña Mora, quien le pidió el servicio, y dice:

Yo [el notario] certifico que me identifiqué plenamente ante la compareciente, que la compareciente se identificó de la forma indicada [dice cómo], que leí y expliqué íntegro este instrumento a la compareciente, advirtiéndole del derecho que tiene para leerlo personalmente, sin que lo ejerciera; lo firma en comprobación el mismo día de su otorgamiento y la compareciente también me solicitó imprimir su huella digital de su dedo índice derecho para constancia, lo autorizo [etcétera, nombre y firma ilegible y huella digital de la señora Leticia Piña Mora].

Pero no les leyó el acta, si es que estaban las 22 personas que declararon; no identifica a las 22 personas que declaran; no les lee el acta ni firman el acta ni se dice por qué no la firman. ¿Qué valor probatorio puede tener esta testimonial?

Además, a ese acto llegó, según se dice en el acta, la señora Julia Sánchez Osorio, “y me manifiesta que el día veinticinco de junio del presente año, nos reunimos aproximadamente 300 personas en el Salón Marbet”, y todo lo que platica. Nunca la identifica, no sabemos quién es, no se asienta ningún dato, no sabemos a qué hora se fue, no se le leyó el acta, no la firmó; llegó y se fue, no sé cómo.

Reitero, ¿qué valor tiene un documento de esta naturaleza?, con todo el respeto que me merecen los señores notarios.

Además de que es un acta del 11 de julio, 10 días después de que fue la jornada electoral, 17 o 18 días después de que acontecieron, si



es que sucedieron, los hechos, ¿por qué narra que le dijeron que una semana antes de la elección?

¿Quién?, ¿dónde?, ¿cuándo?, ¿cómo? No hay ningún dato de los que exige la Ley del Notariado, ya no digo la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sino la Ley del Notariado del Distrito Federal.

La otra fe de hechos, del 14 de agosto de 2012, que otorga el señor notario a solicitud del señor Camerino Eleazar Márquez Madrid, y nos dice el día anotado al principio de esta acta:

Ante mí, comparece el señor Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante común de la coalición Movimiento Progresista, y me manifiesta que a los intereses de su representada conviene que yo, en mi carácter de notario, dé fe de las tarjetas plásticas, monederos electrónicos y tarjetas de teléfono que regaló el candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, en los diferentes estados de la República para influenciar a los ciudadanos a votar a favor suyo en las elecciones presidenciales llevada cabo el 1º de julio del año 2012. A lo que accedí a practicar, por estar así facultado por la Ley del Notariado en vigor.

Llega el señor representante de la coalición y le pide al notario que dé fe de la existencia de estas tarjetas. Y dice:

El día anotado al principio de esta acta, me constituí en el domicilio ubicado en la calle San Luis Potosí, número tal, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, etcétera. Siendo las trece horas con treinta minutos, nos encontramos en las oficinas del inmueble y el solicitante me presenta diversas tarjetas que fueron entregadas en el zócalo capitalino, el día domingo 12 de agosto del año en curso, por los ciudadanos de diferentes partes de la República Mexicana, que voy a describir [y describe todo lo que recibió ese día].

A continuación nos trasladamos al estacionamiento del inmueble, en donde he dado fe de estar constituido y puedo apreciar algunas mesas donde se encuentran extendidas tarjetas plásticas, monedero

electrónico y tarjetas de teléfono. Las cuales se van a describir. [Describe las tarjetas de Soriana, “Soriana CTM”, telefónicas, etcétera] Por último, en el mismo estacionamiento, puedo apreciar algunos animales, que según dicho del solicitante, también fueron entregados para la compra del voto, los cuales hago mención en los siguientes: Guerrero, dos guajolotes; Campeche, dos patos; Zacatecas, una gallina; Veracruz, un cerdo. Y siendo las dieciséis horas con cinco minutos concluyo la diligencia.

Siendo un acta notarial que en principio es un documento público, porque emana de un fedatario público, ¿qué prueba en este caso? Que el señor representante de la coalición “Movimiento progresista” le pidió que diera fe de la existencia de estos bienes muebles inertes y semovientes. Pero no prueba que se hayan entregado a los electores, dice que le dijo que fueron regalados por el candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, en diferentes estados de la República para influencia en el voto, pero nada más.

¿Qué es lo que prueba? Lo único que prueba es que el peticionario del servicio le dijo lo que él le dijo y que asentó en el acta. Prueba los hechos a que se hace alusión; ni siquiera a qué hechos se hace alusión; se hace alusión a cosas, a semovientes, pero no a hechos.

Se ofrecieron, como se dice en la demanda, dos *ticket* de la tienda Soriana que fueron entregados por ciudadanos. Estos comprobantes de pago corresponden a la tienda Soriana ubicada en Monterrey, Nuevo León; los dos traen la descripción de los productos adquiridos, precio total: 140 pesos, pago en efectivo con un billete de 200 o dos de a 100, no sé, dice “efectivo: 200; cambio: 60 pesos”.

Y el consumidor llevaba la tarjeta “Apreciable beneficios PRI”, depósito en puntos: 17; depósito dinero electrónico: cero; dinero electrónico: cero; pero lo que es más importante en este caso para mí: pagó en efectivo.

El beneficio fue un descuento de 11.8% de su compra, que ascendió a 18.70 pesos, y la otra tarjeta, igual, o el otro comprobante de pago. Los ciudadanos denunciaron y hay una queja, un escrito del 29 de junio de 2012, suscrito por tres ciudadanos que dicen haber recibido



tarjetas Soriana. Y al revisar la clasificación de las tarjetas Soriana encontramos 10 especies, cosa que no está señalada en la demanda ni se dice cuál es la característica de cada una de ellas, pero ya hemos escuchado en la cuenta: hay tarjeta “Soriana CTM”, y resulta que el 22 de mayo de 2010 la Confederación de Trabajadores de México, por conducto de su Comité Ejecutivo Nacional, representado por el licenciado Fernando Salgado Delgado, celebró con Tienda Soriana S.A. de C.V. un convenio para que le otorgaran tarjetas Soriana de descuento.

Pero, veamos en el convenio, declara la CTM, mediante su representante legal, declaran las partes:

Tercera. Declaran las partes que es su voluntad establecer mediante el presente convenio, los términos y condiciones conforme a los cuales CTM, busca beneficiar a sus agremiados del Valle de México y Soriana, con la intención de incrementar las ventas y el tráfico de clientes en las tiendas de auto servicio y club de precios, por tanto proporcionará a la CTM, tarjeta de promoción al portador que identifique en el programa.

Y vienen aquí las cláusulas y una cláusula interesante:

Beneficios: Soriana otorgará los siguientes beneficios a la CTM, Soriana pagará mensualmente los días diez de cada mes calendario, el importe que resulte de considerar el 2% de las compras de los trabajadores de la CTM, los artículos que se comercialicen.

No es la CTM quien da fondos o recursos a Soriana, sino quien recibe por tener tarjeta Soriana; la CTM recibe 2% de lo que gastan los trabajadores, ¿qué van a recibir los trabajadores? A los afiliados de la CTM que reciban las tarjetas, con el amparo del presente convenio, “se les beneficiará con la cantidad que represente el 8% de su compra en artículos que se comercialicen bajo las marcas propias de tiendas Soriana”, y ahí viene el desglose de todos los derechos, obligaciones, características y se anexa también el formato, el modelo de credencial nominativa con un código en el que se cumple este convenio celebrado en 2010.

Y tiendas Soriana Monterrey, lo mismo, un convenio de colaboración que celebran, por una parte, el Partido Revolucionario Institucional, representado por Álvaro Ibarra Hinojosa, en lo sucesivo PRI, y, por la otra, Tiendas Soriana S.A. de C.V., representada por Ismael Humberto Fayad Wolff, en lo sucesivo Soriana; declaraciones, cláusulas, firmas, etcétera, y el formato de la credencial que, en este caso, no es Soriana directamente sino del Partido Revolucionario Institucional, la “Fuerza de México”, que es válida en tiendas Soriana, porque lleva un código especial, identificada como tarjeta única que debe llevar, entre otros datos, el nombre del tarjetahabiente.

En fin, muchos temas que, con lo que obra en autos, quedan absolutamente desvirtuados o no probados, y por cuanto hace a como se dijo en algún noticiario: las cantidades multimillonarias que se dieron a ganar a Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, por gobiernos de los estados y municipios de extracción priista.

En las páginas 334 y 335 de la demanda, se hace la relación de los contratos celebrados entre Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, y estos gobiernos.

1.- Acta de fallo de licitación pública de fecha 19 de diciembre de 2011, mediante el cual el C. Director de Finanzas, Planeación y Administración del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, adjudica a “Tiendas Soriana”, S.A. de C.V., un contrato por un importe total de 64 millones 993 mil 400 pesos, por concepto de despensa integrada, documento que se encuentra disponible en la página de internet.

Fallo de licitación pública: Diciembre de 2011. Nuevo León. Acta de fallo y adjudicación de licitación pública del 14 de junio del 2012, también del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, estado de Nuevo León. Coahuila, 2 de marzo del 2012: dictamen de fallo de licitación para distribución de despensas con sistema de control y seguimiento de entregas, etcétera. Estado de México, ayuntamiento de Metepec: dictamen de fallo de adjudicación de licitación pública de 17 de enero de 2012. Desayunos Escolares, dictamen de fallo de adquisición para los programas de asistencia



social de Desayunos Escolares y Despensas, de fecha 11 de mayo de 2012, mediante el cual la Secretaría de Finanzas del estado adjudica a Soriana, etcétera.

Son actos jurídicos, administrativos o mixtos que llevan a cabo los gobiernos de los estados en cumplimiento de sus programas, según lo que se dice en la demanda y según lo que está acreditado en autos.

No vamos a juzgar nosotros la licitud o la ilicitud de estas licitaciones públicas o adjudicaciones que hacen los gobiernos de los estados. Dije, en alguna otra ocasión, que las elecciones no pueden suspender el cumplimiento de los deberes del gobierno, y el gobierno son los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Y sabemos en el Ejecutivo — porque es el sistema: administración central y administración descentralizada, entre ellos el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, que es además un sistema nacional— es de orden federal.

También algunos gobiernos municipales llevaron a cabo estos contratos, y por aquí tenemos incluso el reconocimiento, está en la página 352 de la demanda:

Este jueves el gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, rechazó que los monederos electrónicos de la tienda Soriana tengan algún vínculo con cualquier partido, pues informó que su gestión ha entregado más de 170 mil tarjetas de dicha cadena de supermercados a estudiantes mexicanos, mediante el “Programa Diez Acciones por la Educación”, 170 mil tarjetas en ejercicio de una actuación de gobierno.

Si está bien o mal esta actuación, no corresponde a la resolución del juicio de inconformidad determinar su legalidad o ilegalidad. Resolvemos de la elección, tampoco es la sentencia que se propone una exoneración de lo que pueda haber. Existen denuncias, tanto en procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales como en quejas en la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral y en la Procuraduría General de la República,

cada una de las instituciones en el ámbito de su competencia continuarán, seguramente, y llegarán en algún momento a las conclusiones que correspondan.

Aquí, única y exclusivamente, estamos juzgando la legalidad o ilegalidad de la votación del 1 de julio de 2012. No está acreditado que haya habido coacción y, en el lenguaje popular, “compra del voto”, jurídicamente no se puede dar. No hay compra de voto demostrada, no hay coacción o inducción ilícita demostrada, por ello el sentido del proyecto que sometemos a consideración de la Sala.

Es cierto, está probada la distribución de propaganda utilitaria, pero ésta, en principio, no está prohibida. No está regulada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero no está prohibida, y en códigos electorales de más de la mitad de los estados de la República está permitida. Cuidado, por supuesto, con esta propaganda. Si se demuestra que existe coacción del voto, condicionamiento del voto, por supuesto que el voto sería anulado.

En este caso no hay pruebas o, en ese concepto polisémico de *prueba*, hay pruebas que no hacen prueba. Sí, ahí están los testimonios notariales. Ahí están los escritos de terceros. Ahí están las tarjetas, las videograbaciones, las audiograbaciones, por supuesto, las notas en los medios de comunicación social, incluso el llamado “Sorianagate”, según nota del *Washington Post*, pero no está demostrado que se hayan entregado a los ciudadanos, menos aún que, de haberse entregado, haya sido con la condición de votar a favor de un candidato. En consecuencia, son infundados los conceptos de agravio.

Quise entrar al detalle de este tema, pero nos lleva a la misma conclusión en todos los casos que hemos analizado. ¿Habrá hechos que se hayan cometido ilícitamente? Puede ser. Serán las autoridades hacendarias, las administrativas electorales, las de procuración de justicia o las que corresponda, las que, en su momento, también arriben a sus respectivas conclusiones. En materia electoral no están demostrados los hechos y, por tanto, no está demostrada la ilegalidad de la elección presidencial.

Gracias, presidente.



José Alejandro Luna Ramos

Señor magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Pedro Esteban Penagos López

Gracias, magistrado presidente.

Magistrada, magistrados, para empezar, expreso mi reconocimiento a la comisión encargada de formular el proyecto de resolución que se somete a la consideración de esta Sala Superior, así como a los secretarios instructores y secretarios de estudio y cuenta que colaboraron en la elaboración del proyecto. Realmente, realizaron un estudio exhaustivo y pormenorizado del asunto.

También, expreso mi reconocimiento a mis secretarios, que se abocaron al análisis de la demanda desde el momento que se nos turnó copia de la misma, así como de las pruebas, de la gran cantidad de pruebas que fueron aportadas por las partes, fundamentalmente por la coalición “Movimiento progresista”.

Es importante también mencionar que durante la sustanciación de este medio de impugnación, con oportunidad y transparencia, se conocieron los acuerdos de trámite correspondientes que se emitieron para observar el debido proceso legal, así como las resoluciones incidentales que en su momento aprobó esta Sala Superior.

El presente juicio de inconformidad es de la mayor trascendencia para nuestro sistema democrático de derecho, porque tiene por objeto resolver acerca de la constitucionalidad y legalidad de la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Es necesario precisar que el artículo 99, fracción II, de la Constitución prevé que sólo podrá declararse la nulidad de una elección por las causas que expresamente se establezcan en la ley. Pero en el artículo 50, párrafo primero, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se establece que puede declararse la nulidad de toda la elección. Además, la Constitución general de la República tiene el carácter de ley

fundamental, por lo que el incumplimiento, en su caso, de los principios que rigen el sistema democrático establecidos, entre otros, en los artículos 41 y 130, puede constituir causa de nulidad de la elección, puesto que ahí se prevé la regularidad constitucional de los procesos electorales, lo que es materia de análisis precisamente en este asunto.

La democracia es un sistema de reglas constitucionales y legales que regulan el acceso al poder público, por lo que deben ser observadas tanto por las autoridades como por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y ciudadanos en general.

Cuando se consideran vulneradas dichas reglas, los interesados pueden interponer los medios de impugnación ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, a efecto de hacer prevalecer los principios del sistema democrático y preservar, pues, la regularidad constitucional de los procesos electorales.

Como decía Aristóteles: “si no se salvaguardan los pilares fundamentales de la democracia, se corre el riesgo de que ésta se convierta en simple retórica del discurso”.

En ese sentido, un proceso electoral debe desarrollarse conforme a las normas constitucionales y legales que ha expedido el Constituyente o el legislador, y debe sustentarse en elecciones libres, auténticas y equitativas en las que los ciudadanos participen libremente mediante el sufragio universal, secreto y directo.

El voto legalmente emitido por la ciudadanía constituye la expresión genuina y primigenia de todo ejercicio democrático, porque ahí radica la soberanía popular como poder legitimador de los poderes públicos. Por eso, para que proceda la nulidad de una elección, es necesario probar plenamente la actualización de las causales de nulidad, ya bien previstas en la ley, o por violación a los principios constitucionales que la rigen, siempre y cuando tengan la magnitud de importancia para invalidar el conjunto de actos que integran los procesos electorales. En el caso, el proceso electoral para presidente de la República, como bien afirmaba Bentham, el arte del proceso es el arte de probar los hechos durante el juicio. Por ello, las pruebas, como bien se decía con anterioridad, son indispensables para lograr la pretensión, sin éstas, los agravios se reducen a meras manifestaciones genéricas.



Así, el procesalista italiano Carnelutti afirmaba que la prueba es el corazón del problema en un juicio e instrumento elemental del derecho, porque sin ésta las pretensiones de las partes no alcanzan su finalidad.

En este sentido, los argumentos deben estar acompañados por medios de prueba idóneos, eficaces y suficientes para acreditar la verdad de los hechos que se aducen en una demanda, máxime cuando se pretende anular la voluntad democrática de los ciudadanos.

Es decir, la nulidad de una elección constituye la sanción máxima que prevé el sistema jurídico para salvaguardar el Estado constitucional, que se actualiza sólo en aquellos extremos en los que se prueba fehacientemente que no hubo una elección equitativa, libre y auténtica, y que se impidió de manera generalizada que los ciudadanos sufragaran libremente por la opción política de su preferencia. Aunado a que dichas irregularidades deben en un momento dado ser de tal magnitud que lleguen a afectar el resultado de la votación emitida, por lo que las irregularidades aquí aducidas —la violación a los principios constitucionales, en su caso— deberán ser debidamente probadas y se requiere que sean de tal trascendencia —dichas pruebas— que afecten los resultados de la votación en general, para poder invalidar —este Tribunal—, la voluntad de 50,323,153 ciudadanos mexicanos que emitieron su sufragio en la elección presidencial. Extremos que, en mí concepto, en el caso, no se prueban por las razones que a continuación comentaré, en el entendido de que sólo me referiré a aquellas pruebas que tengan alguna relación con los agravios expresados en la demanda, puesto que si bien se ofrecieron muchas, por no decir miles de pruebas, éstas son secundarias, periféricas, sin relación alguna con lo argumentado en la demanda.

En el presente juicio de inconformidad, la coalición “Movimiento progresista” impugna la validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente, por considerar que existieron irregularidades que vulneraron el principio de equidad de la contienda, por la adquisición encubierta de tiempos en radio y televisión, así como por el uso indebido de encuestas, financiamiento encubierto de instituciones bancarias y gasto excesivo de campaña

electoral, entre otras, por lo que solicita la invalidez o nulidad de la elección presidencial.

Por lo que se refiere a la adquisición encubierta de tiempos en radio y televisión, la actora aduce que el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral —que establece las pautas para la transmisión de los mensajes en radio y televisión de los partidos políticos durante las campañas y precampañas federales— vulnera las reglas que establece la ley para la concesión de prerrogativas a las coaliciones totales.

Esto, porque considera que permitió que la coalición “Compromiso por México”, no obstante tener el carácter de una coalición total, obtuviera dos veces participación en el reparto de 30% de los tiempos en radio y televisión, lo que, desde su perspectiva, superó en tres a uno los tiempos que tenía asignada la coalición actora.

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón a la coalición actora, porque la constitucionalidad y legalidad del acuerdo mediante el cual se aprobó en definitiva el modelo de pautas de transmisión para este tipo de mensajes quedó definida en el recurso de apelación 578/2011, en el que esta Sala Superior determinó que la coalición “Compromiso por México” tenía el carácter de coalición parcial, por lo que considero válido que cada partido coaligado o integrante de esa coalición accediera por separado a esas prerrogativas en radio y televisión.

De manera que, independientemente de que no le asiste la razón a la coalición actora, al manifestar que la coalición “Compromiso por México” fue una coalición total, lo cierto es que existe una sentencia definitiva que confirmó la legalidad del aludido acuerdo y, por ello, no es jurídicamente admisible analizarlo de nueva cuenta.

En este sentido, tampoco le asiste la razón a la coalición actora cuando aduce que, desde 2005, el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto realizaron contratación con el Grupo Televisa a fin de establecer un plan de publicidad que comprendía reportajes, entrevistas e infomerciales dirigidos a promocionar su candidatura a la Presidencia de la República; esto, porque las pruebas que aporta para demostrar esa irregularidad son las que se valo-



raron en el procedimiento administrativo sancionador, que culminó con la resolución 503/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual lo declaró infundado.

Esa determinación fue confirmada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación 427 del presente año, al considerar que no quedó acreditado con medio de prueba alguno la existencia del supuesto contrato en el cual se tuvo por finalidad el promover, mediante propaganda encubierta por medio de revistas, entrevistas y reportajes, la candidatura de Enrique Peña Nieto.

Tampoco demuestra la coalición actora que le asista la razón cuando afirma que, como se transmitieron más de 60 entrevistas en grupo Radio Fórmula desde noviembre del 2011 hasta el final del periodo de la campaña, es claro que existió una estrategia de comunicación a favor de Enrique Peña Nieto, lo que implica que compró el tiempo de ese medio de comunicación. Lo anterior, porque las pruebas que para ello aporta son 67 archivos de audio en los que se reproducen precisamente esas entrevistas, los que únicamente demuestra que existieron las mismas pero de ninguna manera prueban que hubiere contratado o que hubiere existido un acuerdo o convenio para la adquisición de ese tiempo en radio a fin de promocionar a Enrique Peña Nieto.

Las referidas pruebas técnicas, además de que no resultan idóneas y eficaces para acreditar la compra de tiempo para una estrategia de comunicación propagandista — puesto que se trata de la grabación precisamente de las entrevistas —, tampoco demuestran la tendencia favorable respecto de uno de los candidatos y un trato distinto o discriminatorio hacia el candidato de la coalición actora. Esto por sólo tratarse de la grabación de las entrevistas y por no existir prueba en relación con las que fueron realizadas respecto al otro candidato.

Por otra parte, se argumenta que existió un sesgo informativo a favor de Enrique Peña Nieto, en relación con lo ocurrido durante las visitas a las instalaciones de la Universidad Iberoamericana, así como a la Feria Internacional del Libro en Guadalajara, Jalisco.

En relación con este tema, considero que la coalición “Movimiento progresista” tampoco demuestra que le asista la razón, porque únicamente ofrece como prueba un video con el que pretende evidenciar

que en dos programas de televisión —el noticiero de Joaquín López Dóriga y el programa Tercer Grado— la información respecto de lo ocurrido en esos dos eventos tuvo una cobertura en la que, se dice, “se minimizaron los efectos negativos hacia Enrique Peña Nieto”.

En mi concepto, ello es insuficiente para acreditar que existió un sesgo informativo por parte de los medios de comunicación social con la finalidad de favorecer a uno de los candidatos contendientes, ya que, además de que se trata de una apreciación particular, se refiere a solamente dos programas, uno de noticias y el otro de análisis político, lo que no permite inferir, pues, manipulación de la información a favor del candidato mencionado.

En relación con el uso indebido de encuestas como propaganda electoral, la coalición actora señala que desde el inicio de la campaña electoral diferentes encuestadoras difundieron sondeos de opinión, cuyas tendencias no fueron acordes con el resultado de la elección. De manera que estima que la intención fue inducir al voto a favor de Enrique Peña Nieto.

En mi opinión, la coalición actora no demuestra que le asista la razón, en principio, porque el acuerdo mediante el cual la autoridad administrativa electoral establece los lineamientos para la realización de las encuestas electorales no fue impugnado por la parte actora.

Además, dicho acuerdo es claro en señalar que quien pretenda cuestionar el resultado de una encuesta tiene la carga de acreditar su falta de objetividad o manipulación. En este caso, la coalición “Movimiento progresista” no acredita que las encuestadoras hubieran manipulado sus resultados con la finalidad de inducir al electorado hacia el candidato de la coalición “Compromiso por México”.

Con lo anterior, no dejo de advertir que existe diferencia entre los resultados que previo a la jornada electoral publicaron las siete encuestadoras respecto de las cifras reales de la votación que se obtuvieron en la jornada electoral.

Sin embargo, ello no es suficiente para atribuirle un sesgo o manipulación informativa, porque las encuestadoras obtienen la información de las referencias de los posibles electores o de las preferencias manifestadas a realizarse, esto es, en el momento en que se efectúan



y, por tener un carácter temporal, no constituyen una predicción permanente del resultado de la elección, porque por sí solas o, en su caso, tener al alcance de que por sí solas sean suficientes para demostrar que la difusión de las encuestas influyó en los ciudadanos para el efecto de emitir su voto.

Respecto del financiamiento encubierto por conducto de Banco Monex, la coalición actora aduce que la coalición “Compromiso por México” obtuvo financiamiento ilícito del banco mediante la entrega de tarjetas de prepago que serían distribuidas a operadores del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de comprar votos, lo que en su concepto afectó la libertad del sufragio.

Desde mi punto de vista, la actora no demuestra que le asista la razón, porque solamente se prueba que el Partido Revolucionario Institucional, en su caso, entregó tarjetas de prepago a algunos de sus representantes en diversas entidades federativas. Además, la coalición “Movimiento progresista” no prueba que dicho partido político haya entregado las tarjetas a ciudadanos en general a cambio de su voto o para coaccionar el voto.

En mi concepto, y conforme a lo ya expuesto, la sola entrega de tarjetas a representantes partidistas se da en pago a la prestación de los servicios, de los que, desde luego, tiene en relación con el partido político para quien actúa, por lo que no es apto para que se configure una causa de nulidad de la elección.

Las tarjetas, está demostrado, fueron entregadas a representantes del propio partido político. Por ello, es evidente que no existen elementos de prueba eficaces y suficientes para inferir que la distribución de tarjetas Monex se realizó a la ciudadanía en general con el fin de comprar o coaccionar el voto.

Por lo que se refiere a la distribución de las tarjetas Soriana, es otro tema de interés planteado en la demanda. Está relacionado con la vulneración a los principios de voto libre y elecciones auténticas, por la supuesta compra de votos mediante la distribución de tarjetas de tiendas Soriana, con la que, se dice, se podían adquirir mercancías en esa cadena de supermercados.

El magistrado Flavio Galván Rivera ha hecho referencia pormenorizada a este tipo de tarjetas. Al respecto, considero que tampoco se demuestra que le asista la razón a la parte actora, porque, aunque está acreditada la existencia de tarjetas de la tienda Soriana, no está probado que la coalición “Compromiso por México” las hubiera distribuido, y menos con la finalidad de intercambiarlas por votos a favor de su candidato, Enrique Peña Nieto. Esto, porque la presentación ante el Instituto Federal Electoral de cinco denuncias vinculadas con hechos relacionados con las tarjetas Soriana únicamente sirven para acreditar que existen esas denuncias, pero no la irregularidad planteada en las mismas.

De igual forma, considero que las actas notariales aportadas por la coalición actora tampoco tienen entidad suficiente para probar que la coalición “Compromiso por México” distribuyó las tarjetas aludidas, ya que los testimonios asentados por el fedatario público, además de que resultan evidentemente imprecisos, solamente demuestran lo manifestado por aquellos ciudadanos que fueron, en su caso, entrevistados.

Pero en esas actas notariales no se da fe de que la coalición “Compromiso por México” hubiera distribuido tarjetas Soriana a cambio de votos, de manera que no pueden tenerse por probados los hechos afirmados.

En cuanto a las notas periodísticas aportadas por la actora, además de que solamente tendrían en su caso valor indiciario, en ellas no se hace referencia a que se hubiese observado a la coalición “Compromiso por México” distribuyendo dichas tarjetas, ni el número de personas que, se dice, las recibieron, ni el motivo por el cual, desde luego, en su caso, lo hicieron; esto es, para que pudiese demostrarse en un momento dado que se coaccionó el voto a favor de la coalición “Compromiso por México” o de su candidato.

Por estas razones, considero que la falta de prueba fehaciente encaminada a demostrar que la coalición “Compromiso por México” distribuyó las tarjetas Soriana a cambio de que votaran por su candidato o para coaccionar el voto impide tenerla como idónea para demostrar la pretensión.



Por lo que se refiere a los gastos excesivos de campaña, este tema es completamente importante en la demanda que hace valer la coalición “Movimiento progresista”, porque ésta aduce que la coalición “Compromiso por México” rebasó el tope de gastos de campaña de la elección presidencial con motivo de la contratación de publicidad, propaganda estática en medios impresos y en mensajes de radio y televisión. Para demostrar esa irregularidad, la coalición actora manifiesta que presentó diversas quejas administrativas ante el Instituto Federal Electoral, en las que se advierten pruebas suficientes para acreditar ese gasto excesivo.

Respecto de este tema, debe decirse que la coalición actora no allegó al presente expediente prueba que demuestre el rebase de tope de gastos de campaña, y menos que con ello se haya viciado de forma generalizada el proceso electoral, pues es en este asunto, en este juicio, en el que, en su caso, debió demostrarse ese exceso de gastos de campaña y que éstos tuvieran la trascendencia de violar el principio de equidad en la contienda electoral y no probarlo, en caso de haberlo hecho, en otros procedimientos administrativos.

Por estas razones, comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración, en el cual, después de hacer un análisis exhaustivo del acervo probatorio, se concluye que no se actualiza desde el punto de vista constitucional la nulidad de la elección presidencial, fundamentalmente, porque la coalición actora no aportó pruebas idóneas, eficaces y suficientes para demostrar las irregularidades que aduce o que refiere en su demanda, y menos que sean de tal magnitud que deban tener por efecto jurídico el invalidar la voluntad ciudadana expresada en las urnas mediante el sufragio de 50,323,153 ciudadanos.

En este sentido, Eduardo Couture afirma que “el arte de probar, es el arte de demostrar de manera idónea la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación, prueba idónea, prueba eficaz, prueba eficiente”, consideración que resulta por demás elocuente si tomamos en cuenta que la jurisdicción electoral tiene por objeto la defensa de los principios de la democracia y del sufragio. La invalidez de una elección no puede basarse en argumentos carentes de prueba idónea, en simples

inferencias o manifestaciones, pues, de ser así, se atentaría contra las reglas y principios del sistema democrático de derecho.

Por lo anterior, considero que la certeza histórica de la elección presidencial del 1 de julio de 2012 es que los ciudadanos mexicanos ejercieron su sufragio con libertad y sin coacción alguna, y que prevalecieron los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en el desarrollo del proceso electoral.

Ante esto, la responsabilidad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano garante de la democracia, es preservar la voluntad ciudadana y las reglas y principios del sistema democrático de derecho. Esta resolución, de aprobarse, sin lugar a dudas contribuye a la consolidación del México democrático, pues se fortalece la confianza en quienes en ejercicio del poder soberano votan y cuentan los votos, es decir, en la ciudadanía.

Gracias, magistrado presidente.



José Alejandro Luna Ramos

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

María del Carmen Alanis Figueroa

Gracias, presidente, señores magistrados.

El juicio de inconformidad que estamos por votar el día de hoy es, sin duda, de la mayor relevancia para la vida democrática electoral de México y también para el sistema de impartición de justicia en materia electoral en nuestro país.

Con este juicio se cierra la penúltima etapa que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la de resultados electorales, y entraríamos a la última fase, en su caso, que sería la de declaración de validez, cómputo final y declaración de presidente electo.

La litis en este caso, como ya ha quedado muy claro, no sólo se circunscribe a la solución de un caso concreto, sino que constituye el presupuesto necesario para, en su caso, realizar la calificación de la elección presidencial.

Los señores magistrados que me han antecedido en el uso de la voz han dejado muy en claro la naturaleza constitucional de este máximo Órgano Jurisdiccional en la materia electoral.

Tenemos la obligación de analizar todos los planteamientos en los que se aduzca la nulidad de comicios por violación de algún principio o precepto constitucional. Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la ley, sino también a la Constitución general de la República.

Se considera que si bien en la penúltima reforma constitucional que involucra la materia electoral —concretamente, la reforma al artículo 99, fracción II, que todos los magistrados han señalado y analizado— se estableció expresamente que las Salas del Tribunal sólo pueden declarar la nulidad de una elección por causas previstas en la ley, lo cierto es que corresponde a este Tribunal garantizar, a través de los medios de impugnación, el que todos los actos y resoluciones se apeguen a nuestra ley suprema.

Cuando se invoquen hechos que puedan considerarse violatorios de los principios o preceptos constitucionales, las Salas del Tribunal no sólo nos encontramos facultadas, sino obligadas a realizar el estudio correspondiente; es un estudio, es un análisis de estricta constitucionalidad.

De llegar a acreditarse la existencia de un hecho contrario a la Constitución, puede llevarnos a declarar la invalidez de la elección en atención a que las irregularidades aducidas pudieran atentar contra principios fundamentales de las elecciones libres, auténticas y democráticas previstas en la ley fundamental.

Los actos o resoluciones que sean contrarios a las disposiciones de la ley suprema y que impacten los procesos electorales sí podrían constituir causa de invalidez de las elecciones, por vulnerar esas disposiciones. Las conclusiones a las que se arriban en el proyecto que

se somete a nuestra consideración parten precisamente de un marco constitucional y legal en los términos a que ya nos hemos referido los magistrados. Se ajustan a lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 122 de la Constitución. Y creo que bien vale la pena repasar algunos de los principios de nuestra Constitución, que es lo que estamos tutelando y que es lo que nos rige.

La soberanía popular reside en el pueblo. Es voluntad del pueblo constituirse en una República federal, representativa y democrática. El pueblo ejerce su soberanía mediante los Poderes de la Unión, determinando la renovación de los mismos por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos, con la participación que le corresponda a los partidos políticos.

El Tribunal Electoral garantizará los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, y la renovación de los poderes públicos en los estados de la República y de los órganos del gobierno del Distrito Federal se sujetará a las mismas condiciones.

El Tribunal Electoral tiene la obligación de asegurar el control constitucional de cualesquiera comicios que realicen para la renovación de los poderes públicos. Si este Tribunal no garantizara lo anterior, el sistema constitucional se tornaría ineficaz e ineficiente, pues su eficacia estaría determinada únicamente por la voluntad del legislador ordinario. El artículo 99 constitucional, fracción II, no restringe la posibilidad de construir la invalidez de unos comicios por la violación de normas en materia electoral que prevé la propia ley suprema, basta con expresar, con justificar fehacientemente, que se han contravenido dichas normas de manera grave y que ello es determinante para el resultado de la elección para declarar la invalidez de los comicios que adolezcan de tales vicios.

Para estos supuestos, también es necesario y es fundamental que estén presentes los siguientes elementos:

- 1) Primero. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.



- 2) Segundo. La comprobación plena del hecho que se reprocha.
- 3) Tercero. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido en el proceso electoral.
- 4) Cuarto. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

La Constitución así lo ordena y lo dispone; este Tribunal Electoral cuenta, en todo momento, con todas las herramientas jurídicas necesarias para permitir que sólo el resultado de una elección apegada a nuestra Constitución sea el que rija el destino de nuestra nación. Con esta altísima responsabilidad asumí el cargo de magistrada de esta Sala Superior y procedo, señores magistrados, a explicar las razones que justifican el sentido de mi voto a favor del proyecto que la comisión de magistrados encargada de elaborar el proyecto de la calificación presidencial somete a nuestra consideración.

En primer término, quiero aclarar que no me referiré a todos los agravios ni a todos los hechos que son parte o forman parte de la demanda. Los magistrados han sido verdaderamente exhaustivos, pero no han dicho nada en comparación con lo que está en el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Ha sido un estudio exhaustivísimo, a lo cual estamos obligados. Se ha hecho el análisis puntual de todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron y se aportaron; o se aportaron y no se ofrecieron, también se menciona eso en el proyecto; se estudió la naturaleza de cada uno de los elementos probatorios que se recibieron en esta Sala Superior.

El estudio de cada uno de los agravios se desdobra en agravios, permítanme decirlo, de segundo nivel dentro de un agravio principal; se hace un esfuerzo enorme para correlacionar cada una de las pruebas con los alegatos y con los agravios en lo particular.

De verdad, quien esté interesado o interesada en conocer a detalle la demanda, la impugnación en la que se solicita que no se declare la validez de la elección presidencial de este proceso electoral, en la

sentencia que aprobemos el día de hoy va a encontrar todas y cada una de las respuestas a sus inquietudes.

Me referiré, como ya señalaba, a algunos de los conceptos de agravio que me parece importante destacar por los temas, los hechos que involucran y los principios constitucionales que se aduce fueron violados.

El primer tema, que me parece muy importante, sobre todo el tratamiento que hace el proyecto que se somete a nuestra consideración, es el de adquisición encubierta de propaganda.

En sesiones de esta Sala Superior, durante este proceso electoral, ha sido motivo de debate el nuevo modelo de comunicación política que establece nuestra Constitución y que, por primera vez, se pone en práctica en una elección presidencial.

Hemos hecho estudios y referencias comparadas, sobre todo en América Latina, acerca del tema de acceso a los medios de comunicación y cómo ha recobrado relevancia; conforme el derecho del sufragio se ha universalizado, los candidatos tienen que llevar su mensaje a las masas crecientes de electores.

En respuesta a experiencias de propaganda inequitativa, hemos estudiado casos como el de Uruguay en 1984, Venezuela en 2006 y numerosos países que han debido revisar si el acceso a medios de comunicación por parte de los candidatos es equitativo. México no ha sido la excepción.

En México se dio un paso fundamental en esta dirección con el modelo de comunicación que surgió de la reforma constitucional en 2007, que propició una nueva relación entre los partidos, la sociedad y los medios de comunicación, específicamente, la radio y la televisión.

De este nuevo modelo quizá el punto más importante a destacar es que fue diseñado desde la lógica de la equidad en la contienda política, y en particular el acceso a los medios de comunicación. El poder revisor permanente de la Constitución previó para los partidos espacios en los tiempos del Estado en los medios de comunicación, facultó al IFE como autoridad única para la administración de este tipo, destinado a la materia electoral, y prohibió a personas físicas y morales la contra-



tación de tiempos en radio y televisión destinados a influir en la preferencia electoral de los ciudadanos.

Todo ello ha recubierto la competencia política de un halo de equidad. Es la eficacia de este modelo lo que hoy es sujeto de estudio, precisamente por la afirmación que hace la coalición actora en el sentido de que se vio afectado el principio de equidad.

A su decir, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia habrían adquirido, desde 2005 y en forma encubierta, espacios en radio y televisión y medios impresos para promover, desde entonces, la imagen de su candidato.

Veamos las cifras que corresponden a la exposición de promocionales en los tiempos oficiales, así como a la cobertura en espacios noticiosos. El IFE efectuó un monitoreo de los tiempos oficiales del Estado, respecto del cual se estuvieron entregando informes semanales de cumplimiento de todos los concesionarios y permisionarios en radio y televisión; de los resultados se observa que en el caso de las coaliciones y los dos partidos contendientes se obtuvieron cumplimientos de entre 98 y 100%, es decir, por el tiempo asignado a cada partido político o coalición no hubo afectación al principio de equidad.

También, el Instituto Federal Electoral convino con la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM la realización de monitoreos de las transmisiones de precampañas y campañas electorales en los noticiarios de radio y televisión. Del 30 de marzo al 27 de junio, el resultado fue el siguiente: Enrique Peña Nieto, 31%; Josefina Vázquez Mota, 27%; Andrés Manuel López Obrador, 26%, y Gabriel Quadri de la Torre, 16%.

La varianza en las notas reportadas no permite seriamente inferir una intencionalidad de sesgo en la cobertura noticiosa dada a las cuatro campañas presidenciales. La coalición no acreditó la adquisición encubierta de la propaganda ni el acceso desigual a los medios de comunicación electrónica. El proyecto válidamente concluye que no se afectó el principio de equidad.

Otro de los agravios esgrimidos por la coalición “Movimiento progresista” es el correspondiente a la presunta intervención de servidores públicos, esto se vincula con la presunta violación al principio de imparcialidad.

Siendo este principio uno de los más controvertidos en la elección presidencial de 2006, la reforma constitucional se fijó el propósito de desterrar la participación e intervención de los servidores públicos en los procesos electorales, exigiéndoles absoluta imparcialidad, prohibiendo el desvío de recursos públicos que afectan la equidad en los procesos electorales y la propaganda gubernamental personalizada.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se identifica que la coalición actora enumera diversos actos de servidores públicos que considera violatorios al principio de imparcialidad, algunos de ellos, como ya se mencionó y está perfectamente identificado y desagregado en el proyecto, ya habían sido juzgados por esta Sala Superior, y otros no quedaron demostrados.

Cito algunos casos: la coalición “Movimiento progresista” se duele, entre otros agravios, de la afectación al principio de equidad en el proceso electoral resultante de que el presidente de la República haya manifestado en una reunión de consejeros de Banamex que la candidata panista estaba a cuatro puntos porcentuales de distancia del candidato de la coalición “Compromiso por México”.

Es un hecho notorio que esta Sala Superior confirmó el acuerdo del IFE por el que se concluyó que la conducta del titular del Ejecutivo no constituyó una intromisión indebida en el proceso, ya que no solicitó el voto a favor de partido político alguno.

La actora también aduce un operativo conocido con el nombre de Ágora, ya también señalado por los magistrados, que presuntamente había sido coordinado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para acarrear, así lo dicen, votantes, y coaccionar a cinco millones de electores a favor del candidato Enrique Peña Nieto.

No está probada esta afirmación, la coalición demandante únicamente ofreció como pruebas una denuncia formulada por ellos mismos y presentada al secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y un escrito por el que el coordinador de la campaña de la coalición “Movimiento progresista” solicitó a la Cámara alta discutir si cabría pedir al IFE y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) el inicio de una investigación.

La coalición actora también señala como hechos atentatorios del principio de imparcialidad aquellos que presuntamente involucran a



funcionarios locales; concretamente, también se señala una reunión celebrada el 13 de junio de 2012, en la que, según su dicho, gobernadores priistas acordaron con el candidato Peña Nieto una cuidadosa operación de compra de voto que incluyó manejo ilegal de cuentas bancarias, doble contabilidad, aplicación sesgada de programas sociales y coacción de ciudadanos, así como la emisión de declaraciones a favor de su candidato.

Si bien las notas periodísticas que fueron aportadas como pruebas reportan la ocurrencia de la reunión y la asistencia de 16 gobernadores, situación que no está controvertida, en modo alguno logran demostrar que ésta haya tenido los propósitos que le atribuye la coalición “Movimiento progresista”. No existen en autos otras probanzas que pudieran llevar a esta Sala a una conclusión distinta.

Con base en el caudal probatorio examinado, el proyecto arriba a la conclusión de que la coalición no demuestra que los referidos funcionarios públicos federales y locales hubieran intervenido indebidamente en el proceso electoral que está por concluir mediante la utilización de recursos públicos para ejercer presión o coacción en el electorado a fin de que votara a favor del candidato de la coalición “Compromiso por México”.

Esto es lo que denuncian y lo que pretenden demostrar, que esos recursos, que esa reunión, que programas sociales fueron directamente destinados para comprar el voto de los ciudadanos. Eso no está probado. En el proyecto se concluye que no se afecta el principio de imparcialidad en esta elección presidencial.

Quiero referirme ahora al agravio que plantea la coalición “Movimiento progresista” relacionado con las encuestas. La verdad es que estaba dudosa de referirme a este tema, porque el magistrado Nava Gomar fue puntualísimo y muy claro en lo que señala la coalición actora y los hallazgos y las conclusiones, después de una ponderación constitucional, de la revisión exhaustiva de los argumentos y de las pruebas, por lo que se llega a la conclusión de que no está probada la violación a principio constitucional alguno.

La coalición señala que se registró un uso indebido de las encuestas electorales al haberse transgredido los principios de equidad,

objetividad y certeza. Ello se habría traducido en propaganda electoral simulada a favor del candidato de la coalición “Compromiso por México”, por su difusión en medios de comunicación, lo cual, afirma, debe computarse como una aportación en especie de empresas de carácter mercantil.

Comparto, por supuesto, el sentido del proyecto, fundamentalmente por la ausencia de pruebas que soporten las conclusiones a las que arriba la parte actora, pero también porque, como ya lo señalamos, algunos de los agravios hechos valer en la demanda han sido ya revisados y juzgados por esta Sala Superior, con lo cual se agotó el principio de definitividad.

En otras alegaciones se busca combatir actos pasados que, en el momento procesal oportuno, no fueron impugnados, es decir, se les dotó de certeza plena.

Me explico. Dada la importancia que las encuestas han ido cobrando en el funcionamiento de la democracia electoral mexicana, éstas se encuentran reguladas en el Código Electoral y también, normalmente, para cada proceso electoral se aprueban cuando menos dos acuerdos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que, vale la pena decir, también resultan de consultas a los profesionales del ramo y que, en esta ocasión, no fueron impugnados en momento alguno.

Los lineamientos aprobados por el IFE retoman los estándares internacionales en demoscopia, de manera que requieren que quienes publiquen encuestas, además de dar a conocer la fuente de financiamiento, entreguen al IFE las características centrales de éstas, como podrían ser el marco muestral, los cuestionarios, los métodos de recolección de la información, los intervalos de confianza, los errores estadísticos que pudieran corresponder al tamaño de la muestra, entre otros elementos.

Tampoco está probado el núcleo central del agravio, es decir, el uso de las encuestas como propaganda electoral; se parte, desde mi punto de vista, de una premisa falsa. Las encuestas tienen una finalidad informativa que no encuadra en el concepto de propaganda definido en el artículo 228, párrafo tercero, del Código.



Como se estudia detalladamente en el proyecto, los usos de las encuestas no necesariamente producen un efecto determinado. Si esto es así, resulta evidente que la difusión reiterada o múltiple de los datos reportados por diversas encuestas en medios de comunicación, como de manera equivocada se plantea en la demanda, tampoco puede calificarse como propaganda.

Las encuestas generaron, sí, corrientes de opinión, expresiones críticas y a favor de los datos entre unas y otras, análisis de comentaristas, editorialistas y periodistas. Todo ello contribuyó a que el debate y las campañas políticas estuvieran presentes en la agenda pública en el marco de la libertad de expresión.

Afirmar sin probar que la difusión reiterada de las mismas fue un ejercicio propagandístico en favor del candidato de una coalición y en perjuicio del otro es confundir la naturaleza y los fines no sólo de la investigación de opinión pública, sino del ejercicio periodístico amparado en el más amplio derecho fundamental a la libertad de expresión del gremio y también de la información de todos los ciudadanos para la toma de decisiones.

Como señalan los informes del IFE, en 96% del total de los estudios publicados se especificó la fuente de financiamiento del estudio. No existe en el expediente elemento fidedigno alguno que lleve siquiera indiciariamente a suponer alguna contraprestación distinta.

Me refiero a dos aspectos que me parecen torales. El primero, el supuesto efecto unilateral provocado por las encuestas entre el electorado; el segundo, que tampoco está probado, que la aparición de encuestas hubiera beneficiado a quien aparecía en primer lugar de las mismas, como sugiere la coalición actora. De hecho, el resultado es el contrario.

No existe investigación concluyente para determinar el sentido que pudiera tener la presencia de encuestas en una elección, ni en nuestro país ni en ninguna otra democracia. En el escrito de demanda se menciona un efecto conocido como el *bandwagon*, que lo que pretende señalar o concluir es que si en las encuestas hay una diferencia importante entre el primero y segundo lugar, puede tener como efecto que el electorado se incline a votar por quien encabeza las encuestas.

Pero hay una pluralidad de efectos teóricos posibles que las encuestas pueden producir en una elección. También existe otro efecto, que es el contrario, el que precisamente señala que las simpatías podrían beneficiar al perdedor. Otro es denominado “bola de nieve” o “voto estratégico”. Lo que se dice en el proyecto, y que yo estoy retomando, es que no hay una investigación concluyente de los efectos que pudieran tener las encuestas y la coalición actora que no prueba sus dichos.

Por el peso importante que se da en la demanda a las encuestas de GEA-ISA y su publicación en *Milenio*, este tema merece un pronunciamiento específico. Debe recordarse que la coalición “Movimiento progresista” presentó el 25 de abril una queja en el IFE, argumentando que esa encuestadora no había entregado las bases de datos. La autoridad administrativa declaró infundado el agravo y esa resolución no fue impugnada ante este Tribunal.

Lo más importante, y que quisiera destacar, es que en la revisión de la constitucionalidad y la convencionalidad del marco regulatorio de las encuestas en este proceso electoral se advierte que tanto la autoridad como las agencias encuestadoras se ajustaron a estándares internacionales, como se desprende del análisis comparado que realiza el proyecto de diversos instrumentos de carácter internacional, como el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2005, el estudio de la Comisión de Venecia 583 de 2010, o los códigos de ética previstos por las asociaciones mexicana e internacionales de investigación de opinión pública, como MAI, AAPOR, WAPOR y ESOMAR, entre otros.

Por tanto, en relación con la publicación de encuestas y su difusión en medios, el proyecto válidamente concluye que no hubo afectación alguna al principio de equidad en la contienda, y tampoco se vulneró la libertad del sufragio.

La coalición “Movimiento progresista” afirma que se transgredió el principio de equidad en la contienda, ya que existió una estructura de financiamiento paralelo utilizada en la campaña del candidato postulado por la coalición “Compromiso por México”. A su decir, estos recursos se emplearon para retribuir a los representantes partidistas de todo el territorio nacional, así como para la compra y la coacción del



voto. Ello, además, habría implicado el rebase del tope de gastos de campaña con recursos provenientes de entes prohibidos por la ley.

En ese sentido, se afirma que la disposición de dichos recursos se realizó mediante tarjetas expedidas por el Banco Monex, Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero.

El proyecto que se somete a nuestra consideración hace un análisis pormenorizado, exhaustivo, de los elementos directamente aportados a esta Sala Superior, así como de los informes que remiten las autoridades competentes.

De las diligencias realizadas por la secretaría ejecutiva, así como por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IFE, en los expedientes que actualmente siguen en sustanciación en el IFE, no se advierte hasta el momento —a esa conclusión se llega— la existencia de un sistema financiero paralelo que haya sido utilizado para comprar y coaccionar el voto, con lo cual se pretende justificar que no está probado que se afectó el principio de equidad en la contienda.

Los medios probatorios que obran en el expediente resultan insuficientes para demostrar que los fondos y las tarjetas expedidas fueron utilizados para coaccionar el sufragio ciudadano con la intención de que votaran por el candidato de la coalición “Compromiso por México”. El Instituto Federal Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y todas las autoridades competentes deberán continuar con las líneas de investigación necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias.

Y cierro mi intervención, señores magistrados, con el análisis de agravios que se refieren a la compra y coacción del voto que aduce la coalición “Movimiento progresista”. Corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máximo garante de la tutela y tutelador del sufragio, analizar detenida y escrupulosamente si se surten los efectos que podrían afectar la validez de la elección presidencial por la presencia de presión o amenaza ejercida sobre los electores, en el sentido de coacción de su voluntad o por un acuerdo de venta o intercambio, por dádiva, recompensa, promesa de mejo-

ra o favores de ese derecho personalísimo del ciudadano a elegir en libertad a sus gobernantes.

El libre ejercicio del sufragio que suponen las elecciones auténticas implica que el electorado razone su decisión, es decir, el ejercicio de votar tomando en cuenta la variedad de alternativas disponibles, sin que su voluntad se vea presionada por factores externos que pudieran distorsionar la auténtica intención del ciudadano.

Lo que tutelamos es el proceso de exteriorización del sufragio para la emisión de un voto libre. El derecho al sufragio no debe ser confundido con el acto material de votar en sí mismo; el sufragio es un concepto amplio y fundamentalmente de deliberación en el fuero interno, por el cual cada ciudadano toma su decisión; consiste en el ejercicio autónomo de la voluntad en el que el ciudadano decide su preferencia electoral, de ahí la importancia de garantizar que ese proceso se tome en libertad.

Debe decirse que no toda forma de inducir el voto es ilícita. Existen diversas maneras legales, válidas, de hacerlo lícitamente. La más evidente, y diría que también consustancial a las elecciones democráticas, por supuesto, son las campañas políticas.

Los partidos y candidatos buscan tanto convencer como inducir al electorado de que son ellos su mejor opción de gobierno y de los inconvenientes que una diversa alternativa podría acarrearles. Pero cuando esa presión rebasa los márgenes legalmente permitidos, trastoca el pilar fundamental del sistema democrático. Son tan graves tales conductas que, en apego a los tratados internacionales, nuestra legislación las sanciona de tres maneras: como causa de nulidad de votación recibida en casilla o como causa de nulidad de una elección; como faltas administrativas sancionadas por la ley, y también como delitos tipificados en el Código Penal Federal, que inclusive merecen pena privativa de la libertad.

El bien jurídico tutelado por los dispositivos señalados es la intención auténtica y genuina de los electores de que sea respetado el sufragio universal, libre, secreto y directo de una nación.

Este tema alcanza su máxima dificultad en el ejercicio de determinar dos límites: hasta dónde la intención de inducción es válida y



forma parte de las reglas del juego democrático, por un lado, y, por otra parte, verificar el grado de intervención que tienen ciertos hechos en la libertad y autenticidad de la toma de decisiones de los electores.

De ahí que para juzgar la validez o nulidad de la elección deben examinarse cualitativa y cuantitativamente los hechos que se alegan como irregulares, lo que nos lleva nuevamente a un concepto toral en el modelo de nulidades de nuestro país: la determinancia.

El ejercicio de ponderación que este Tribunal constitucional realiza consiste en evaluar, primero, si se acreditan los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas y, enseguida, examinar si la magnitud de los hechos irregulares, debidamente probados, tuvieron una fuerza irresistible, es decir, si excedieron el grado de presión que una persona puede resistir sin que se altere su libertad, sin que exista un vicio en su voluntad y que, en el agregado, sea determinante para el resultado de la elección colectiva mayoritaria.

Las probanzas para pretender acreditar la compra y coacción del voto ofrecidas por la coalición demandante no son aptas para crear convicción acerca de las irregularidades aducidas.

La demandante pretende demostrar su agravio con dichos o aseveraciones de personas, contenidos en notas periodísticas, en documentos vertidos unilateralmente, en escritos que ellos mismos elaboran, en videos en los que se da cuenta de la entrega de utilitarios, tarjetas telefónicas, dinero, sin embargo, en todos los casos se trata sólo del dicho unilateral de las personas que narran los hechos, sin que estén soportados con algún otro elemento probatorio que permita administrar lo afirmado.

Por tanto, en la totalidad de los casos examinados por la comisión instructora, no existen elementos objetivos y fehacientes que permitan tener por demostrada la compra y la coacción del voto, de manera que se concluye también que no se afectó el voto libre.

Señores magistrados, hago patente mi reconocimiento a los compañeros magistrados integrantes de la comisión encargada de elaborar el proyecto de resolución que hoy nos ocupa, así como a todos sus equipos de trabajo.

Al resolver el juicio de inconformidad 359/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día de hoy, concluirá con la fase contenciosa o impugnativa de la elección presidencial del pasado 1 de julio.

Esta Sala Superior revisó exhaustivamente todas las pruebas ofrecidas, atendió la demanda, estudió cada uno de los agravios planteados por la coalición, así como los escritos del tercero interesado, el informe circunstanciado del Instituto Federal Electoral y todos y cada uno de los elementos que se presentaron durante la fase de instrucción.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación rinde y ofrece cuentas claras a las partes, a los actores políticos y, sobre todo, a los electores, a los ciudadanos.

Al no demostrarse la violación a principios constitucionales, votaré a favor del proyecto en el sentido de declarar infundada la pretensión de invalidar la elección presidencial.

Gracias, presidente; gracias, magistrados.



José Alejandro Luna Ramos

Señor magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Manuel González Oropeza

Por fin, señor presidente, ya casi son las nueve de la noche, pero todos debemos hablar en este importante juicio porque, como ha dicho la magistrada Alanis muy bien, con éste se resuelve el día de hoy la fase de impugnaciones de los resultados de la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Y así concluye la elección, en mi opinión, más revisada y observada en la historia reciente de nuestro país.

El proyecto, bien diseñado por la comisión, que se somete a nuestra consideración, resume el ideal del Estado de Derecho; en él, corresponde a los tribunales garantizar los principios de constitucionalidad

y legalidad de la elección presidencial mediante el sistema de medios de impugnación, que en el presente caso ha rebasado casi cinco veces los juicios resueltos que en el proceso de elección presidencial de 2006.

Como ya ha quedado señalado en la cuenta y en la participación de todos mis colegas, todo el acervo probatorio fue analizado con el mayor cuidado por nosotros, los magistrados de este Tribunal, y un numeroso equipo de abogados de todas las ponencias, llegando a la conclusión de que no hay acreditamiento de las irregularidades que pretendió probar la coalición “Movimiento progresista”. Esto es, la compra de votos, la coacción al ciudadano para votar por la coalición “Compromiso por México” o la inequidad en la contienda electoral.

Esta coalición, “Movimiento progresista”, es una parte interesada y tiene, como tal, un interés legítimo para hacer prevalecer su pretensión. Pero la imparcialidad de este Tribunal no puede acceder a su interés partidista si no lo encuentra respaldado en la Constitución y en la ley electoral.

Es imperativo que la posición política de la coalición “Movimiento progresista”, aun siendo entendible, deba someterse al derecho, porque el proceso electoral ya concluyó y con él las campañas, los debates y las posibles descalificaciones que se hayan dado en este contexto.

Déjeme decirles que, por otro lado, el Poder Judicial debe defender su independencia y su imparcialidad aun en contra de amenazas o represalias de los actores políticos, sólo así se puede contar con una administración de justicia imparcial y confiable.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 8 y 25 que los jueces deben ser independientes e imparciales para poder cumplir con su función de protección de derechos.

En una contienda electoral, el derecho de una coalición está en relación inversa con los derechos de otras coaliciones y partidos que también intervinieron en la elección. De tal manera que así como los parlamentarios no pueden ser reconvenidos por sus opiniones en el desempeño de sus funciones, como lo prescribe el artículo 61 constitucional, los jueces tampoco pueden serlo por sus resoluciones; de lo contrario se atentaría contra este poder constituido, pues hay que recordar que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes

de la Unión, entre ellos, el Poder Judicial, como dice el artículo 41 constitucional.

La Constitución y la ley ordenan que los resultados electorales, en caso de controversia, se sometan a este Tribunal, por lo que el procedimiento jurisdiccional es y debe ser ajeno a la política y, por lo tanto, no debe politizarse ni confundirse este juicio con la continuación de la contienda electoral, pues ésta concluyó el 1 de julio.

Se argumenta reiteradamente por la coalición que este Tribunal ha festinado la presente resolución y que se debe aplazar su aprobación hasta que se agoten las investigaciones de las quejas que sometió ante el IFE. No puede haber posición más equivocada e ilegal. Los plazos y términos del acceso a la justicia en esta fase jurisdiccional deben apearse, como lo mandata el artículo 17 constitucional, a la ley, tanto al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Estos plazos están claramente establecidos.

El 4 de julio fue rendido un informe de los resultados electorales, el 12 de julio venció el plazo para la interposición de medios y el 31 de agosto, mañana, vence el término para resolverlas.

Todo el proceso ha estado sometido a dichos plazos para dar seguridad jurídica y certeza, y todas las partes se han sometido a ellos. Es de orden público respetarlos, y la autonomía judicial debe desempeñar su función con independencia de las atribuciones de otras autoridades.

El artículo 83 constitucional establece que el presidente entrará a ejercer su encargo el 1 de diciembre del año de la elección. A su vez, sólo encuentro en el artículo 85, en su primer párrafo de la misma Constitución, un aparente fundamento al dicho de la coalición actora que pudiera sostener su pretensión, pues dicha disposición determina que si al comenzar el periodo constitucional no se presentara el presidente electo o la elección no estuviese hecha o declarada válida el 1 de diciembre, se designaría a un presidente interino. Por lo que pareciera que no sería necesario resolver el presente juicio en esta oportunidad. No obstante, este fundamento constitucional no ha sido referido por la coalición, y si lo fuera, sería falso.



El primer párrafo del artículo 85 constitucional fue reformado, como saben, por el Constituyente en el mes de noviembre de 2007, justamente para introducir en la Constitución la hipótesis que por primera vez se daba en la legislación de declarar la posible invalidez de la elección presidencial por este Tribunal.

En el dictamen presentado por el Senado de la República el 12 de septiembre de 2007, se estableció que esta hipótesis, que la elección no pudiera ser declarada válida, sólo se produciría cuando la Sala Superior, después, no antes, después de haber hecho el cómputo final el 6 de septiembre, declarara la invalidez de la elección, pero enfatizó que esa hipótesis es después de la declaratoria de validez. Pero constitucionalmente no cabe la posibilidad de invalidez, en su caso, claro, constitucionalmente no cabe la posibilidad de que la resolución sobre los medios de impugnación y el consecuente cómputo final se pospusiera, como lo ha pretendido la coalición actora.

De igual manera, cabe señalar que el legislador ordinario fijó el 6 de septiembre como fecha límite para realizar el cómputo final de la elección presidencial, según el artículo 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que, además, dicha declaración debería notificarse a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en el mes de septiembre, no después del 6, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el bando solemne a que se refiere el artículo 74 constitucional.

Leo, para que no haya duda, la fracción II, del artículo 186 de la Ley Orgánica:

[El Tribunal Electoral es competente para resolver], en una instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la del Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente electo formulada por la Sala Superior se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal suerte que no hay festinación, no hay arbitrariedad, solamente hay cumplimiento de la legalidad. Por ello, nuestra Constitución determinó establecer plazos fijos para este Tribunal, con el objeto de culminar el proceso electoral sin posibilidad de extenderlos a discreción de una de las partes.

El Tribunal no puede con argumentos *pro homine* beneficiar a una parte en perjuicio de los demás partidos ni favorecer interpretaciones conforme, como lo sugirió la coalición, para beneficiar a ésta sobre otras si sus agravios no están respaldados en la Constitución y en la ley, como el proyecto claramente nos lo muestra.

Los plazos en materia electoral son inexorables, pues todos los días y las horas son hábiles, y la interposición de un juicio no interrumpe el calendario electoral; las demandas se sujetan a plazos de interposición y en ocasiones de resolución, como lo dijo el magistrado Galván, para dar certeza.

Este principio es universal y los países lo acatan. Si después de tomar posesión se comprobara que en la elección de una autoridad hubo infracciones, se puede sancionar a quien resulte responsable con posterioridad. Por ello, no deben alterarse los plazos marcados ante la ley por sospecha de alguna infracción.

La protección judicial de la que habla la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido debidamente garantizada en este proceso electoral con los 5,720 juicios que esta Sala ha resuelto, por lo menos, desde el mes de octubre de 2011 hasta la fecha y que, aunados a los ventilados y resueltos por sus Salas Regionales, llegan a la impresionante cifra de más de 23,667 controversias.

El Tribunal Electoral ha cuidado y protegido los agravios de todos los ciudadanos, candidatos, partidos y coaliciones que se han sometido



a su escrutinio durante este proceso electoral, con la más amplia y favorable interpretación posible.

La coalición pretende explicar que más de 19 millones de votos a favor del candidato de la coalición “Compromiso por México” fueron producto de la compra o coacción que se hiciera a los ciudadanos de sus votos mediante bienes, tarjetas, encuestas y toda clase de recompensas.

Se ha considerado que las pruebas aportadas no fueron suficientes para demostrar esta manipulación ciudadana. La coalición pareciera concebir al ciudadano como un autómatas, que al recibir la dádiva o al escuchar la opinión de los medios va a votar automáticamente por el candidato o la coalición que lo sedujo. Y, creo yo, la madurez de la ciudadanía es mucho mayor que eso.

Es significativo contrastar en opinión de la promovente que cerca de los 15 millones de votantes por “Movimiento progresista” sí pudieron resistir el llamado embate mediático de las demás coaliciones durante la campaña electoral y sí votaron por su verdadera preferencia sin manipulaciones.

Esta diferencia marca una disyuntiva difícil de responder: ¿cómo los votantes del PRI y el Partido Verde fueron manipulados mientras que los demás no lo fueron aparentemente?, ¿es posible concluir que la compra del voto fue tan focalizada para afectar sólo la elección presidencial del candidato de una coalición, mas no los demás cargos ni de los restantes partidos?

Lo anterior resulta una cuestión de psicología del votante, que escapa al procedimiento legal que debe sustanciarse en este Tribunal alejado de la especulación hipotética.

Si bien los supuestos de la ley para anular la elección presidencial han sido revisados y ninguno tuvo operatividad en la elección de 2012, la coalición “Movimiento progresista” pretende ahora que judicialmente se declare la invalidez de la elección presidencial, basada en la aparente infracción de principios constitucionales. Sin embargo, esta invalidez constituiría una declaración judicial de la nulidad de la elección presidencial, ya que la nulidad basada en transgresiones

a causales claramente previstas en la ley no sería suficiente para colmar sus pretensiones.

Anteriormente, el Tribunal Electoral ya había llegado a aplicar estos principios constitucionales como suficientes para anular una elección, pero, ante la ausencia legal de causales expresas, cuando así se hubiere probado, que no es el caso.

La anulación de actos complejos es posible cuando el error o dolo vicia sustancialmente el acto, y el Tribunal, ante la evidencia, lo declara sin efectos.

Cuando un candidato se presenta en una contienda y gana la elección sin vicio declarado previamente ante el electorado, es válida la elección; hay una presunción de validez de la elección hasta que este Tribunal lo declare, puesto que su registro ha quedado incólume con la elección y, por ello, puede competir el día de la jornada electoral.

La coalición actora pretende que este Tribunal declare la nulidad de la elección y la invalidez de todo el proceso, retrotrayendo los efectos de una presumible sanción a una posible infracción que todavía no ha sido constatada ni declarada por la autoridad administrativa competente, pero que aun si así lo fuera, la ley caracteriza el registro de candidatos o su cancelación como un acto preparatorio de la elección, artículos 342, 344, 214 y 354 del Cofipe; previo a las campañas electorales y, por supuesto, previo a la jornada electoral.

Una vez pasada la jornada electoral no puede cancelarse el registro de un candidato, pues éste ya surtió todos sus efectos al presentarse como candidato a la elección. El registro del candidato ya fue agotado y queda insubsistente, por lo que no puede cancelarse un acto que ya no existe. En consecuencia, el candidato ganador no puede ser declarado inelegible por pérdida de su registro después de celebrada la jornada electoral, esto sería un error lógico y una ilegalidad, en mi opinión.

En este juicio de inconformidad, la coalición actora, por medio de diversos agravios, pretendió demostrar que el candidato ganador de la elección y su coalición cometieron una serie de irregularidades que, tomadas en conjunto, provocarían la nulidad o invalidez de la elección. En este sentido, se acusa que hubo adquisición encubierta de



tiempo para promoción en radio y en televisión, sin embargo, como se ha dicho, las pruebas aportadas no acreditan su dicho y la sentencia sólo confirma que debe respetarse la libertad de expresión de los medios. Cabe señalar, además, que en el ámbito del acceso a radio y televisión ante la estricta regulación y monitoreo que el Instituto Federal Electoral implementó en este proceso, y el control que en caso de controversia ejerció este Tribunal, difícilmente cualquier partido o candidato podía infringir la ley de manera grave sin haber sido previamente sancionado. Al respecto, hay que recordar que anteriormente este Tribunal ordenó al Instituto Federal Electoral que sólo sancionara a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y no a quien sería su candidato presidencial, cuando se acreditó una irregularidad en tiempos de televisión por utilizarlos para promover a una asociación civil conocida como Morena en tiempos del propio partido.

Pero la coalición actora también considera que el levantamiento de las encuestas, que son debidamente reguladas y autorizadas por la autoridad administrativa, constituyó propaganda política a favor del candidato de la coalición “Compromiso por México”, en virtud de que las mismas siempre dieron a dicho candidato ganador de la contienda una ventaja.

La actora parte aquí de una premisa falsa, al considerar que las encuestas acerca de la intención de voto son un factor determinante en la emisión del sufragio de millones de mexicanos. Con ello ignora, como se ha repetido aquí, los alcances de la encuesta electoral, así como la capacidad de decidir de los propios mexicanos.

Un candidato que siempre se presenta como puntero en las intenciones del voto puede verse, además, castigado por el hartazgo de la ciudadanía. Basta analizar las diversas encuestas para percatarse de que dicho puntero no se vio beneficiado por un mayor número de votos de los indecisos el día de la jornada, ya que su porcentaje de intención de votos no aumentó, en tanto los otros candidatos sí aumentaron su puntaje, a pesar de no haber sido punteros.

En cuanto a las alegaciones de la coalición actora —ya se ha dicho aquí de forma explícita— relativas al rebase de tope de gastos de campaña, las pruebas aportadas tampoco acreditan que los montos descritos





se distribuyeran directamente entre un espectro amplio de la ciudadanía, derivado de las constancias en autos. La Unidad de Fiscalización del IFE, instancia legalmente responsable de dictaminar los gastos de campaña de los partidos, de acuerdo con su reglamento, substanciará las quejas que actualmente están en revisión.

Concluyo que, por todo lo anterior, las irregularidades denunciadas en el presente juicio, al no haber sido acreditadas, se propone declararlas infundadas, y yo acompaño el proyecto.

Si bien este Tribunal interpreta la Constitución, el artículo 14 establece que las sentencias definitivas deben ser conforme a la letra de la misma, por lo que este Tribunal debe aplicar la Constitución y la ley en sus términos, y no alterarla como lo sugiere la coalición.

Por ello, ante las disyuntivas que planteó la promovente, este Tribunal, al aprobar la resolución del juicio de inconformidad 359, cumplirá con su deber de respetar la Constitución, recordando lo que el ilustre presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y promotor de la justicia electoral, José María Iglesias, escribiera en el Manifiesto a la Nación en octubre de 1876: “Sobre la Constitución, nada; sobre la Constitución, nadie”. Frase aplicable al presente caso, misma que propongo respetuosamente a mis colegas que se incorpore en el muro de la izquierda, para acompañar la espléndida escultura de Sebastián, que está a nuestra espalda: *Los caminos de la justicia hacia el siglo XXI*.

Muchas gracias.

José Alejandro Luna Ramos

Señor magistrado Constancio Carrasco Daza, comisionado para elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tiene usted el uso de la palabra.

Gracias, señor presidente, buenas noches.

Creo, desde mi perspectiva como juzgador, que estamos constreñidos, de cara al trabajo jurisdiccional que hemos desarrollado todos, a fijar una posición acerca de la verdad en torno al alcance de las violaciones alegadas que cada uno de nosotros por supuesto tenga.

Sé que ha sido una sesión larga, una sesión difícil, pero para mí es muy importante manifestar algunos puntos de vista previos a algunas consideraciones que me gustaría hacer en torno al desarrollo de la sentencia.

Cuando por alguna razón un ciudadano, un partido político o un candidato tiene que ser parte en un juicio para defender derechos propios de la materia electoral, aspira a una determinación que por supuesto se traduzca en la impartición de una justicia efectiva, pero de la manera más concreta y clara posible; debe ser una aspiración de toda sociedad democrática que la respuesta que debe darse por los tribunales a todo reclamo en la vía judicial deba ser sencilla, breve y directa, a efecto de que las partes alcancen un entendimiento pleno de su sentido y de las implicaciones que la decisión tiene, pero, sobre todo, que la sociedad pueda conocer la verdad de lo juzgado.

Es reprochable que una decisión judicial sea una sofisticada elaboración argumental para tratar de justificar un fallo. La claridad debe privilegiarse sobre el volumen que puede tener una resolución. Es mi convicción.

Cualquier esfuerzo de concisión de una sentencia resulta difícil de consolidar cuando se resuelve un asunto en pleno respeto al principio de exhaustividad, con el cual nos rendimos los juzgadores, en el que las partes aportan un acervo vasto en argumentación para cada uno de los hechos que plantean y ofrecen un acervo probatorio muy extenso.

El caso específico presenta los siguientes rasgos: 638 hojas enmarcan la demanda de nulidad que plantea la coalición “Movimiento progresista”, además de medio centenar que agregaron en alcance y también fueron admitidas y valoradas.

El Instituto Federal Electoral, por su parte, rinde su informe circunstanciado en 344 páginas para justificar su actuación. La comparecencia de la coalición tercera interesada, “Compromiso por México”, se presentó en 1,597 fojas. Este es el reto que representa para todos los que hoy estamos juzgando este asunto, la concreción a la que estamos obligados.

Es muy difícil, lo digo con ese énfasis, lograr una comunicación con el ciudadano a partir de la lectura de la sentencia clara, precisa, para demostrar que se hizo un trabajo profesional.

En la elección presidencial del año 2006, el estudio toral que se realizó y que se consolidó con la declaratoria de validez de la elección se ubicó específicamente en la atribución que hoy consigna el artículo 99, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.

Desde el seno de los partidos políticos y en distintos foros de expresión, durante los años subsecuentes a 2006 se escucharon opiniones muy críticas en cuanto a que la calificación de la elección, vista así, carecía de las mínimas prerrogativas y esquema de garantías que corresponden a un verdadero juicio; particularmente, se reclamó por los impugnantes de aquel entonces que el derecho a acreditar irregularidades graves se veía ostensiblemente reducido al resolverse la calificación de la elección presidencial sin que se desarrollara un verdadero procedimiento contencioso jurisdiccional en su instrumentación. Fue uno de los grandes reclamos de la reforma constitucional y legal de 2007-2008.

Es la reforma una verdadera redefinición de las reglas de cómo se desenvuelve la competencia electoral. Ese reto había sido una dura lección aprendida del proceso electoral de 2006; era una asignatura ineludible, desde mi perspectiva, que pudiera abrirse la posibilidad de acceso a la jurisdicción mediante un juicio como es el de inconformidad para solventar las irregularidades que se cuestionaran por partidos políticos o coaliciones contendientes de cara a una elección como la presidencial.

Pero no se agota en eso, ni por mucho, la reforma electoral de 2007. Con un más amplio acceso a la jurisdicción efectiva del Estado, muchos fueron los temas que cubrió la reforma en lo sustantivo:

se prohibió a los partidos políticos, candidatos y particulares contratar propaganda en radio y televisión que tuviera como finalidad influir en las preferencias electorales; se determinó el uso permanente de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, para que partidos y autoridades electorales tengan acceso a medios electrónicos pero en espacios administrados de manera exclusiva por el Instituto Federal Electoral; se determinó el acceso de los partidos políticos a los medios electrónicos, mediante la administración del IFE, que distribuye por disposición constitucional y legal esos tiempos atendiendo a criterios de igualdad y proporcionalidad; se determinó que la propaganda gubernamental debía tener carácter institucional, no podía ser personalizada ni beneficiar la promoción de un servidor público.

La reforma mencionada no se limitó a delinear un nuevo espectro de organización electoral, sino que trascendió a su vez al ámbito de tutela judicial.

Ninguna progresión puede darse en reconocer derechos a los institutos políticos de cara a preservar la equidad, la igualdad en la contienda electoral, si no se permitía la vía para que se pudiera exigir su cumplimiento o tutela mediante la jurisdicción. Desde esa posición, permearon de manera clara en la reforma procedimientos y juicios por medio de los cuales se pueden tutelar esos derechos.

La calificación de la elección presidencial ha transitado, creo, hacia un modelo verdaderamente contencioso constitucional, pero, al haber ingresado la impugnación de validez de la elección a una lógica jurisdiccional, debe observar los principios atinentes al debido proceso. El juicio de inconformidad no puede ser ajeno al cumplimiento de los principios del debido proceso. Este derecho humano, que es el acceso a la tutela judicial efectiva mediante un juicio, no escapa a las exigencias de un procesamiento con las debidas garantías y de cara a la igualdad entre todas las partes que contienden en una controversia. El respeto a las formalidades propias de cada juicio se encuentra, por lo general, en los principios que inspiran ese juicio, pero sobre todo en el tipo de intereses en litigio.

¿Cuáles son los intereses en litigio en la impugnación por violación a los principios constitucionales que están en juego mediante la



inconformidad? Juzgo que son aquellos que tienen que ver con los principios constitucionales rectores del proceso, la equidad, la certeza y, de manera más enfática, los atinentes a la libertad y autenticidad del sufragio.

En esencia, creo que el tipo de intereses en este litigio son los más elevados que puede encontrar la jurisdicción para consolidar una sociedad democrática. Quisiera, a partir de ello, reflexionar en dos cosas que para mí fueron muy complejas de cara a la definición que tuve, en relación tanto con el juzgamiento como con la propia elaboración de la sentencia.

No concibo este juicio de inconformidad como un juicio ordinario en el que se encuentren en disputa o que se alegue la violación a derechos privados; si bien esos juzgamientos también deben cumplir a cabalidad con el debido proceso, encuentro una distancia entre una inconformidad en la que se plantea violación a los principios constitucionales que determinan la consolidación de un Estado democrático con los intereses en conflicto en otra clase de juzgamiento. Y ahí, para mí, está lo complejo, porque este juicio de inconformidad tampoco puede ser ajeno al cumplimiento de las reglas del debido proceso, que tiene como una de sus bases la igualdad de las partes procesales, tanto en el ofrecimiento como en la recepción, el desahogo de sus pruebas y el derecho a alegar.

El Tribunal Constitucional Español ha determinado en vía de jurisprudencia, en temas similares a este dilema, que el órgano judicial ha de actuar conforme al principio de primacía de la verdad material cuando se trate de procesos electorales en los que se involucre la voluntad manifestada en las urnas por los electores, puesto que mediante las elecciones se expresa la voluntad popular, fundamento mismo del principio democrático que informa a toda constitución.

Desde mi perspectiva, ahí está lo complejo de un juicio del calado del que estamos resolviendo: conciliar el debido proceso con la primacía, como lo llama el Constitucional Español, de la verdad material.

La Corte Constitucional de Colombia, acerca del tema, al dimensionar el alcance del debido proceso establece que el carácter fundamental del derecho a éste proviene de su estrecho vínculo con el

principio de legalidad, al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también las administrativas, en la definición de los derechos de todos los individuos. Es, pues, una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales, y a los procesos y trámites administrativos; comprende, fundamentalmente, el respeto a las formalidades esenciales de cada juicio, contenidas en los principios que lo inspiran, el tipo de intereses que estén en litigio y a la capacidad para conciliar estos valores.

Desde mi perspectiva, aquí subyace la complejidad del tema que nosotros estamos atendiendo, nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece en su artículo 3, inciso a, que es obligación —o tiene como objetivo ese instrumento— garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Pero el análisis de esa sujeción por parte de las autoridades electorales a estos principios que a nosotros nos corresponde tutelar en la especie, debe conciliarse con las reglas del debido procesamiento. Ahí está, desde mi perspectiva, insisto, la complejidad.

La resolución del juicio de inconformidad que se relaciona con los procedimientos administrativos en trámite ante los distintos órganos del IFE ha sido una de las asignaturas en las que más se ha insistido durante el trámite de éste, como al dictar esta resolución.

Diversos argumentos ha planteado la coalición “Movimiento progresista” en torno a la interrogante: si este Tribunal debe resolver el presente juicio de inconformidad de manera concomitante a la decisión de los diversos expedientes de queja que aún se tramitan ante las autoridades administrativas electorales, o bien, si debiera ser resuelto este juicio necesariamente en un momento ulterior.

Muchos de los temas que constituyen la materia que hoy estamos decidiendo encuentran su soporte sustancial en los hechos y las pruebas que pueden derivarse de los procedimientos administrativos san-

cionadores que instrumenta el IFE y, específicamente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello obedece a la temática de agravios planteada por la coalición “Movimiento progresista”, que hizo consistir esencialmente en los siguientes temas: tienda Soriana, Banco Monex, encuestas, intervención de los gobiernos federal y estatales e irregularidades en la jornada electoral. Los temas que plantea la coalición tuvieron su génesis en hechos que están siendo objeto de investigación en los procedimientos administrativos que se instruyen en esas quejas.

Esos procedimientos, dada la naturaleza de los hechos que se investigan, se instrumentan ante el Consejo General y en la Unidad de Fiscalización. En este orden, no podemos dejar pendiente la pregunta: ¿era indispensable que se resolvieran esos procedimientos ante los órganos del Instituto Federal Electoral previo a la resolución de este juicio de inconformidad?

Desde mi perspectiva, es explicable que la pretensión del legislador al permitir que corrieran en paralelo la tramitación del juicio de inconformidad —en el que se cuestionara todo el proceso electoral concerniente a la elección de presidente constitucional con los procedimientos administrativos, al darse en esta lógica legal una tramitación concomitante, una ordenada en los términos de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el capítulo atinente al juicio de inconformidad, y otra para los procedimientos administrativos sancionadores— obedeció, insisto, a una lógica desde la perspectiva del legislador. Y creo que ésta no es otra que permitir el desarrollo de procedimientos administrativos sólidos, en términos razonables, que revelen, al finalizar, la verdad histórica de los hechos que ahí se denuncian, es decir, rebase de tope de gastos de campaña, financiamiento ilícito, en fin, en la lógica en que funcionan esos procedimientos.

Pero al supeditar la resolución de los mismos, alterando o modificando los términos legales con los que fueron diseñados en aras de dictar esta resolución, aun reconociendo los valores en juego, me parece, de manera muy puntual, que estaríamos desordenando un sistema que encuentra su propia lógica constitucional y legal.



Pero esto no es obstáculo para que la evidencia probatoria acumulada en el ejercicio de la investigación que se está llevando a cabo por los órganos del Instituto haya sido analizada en el proyecto que se propone a la Sala Superior. En éste se recogen razonablemente los elementos que, desde nuestra perspectiva, son útiles para valorar los hechos cuestionados, sin trastocar la indagatoria que siguen las autoridades administrativas.

Dos temas esenciales que destacan, sin duda, para considerar si se violentaron los principios constitucionales en la materia electoral en este proceso para elegir presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por su propia dimensión, son los relativos al tema de las tarjetas Monex y el de las tiendas Soriana.

Es importante expresar mi punto de vista en torno a la valoración que se propone de los hechos y el acervo probatorio con que se contó, fundamentalmente proporcionado en ambos temas por los órganos del Instituto Federal Electoral en los procedimientos que están desarrollando, insisto.

La coalición “Movimiento progresista” asegura que una razón esencial para declarar la invalidez de la elección estriba en que el Partido Revolucionario Institucional desplegó conductas graves por haber utilizado lo que denominó “financiamiento encubierto”, con lo cual, asegura, se afectó la libertad del sufragio y la equidad en la contienda.

La coalición inconforme destaca el conocimiento de los hechos tomando como sustento la entrevista realizada por la periodista Carmen Aristegui, en su programa de radio de fecha 14 de junio, a José Luis Ponce de Aquino, quien se refirió a un pacto realizado entre su empresa, Frontera Televisión Network, y la empresa Girams S.A. de C.V., entre cuyos socios se encuentra Alejandro Carrillo Garza Sada, con el propósito, según dijo el entrevistado, de realizar una campaña de publicidad a fin de promocionar al candidato de la coalición “Compromiso por México” en el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica y que, por ello, recibiría un pago de 56 millones de dólares en fechas que coinciden con el inicio o próximas al inicio del proceso electoral federal.

Se debe precisar que estos hechos constituyen el objeto de la investigación que se encuentra en curso en el expediente de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a que me he referido. De ahí que el tema en cuestión se aborda desde el proyecto, fundamentalmente a partir de los informes del avance en el estado que guarda el expediente.

Con este contexto del acervo probatorio con que se resuelve el presente juicio, no es posible corroborar lo expuesto en esa oportunidad por José Luis Ponce de Aquino, puesto que ha quedado acreditada la celebración efectiva de un acto jurídico en los términos que destacó en su denuncia pública. Ello, porque la base de su afirmación se centra en el contrato que, asegura, se celebró. No obstante esto, la verificación puntual del documento al que se alude revela que carece de las firmas de todas las personas que asevera lo suscribieron. Sólo aparece suscrito por él y otra persona. De tal manera que no es posible tomarlo como base o punto de partida legal para dar certeza a los hechos relatados.

De esta forma, al margen de la veracidad o no de los hechos que expone el denunciante, y la manera en que se retomaron los acontecimientos que relató en esa entrevista, en las quejas que se encuentran en trámite para este expediente, con los elementos recibidos, no es factible aseverar, corroborar, lo expresado y, por ende, no hay pruebas suficientes para sustentar la versión expuesta, en el sentido de que pactó con personas que actuaron con el consenso de miembros del Partido Revolucionario Institucional y con el fin pretendido de posicionar la imagen del candidato mediante una televisora en los Estados Unidos, por la cantidad de 56 millones de dólares.

En este mismo orden, la coalición aduce un financiamiento por medio de Banco Monex, S.A.; previo a hacer cualquier pronunciamiento o posicionamiento en relación al tema atinente a este financiamiento, es indispensable destacar que se resuelve con apoyo y fundamento del material probatorio que nos proporcionó tanto la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IFE como la secretaria técnica del propio Instituto, a partir de las diligencias para mejor proveer y de la propia actuación de estos órganos.



Acorde con la investigación y el estado que guardan los autos de esos expedientes es que nos pronunciamos con relación a las violaciones aducidas. La coalición “Movimiento progresista” pretende poner en evidencia una dinámica de financiamiento, desde su óptica, irregular, llevada a cabo por conducto de Banco Monex, junto o asociada con otras empresas, con el fin de distribuir tarjetas de prepago en el territorio nacional durante el proceso electoral entre operadores del PRI, a fin de que los recursos suministrados en dichas tarjetas llegaran, en principio, a los representantes generales de ese instituto político, quienes, asegura, fungieron como verdaderos promotores del voto, activistas a favor del candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Compromiso por México” y, posteriormente, esas tarjetas o recursos llegaron a los ciudadanos.

Acerca de este tema es importante destacar que el PRI reconoció la celebración de un contrato con la empresa Alquinos Servicios y Calidad S.A. de C.V., por un monto total de 66,326,300 pesos, mediante un mecanismo de pago electrónico vía 7,851 tarjetas de prepago para ser distribuidas, afirma el instituto político en su defensa, únicamente entre sus militantes, quienes estarían encargados de cumplir con metas y objetivos relacionados con las tareas partidarias.

Acepta también el PRI la distribución de otras 2,578 tarjetas que se integran a las 7,851 que contrató, y que esta distribución de 2,578 se hizo en el territorio nacional mediante enlaces estatales y distritales del propio partido con quienes se celebraron contratos de prestación de servicios asimilables a sueldos, precisamente con el fin apuntado, esto es, reforzar su estructura para cumplir con los fines ordinarios previstos.

Es de trascendencia puntualizar que las 2,578 tarjetas que fueron reconocidas ya en los procedimientos del Instituto Federal Electoral, el PRI aduce que son materia del contrato celebrado con Alquinos por el monto que señaló en ese acto jurídico.

De la investigación del Instituto Federal Electoral se advierte que son parte de un universo de 9,924 tarjetas derivadas de un diverso contrato celebrado entre Banco Monex y una empresa denominada Grupo Comercial Inizzio. El Partido Revolucionario Institucional ha



negado siempre el vínculo entre él, el Banco Monex y la empresa denominada Grupo Comercial Inizzio.

En consecuencia, se hace indispensable traer a cuentas la relación contractual entre Banco Monex y Grupo Comercial Inizzio, de la que destaca que el objeto de contratación es la prestación de servicios y operaciones encaminadas a la emisión, entrega y dispersión de recursos a tarjetas de prepago con vigencia del 9 de abril al 9 de octubre de este año. Este contrato ampararía la entrega, sin señalar tarjetahabientes específicos, como se dijo, de las 9,924 tarjetas por un monto de 70,815,534 pesos.

Cobra relevancia el acuerdo entre Banco Monex e Inizzio, en el sentido de que no se necesitaría la firma de un contrato con el tarjetahabiente, es decir, con el receptor de las tarjetas. En concreto, Inizzio-Monex no tendrían que tener más datos del receptor de la tarjeta que su identificación, pero como una obligación contractual para la empresa Inizzio.

La razón fundamental para esta precisión estriba en que, derivado de la investigación realizada por el IFE, se aprecia la negativa, insisto, manifestada por el Partido Revolucionario Institucional en cuanto a tener vínculo contractual con Monex o Inizzio, puesto que, sostiene, estas empresas no intervinieron contractualmente con él de manera directa.

En estas condiciones, debe ser puntualizado también que los autos de las quejas administrativas que se encuentran en trámite revelan que las 2,578 tarjetas fueron dispersadas por el Partido Revolucionario Institucional entre sus delegados estatales y distritales. Hasta este momento, se encuentra demostrada sólo la dispersión entre sus representantes generales.

Así, es factible establecer que la distribución de tarjetas Monex por parte del Partido Revolucionario Institucional entre esos funcionarios partidistas estatales se dio en el ámbito nacional. Empero, de la misma forma debe decirse que, con los elementos con que se cuenta para resolver, no es posible determinar que las tarjetas se hayan entregado a ciudadanos en general precisamente por esos funcionarios partidistas.



La afirmación anterior resulta relevante, precisamente, porque la materia del agravio gira esencialmente en poner en evidencia que la distribución de tarjetas Monex tenía como propósito principal la promoción y movilización del voto de los ciudadanos en beneficio del candidato a presidente de la República de la coalición “Compromiso por México”.

Respecto a la falta de elementos para deducir la entrega de tarjetas o efectivo a la ciudadanía en general, es de destacar que en el estado de Guanajuato, donde, se afirma, se dio la distribución de parte de esas 2,578 tarjetas reconocidas por el Partido Revolucionario Institucional, se aprecian las respuestas a los interrogatorios aplicados por el vocal ejecutivo de la Décimotercera Junta Distrital Ejecutiva de la entidad federativa a los siguientes ciudadanos: México Martínez Lerma, Víctor Hugo Bautista González, Eduardo Uribe Aguilar, Martín González García, Mario Ignacio Moreno Balderas, Arcadio Valencia Hernández y José Reyes Villanueva, quienes fueron coincidentes en manifestar que recibieron esas tarjetas pero precisaron en su declaración que fue para hacer frente a los gastos derivados de la representación distrital de dicho instituto político; a su vez, no reconocen haber entregado tarjetas o recursos a ciudadanos a cambio del voto.

Para mí es esencial tratar de dar una explicación a este tenor, porque a partir de la denuncia de José Luis Ponce de Aquino se hacen afirmaciones acerca de contratos entre empresas vinculadas por cantidades que, desde el acervo probatorio que analizamos, no ha sido posible obtener ni en la lógica en que se afirma sucedieron. Pero, desde mi espectro, esta investigación, que se encuentra en marcha, seguramente tendrá que arrojar al final todo lo atinente al financiamiento ilegal o legal que se haya dado.

El magistrado Galván hablaba de compra de votos mediante las tarjetas de prepago “Soriana. A precio por ti”, y daba una explicación muy exhaustiva, yo quisiera con eso terminar mi intervención. La coalición expone, él lo dijo muy bien, que antes, durante e inmediatamente después de la jornada la coalición “Compromiso por México”, para promover el voto a favor de su candidato, llevó a cabo conductas tendentes a la compra de votos en todo el territorio de la República,

lo que tuvo, sostiene, un impacto real y directo en el resultado final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que ello se tradujo, esencialmente, acusa, en coacción y presión sobre los electores por medio de la entrega de tarjetas de prepago Soriana e intervención de gobiernos locales. La coalición “Movimiento progresista” señala que el PRI entregó las tarjetas a la población en general por conducto de sus candidatos y promotores del voto, situación que, afirma, provocó compras de pánico en la tienda Soriana ubicada en avenida Ignacio Zaragoza, número 1,886, colonia Juan Escutia, delegación Iztapalapa, en la Ciudad de México, ante el rumor de que sus beneficios serían cancelados. Para acreditar tales hechos, ofreció como prueba las actuaciones de la queja electoral, en la que también fueron denunciados.

Asimismo, aportó diversas notas periodísticas de los diarios nacionales *La Jornada*, *Reforma*, *El Financiero*, y el semanario *Proceso*. También pruebas técnicas que contienen los reportajes en video que fueron transmitidos por BBC Mundo y Telesur, documentales privadas, fe de hechos notariales y, sobre todo, un total de 5,711 tarjetas Soriana en sus diferentes tipos, de las cuales, de 2,043 dio fe de su existencia el notario público 128 del Distrito Federal, que afirma en su actuación le solicitó un particular, a quien se las entregó una persona que no se identificó, como ya lo puntualizó el magistrado Flavio Galván.

Desde mi perspectiva, la valoración conjunta y adminiculada de las pruebas indicadas, cuyo contenido se describe en el proyecto de sentencia, genera indicios de que varias personas por diferentes razones tuvieron en su poder tarjetas Soriana en esas fechas; esencialmente generan indicios de que en la referida tienda de autoservicio ubicada en avenida Ignacio Zaragoza varias personas acudieron a realizar compras ante la noticia de que los saldos en las tarjetas serían cancelados, según lo sostuvieron los ciudadanos entrevistados por los periodistas de los distintos medios que cubrieron esos sucesos.

De las pruebas reseñadas, desde mi posición es posible obtener en alguna medida las circunstancias en que se realizaron los hechos relacionados a ese centro comercial que, debe decirse, alcanzaron notoriedad en los medios de comunicación. De esa manera, creo, es

posible otorgar relevancia indiciaria a la noticia difundida por los periódicos nacionales y noticiarios aludidos respecto de los hechos denunciados. Fundamentalmente porque derivan de acontecimientos que, narran, sucedían en los momentos en que los periodistas dieron cuenta de ello en la propia tienda Soriana citada. Destacan los reportajes en los que, a preguntas expresas de los reporteros, las personas que dijeron ser empleadas de la tienda de autoservicio refirieron que buena parte de las compras de ese día se pagaban con tarjetas Soriana por un monto de 100 pesos.

Lo anterior sucedió aun cuando conforme a derecho no es factible otorgar a las declaraciones externadas así a los medios la naturaleza de una verdadera prueba testimonial, en términos de las exigencias de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al no haberse rendido ante notario público; aun reconociendo valor indiciario a las evidencias que proporcionaron los medios de comunicación, no es posible obtener algún dato acerca de cómo, cuándo, dónde y qué personas entregaron esas tarjetas, incluyendo a las que dio fe el notario público.

No es posible, así, ser concluyente en la valoración mínima que debe hacerse de cara a un juicio de que estas tarjetas fueron distribuidas por representantes del PRI a estas personas, menos que se trató de un hecho generalizado en todo el territorio nacional; no hay evidencia de ello. No podemos hacer una afirmación de esa magnitud. No hay pruebas para concatenar los indicios que se obtienen de las notas periodísticas.

En cuanto al señalamiento de que gobiernos locales, en particular de los estados de Coahuila, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, así como en el ayuntamiento de Metepec, en el Estado de México, se dieron a la distribución de tarjetas de las tiendas de autoservicio Soriana, con la intención de beneficiar al candidato de la coalición “Compromiso por México” mediante la compra y coacción del voto, se sostiene en el proyecto que a partir del reconocimiento de estos entes públicos de que han celebrado contratos con la empresa Soriana, tal como se desprende de la respuesta que dieron todos y cada uno en cumplimiento



al requerimiento que les fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no es posible llegar a la convicción pretendida por la coalición “Movimiento progresista”.

En el estado de Coahuila, efectivamente, se reconoció la celebración de un contrato con esta tienda de autoservicio, con fecha 21 de febrero de 2012, con vigencia del 2 de marzo al 31 de diciembre, destinado a un programa alimentario mediante una licitación pública.

En el Estado de México se reconoce la firma de un contrato similar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social; se señala que corresponde al programa social Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México. Este convenio lo celebró el gobierno estatal el 1 de marzo de 2012.

Por lo que hace al estado de Michoacán, el contrato con las tiendas Soriana aparece signado el 13 de julio de este año. Se da por medio de una licitación pública y tiene como objeto el desarrollo del programa social Compromiso con la Nutrición de los Adultos Mayores.

En términos similares y con objetivos similares están convenidos los contratos de Nuevo León, Sinaloa, Tlaxcala, todos para el desarrollo de programas sociales, así como el de Veracruz y Zacatecas, cuyas vigencias van entre el año 2011, 2012 y hasta 2013.

Los contratos firmados con Soriana, incluyendo los concertados con gobiernos emanados del Partido Acción Nacional, como puede observarse, tienen su origen en licitaciones públicas, celebradas para distintos periodos, y se afirma que es para la satisfacción de programas sociales.

En este sentido, creo, no puede afirmarse en forma concluyente que se trate de prácticas indebidas desde el punto de vista legal, y que al reconocerse la prestación en esos términos por los gobiernos estatales pueda considerarse que los beneficiarios de esos programas, que son ciudadanos, al recibirlos se despojan de su voluntad al emitir el sufragio, en caso de que hayan ejercido esa prerrogativa.

El debido proceso, la racionalidad en la recepción y la valoración de prueba no se imponen, sin duda, a juzgar este asunto a partir de

los hechos denunciados y el acervo probatorio, sin dejar de reconocer, insisto, que en esta ponderación entre el debido proceso que se debe respetar tanto en el juicio de inconformidad como en todo nuestro sistema de medios de impugnación, no debemos dejar de lado que el procesamiento tiene como fin último la búsqueda de la verdad real de los hechos denunciados, es decir, si se dieron o no violaciones al orden constitucional y legal.

Con el acervo probatorio que nosotros contamos y con una valoración que no deja de reconocer el principio de primacía de la verdad material en el proceso, no es posible coincidir con la coalición “Movimiento progresista” en que se vulneró el derecho de los ciudadanos el pasado 1 de julio a sufragar de manera libre y auténtica.

Muchas gracias, presidente.

José Alejandro Luna Ramos

Distinguida magistrada, señores magistrados, en esta sesión, como ya lo dijo la magistrada Alanís, resolvemos un asunto trascendente para la vida política, social, económica y jurídica de México, pues la materia de impugnación está constituida por la pretensión de la coalición “Movimiento progresista” para obtener de esta Sala Superior la declaración de nulidad de la elección presidencial celebrada durante el proceso comicial de 2011-2012.

En concreto, la promovente solicita que se declare la no validez de la elección presidencial por violaciones a los principios constitucionales de elecciones auténticas y sufragio libre, y la cancelación del registro del candidato Enrique Peña Nieto por rebase de topes de gastos de campaña.

Como es sabido, corresponde a esta Sala resolver, en única instancia, todo juicio de inconformidad por el que se pretenda impugnar la referida elección.

Para tal efecto, el 25 de junio de 2012, es decir, con anterioridad a la jornada electoral y por acuerdo unánime de la magistrada y los magistrados que conformamos esta Sala, se integró la comisión

encargada de elaborar el proyecto de cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, que ahora somete a nuestra consideración el proyecto de resolución del presente juicio.

Desde luego, externo mi sincero reconocimiento a la comisión, pues a partir de que recibió la impugnación en análisis y hasta este momento, nuestro Tribunal no ha cesado en su empeño de estudiar de manera exhaustiva, congruente y apegada a derecho la petición realizada por los contendientes.

Ciertamente, esta resolución honra plenamente el principio de exhaustividad exigida por todo proceso jurisdiccional, lo que se refleja en sus más de 1,400 páginas, en las cuales se analizan y se da respuesta a todos y cada uno de los argumentos en los que se basa la pretensión de los acuerdos.

De suerte que ningún tema ha quedado sin ser atendido y ninguna de las partes ha dejado de ser escuchada integralmente. Tal análisis conduce a desestimar dicha pretensión, situación que comparto.

En efecto, el estudio pormenorizado de todos los elementos de convicción aportados por las partes, el examen detallado de los argumentos esgrimidos y la interpretación integral de la normatividad aplicable, llevan a concluir que los agravios expuestos por la coalición son infundados por encontrarse en alguno de los grupos que, en mi estudio, distinguí en la forma siguiente:

Grupo A. Cuestiones que ya han sido resueltas por esta Sala Superior

En la demanda, la coalición actora pretende plantear como irregularidades situaciones que ya fueron materia de impugnación y resolución por parte de este Tribunal, como son las relativas a la distribución de los tiempos oficiales en radio y televisión, la difusión de los resultados del monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, la supuesta adquisición encubierta de espacios televisivos, entre otros.



Como se demuestra ampliamente en el proyecto, todos estos temas, y algunos más, fueron ya materia de pronunciamiento por esta Sala, por lo que tales motivos de inconformidad no pueden servir de sustento a la petición de nulidad realizada, pues en su momento fueron desestimadas estas irregularidades pretendidas o bien reparadas en virtud de la actuación eficaz y puntual de las autoridades electorales y de este propio Tribunal.

Grupo B. Cuestiones no probadas

En este apartado, ya no voy a reiterar lo que tan ampliamente ya expusieron el magistrado Nava Gomar, el magistrado Constancio Carrasco y, desde luego, el magistrado Flavio Galván Rivera en relación con los casos de Monex y Soriana, específicamente.

Esto es así porque en su mayoría las pruebas, como lo señalaron muy claramente los comisionados, no constituyen elemento de prueba, aun aquellas que están aparentemente situadas en una fe notarial, que generalmente es un documento público que hace prueba plena.

Importa recordar cómo la labor jurisprudencial de este Tribunal siempre ha manifestado, de manera reiterada, que las violaciones en materia electoral deben encontrarse plenamente acreditadas y que la carga de la prueba corresponde a quien afirma la existencia de una irregularidad, lo cual, como ya lo han señalado quienes me han precedido en el uso de la palabra, no acontece en el presente caso.

Grupo C. Cuestiones que parten de una premisa incorrecta

Tampoco me voy a detener mucho en este aspecto, porque ya el magistrado Nava Gomar nos señaló en forma clarísima todo lo que se refiere a las cuestiones relacionadas con la intervención de la prensa en las elecciones o la utilización de espacios de opinión de este Tribunal y de las señaladas expresiones, como pilar de todo Estado



democrático, pues constituye un requisito indispensable para la instauración del debate público la crítica, y esto también ya lo hemos señalado muy claramente.

Y, por último, a cuestiones no impugnadas en el momento procesal oportuno. En esto señalé yo los ejes fundamentales de la impugnación que se somete a nuestra consideración. Uno de los principios rectores en materia electoral lo ha constituido siempre el principio de definitividad y, como se demuestra en el proyecto, algunos de los actos impugnados por la coalición no fueron materia de controversia en su momento, como son el relativo a los plazos y procedimientos para la fiscalización de los recursos de los partidos o los lineamientos que la autoridad electoral realizó a los noticieros para cubrir las elecciones, de tal forma que resulta ineficaz que ahora se pretenda controvertir dichas situaciones que han quedado firmes por el propio transcurso del tiempo.

A mi parecer, en algunos de estos grandes grupos de respuesta que me he permitido exponer caben todos y cada uno de los agravios planteados, los cuales, en consecuencia, se desestiman de manera correcta y apegada a derecho en el proyecto que la comisión pone a la consideración de esta mesa de debates.

Por lo expuesto, mi voto será a favor del proyecto.

Magistrada, magistrados, el asunto que se resuelve en esta sesión ha llevado a este Tribunal Electoral a recurrir armónicamente a la aplicación de la legislación de la materia y a nuestros criterios sustentados, con ocasión del despliegue de la actividad que nos es propia.

De acuerdo con ello, se considera jurídicamente improcedente acoger los argumentos y razones esgrimidos por la promovente y que, en su concepto, sustentan su pretensión de declarar la invalidez de la elección presidencial correspondiente al proceso de 2011-2012.

En efecto, de conformidad con un exhaustivo y puntual análisis realizado por la Comisión Calificadora y, de acuerdo con lo actuado en autos, los agravios contenidos en el juicio de inconformidad presentado por la coalición “Movimiento progresista”, en forma alguna, han sido acreditados ante esta Sala Superior, por lo que no ha lugar a acordar de conformidad su petición de nulidad.



Como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, compartimos la satisfacción de haber concluido en los plazos legales una tarea esencial para la adecuada conducción del proceso electoral en curso, como es la resolución de todos los juicios de inconformidad presentados en contra de la elección presidencial. Al hacerlo, hemos actuado con todo el rigor exigido por la Constitución y por el resto de los ordenamientos normativos aplicables, y hemos actuado de acuerdo con el principio de la independencia judicial.

He alcanzado ya un ciclo profesional de 42 años de labor jurisdiccional y en este largo itinerario he participado en la conformación de muchas y muy variadas resoluciones. A lo largo de estos años, he tenido la fortuna de resolver innumerables y muy intrincados asuntos, inclusive, de tipo similar de la gravedad que ahora nos ocupa, y, ciertamente, en ninguno de ellos he sido influido por otra cuestión que no sea la justicia y el derecho, convencido de que recorriendo esta vida he colaborado a la independencia de este Poder Judicial Federal, al que he consagrado mi profesión, mi vida, y lo seguiré haciendo.

Así, en nuestra labor, que es la de someter al control jurisdiccional los elementos que pudieron poner en duda este proceso electoral, hemos agotado íntegramente los extremos que ordena y permite nuestro ordenamiento positivo. Por lo que reiteramos nuestro compromiso con la ciudadanía acerca de que las decisiones emanadas de este Tribunal presentan un carácter estrictamente jurídico y que sólo se atienen a los argumentos esgrimidos y a las pruebas presentadas por las partes.

Ponderados estos elementos a la luz de las leyes y de la Constitución, el Tribunal Electoral cumple consecuentemente con su misión de proteger la voluntad soberana de la ciudadanía manifestada por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo, y al hacerlo contribuye a la consolidación y vigencia del Estado democrático y de derecho.

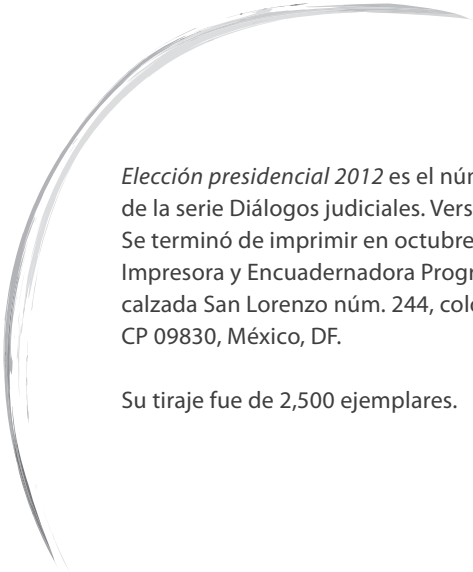
Es importante referir que al votarse este medio de impugnación, este Tribunal pasará a la etapa del cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para analizar si tal elección es válida en su conjunto y, en su caso, determinar quién ha resultado presidente electo.



Las y los mexicanos deben saber que en esta resolución que se aprueba, y por cuanto hace al resto de nuestras actuaciones, seguiremos procediendo sólo guiados por los mandatos de la Constitución y la ley, puesto que, parafraseando a don Ignacio Vallarta: “Sacrificar los intereses permanentes de la justicia a las exigencias de la política es desnaturalizar las funciones augustas de este Tribunal”.

Muchísimas gracias por su atención.





Elección presidencial 2012 es el número 4 de la serie Diálogos judiciales. Versiones estenográficas. Se terminó de imprimir en octubre de 2014 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), calzada San Lorenzo núm. 244, colonia Paraje San Juan, CP 09830, México, DF.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.